

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C - SALA CIVIL

Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. 2013 - 423

DEMANDANTE: GIULIANA CASTILLO MONSALVE

DEMANDADO: CESAR DARIO CASTILLO MONSALVE

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad vecino e esta ciudad abogado de profesión e identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma actuando en mi calidad de apoderado de la demandante, estando dentro del término legal, me permito manifestar a su despacho que interpongo recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia del 04 de agosto de 2020 mediante la cual se niega el recurso de casación por no cumplir requisitos de la cuantía, para que sea revocada dicha providencia en su integridad y en su lugar se conceda el recurso de casación, de conformidad con los siguientes fundamentos y razones.

1. Es de recordar que el recurso de casación tiene como finalidad garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante la unificación, interpretación de la ley para así lograr la realización del derecho objetivo y asegurar el respeto a los principios de legalidad e igualdad.
2. Si bien es cierto el Art 338 del C.G.P Establece como cuantía para recurrir en casación la suma de 1000 SMLV, es obvio que para ello debemos recurrir a cuantificar el valor comercial del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda para la fecha en que se interpone el recurso de casación que no es otro que el año 2020.
3. Los avalúos comerciales de los inmuebles está a cargo de la entidades gubernamentales como lo es el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, quien es el encargado de señalar las pautas sobre las cuales debe gravitar la actividad de las entidades distritales o municipales para efectos de hacer los avalúos comerciales, para que con base en ellos se fije el avalúo catastral de cada predio que por disposición de ley no puede ser inferior al 60 % del avalúo comercial, tal como lo señala la norma de derecho sustantivo Ley 1150 de 2011 en su Art 24 que textualmente señala:

***“ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.*

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. *El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.”*

4. Igualmente del decreto 148 de 2020 Artículo 2.2.2.1.1 textualmente señala:

“Avalúo catastral. *Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.”*

5. Para el predio que nos ocupa la entidad Unidad Administrativa Especial de Catastro UACED fijo el valor catastral del predio, para el año 2020 en la suma de \$ **642.679.000** tal como consta en el recibo del impuesto predial que ya reposa en el plenario.
6. De conformidad con el recibo el impuesto predial que le anexe al momento de interponer el recurso de casación se establece claramente que el avalúo catastral de dicho predio para el año 2020 es la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS \$ 642.649.000**, lo cual representa el 60 % del avalúo comercial del predio materia de las pretensiones.
7. Luego si a ese 60% se le sumamos el 40% que equivale a **(257.059.600)** que resto la ley para efectos catastrales tenemos que el valor comercial del inmueble para el año 2020 es la suma de **\$ 899.708.000**.
8. Ahora si tenemos en cuenta el salario legal para el año 2020 es la suma de 877.803 y si lo multiplicamos por 1000 nos da **\$ 877.803.000**. cuantía mínima para recurrir en casación.
9. Seguidamente cogemos el valor comercial del inmueble que por ley (ley 1450 de 2011 y decreto 148 de 2020 Artículo 2.2.2.1.1) es la suma de **\$ 899.708.000** y lo dividimos en \$ 877.803 nos arroja la suma de 1024.95 S.M.M.L.V razón por la cual existe la cuantía para recurrir.
10. Me estoy apoyando el ley sustantiva que regula tanto el avalúo comercial como el avalúo catastral de los inmuebles, y en el hecho cierto que el avalúo catastral que está en el recibo oficial equivale al 60 % del valor comercial del inmueble para el año 2020, por tal razón ruego tener en cuenta lo previsto en el Art 230 de la Constitución Nacional, y bajo ningún motivo desconocer el espíritu de la ley 1450 de 2011 y decreto 148 de 2020 Artículo 2.2.2.1.1 ya que son normas de carácter especial que regulan el avalúo comercial de los inmuebles donde se establece que sobre ese avalúo comercial debe colocarse como avalúo catastral el 60%.

En espera que sea concedió de recurso de reposición en subsidio de queja.

NOTIFICACIONES.

En mi domicilio profesional calle 19 No. 3 A 37 of 201 Bogota.D.C. Teléfonos 2827293. 3153573207 y en el correo electrónico gerencia@juridicasbogota.com

Atentamente,



HECTOR HUGO CHACON PAEZ.
C.C. 79.299/132 de Bogotá.
T.P. 56.126 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

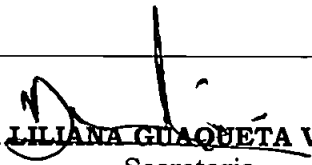


JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

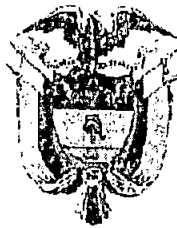
Marzo 4 de 2020

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL.
Ciudad

FORMULARIO DE RECEPCIÓN PARA RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN DEL PROCESO 1100131030-28-2010-00385-00. TIPO DE PROCESO: DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA
RECURSO - QUEJA
FECHA DEL AUTO ADMISORIO: NO APLICA
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO <input checked="" type="checkbox"/> SENTENCIA <input type="checkbox"/>
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 FL 81-82
AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO: 28 DE ENERO DE 2020 (FL 86)
NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UNO DE 88
DEMANDANTE(S): JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO C.C. 79.275.411
DEMANDADO(S): CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A. NIT 810.002.455-5, CAJA DE VIVIENDA POPULAR y PERSONAS INDETERMINADAS.
ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN.
<p style="text-align: center;"> ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA Secretaria</p> 
<u>OBSERVACIONES:</u>
<u>ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL</u>
RECIBIDO EN LA FECHA: _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____

279
1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, _____

Proceso Ordinario Nro. 110013103028201000385 00

- Presentado el documento de desistimiento de la demanda en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR conforme a las previsiones de que trata el artículo 314 del C. G. del P., en especial las indicadas en el inciso cuarto del citado canon, se dispone:

PRIMERO. Acéptese el desistimiento de la demanda presentada en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR.-

SEGUNDO. Continuar con la demanda en contra de las perosnas indeterminadas.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO HARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

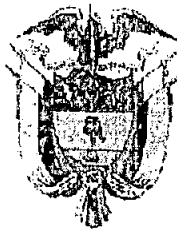
Bogotá D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

JHON FREDY GALVIS ARANDA

Secretaria





275
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

Proceso Ordinario Nro. 110013103028201000385 00

.- Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario establecer quienes son las persona que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se constate quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio.

.- **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Atendiendo los preceptos del artículo 375 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 05 de junio de 2019 a fin de adelantar la diligencia de inspección judicial con la intervención de perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Librese comunicación al auxiliar de la justicia designado.-

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

JHON FREDY GALVIS ARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19 – 65 Edificio. Tel. 282 05 11. Edificio Camacol Piso 11

TELEGRAMA No. 0037

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Señor
IVÁN DARÍO SIERRA BAUTISTA
CALLE 44 No. 19-16 BARRIO SANTA TERESITA
Bogotá D.C.

270
3
FRANQUICIA

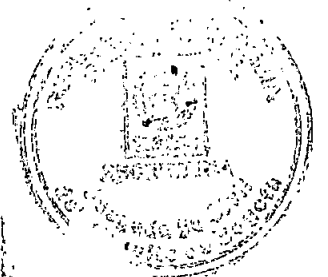
26 ENE. 2018

En cumplimiento al auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), me permito comunicarle que este juzgado dentro del proceso de ORDINARIO No. 11001310302820100038700 de **JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A., CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dispuso informarle que, dentro del presente asunto se fijó fecha para evacuar la diligencia de inspección judicial, señalando la hora de las 9:30 a.m. del día cinco (05) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019); al cual usted deberá comparecer, con el fin de identificar el bien por sus linderos, cabida, y para establecer si el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción. Sírvase proceder de conformidad.

EL SECRETARIO



JOHN FREDY GALVIS ARANDA



Edgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 311-1
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Señores

JUZGADO 50° CIVIL del CIRCUITO.

Bogotá D.C.

REFERENCIA : PERTENENCIA
DEMANDANTE : ANGELICA SAADAY MORALES
DEMANDADO : INDETERMINADOS

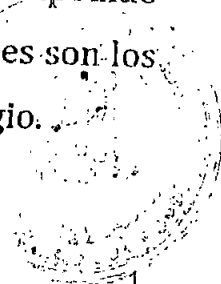
EXPEDIENTE: No. 2010 - 385

En calidad de apoderado judicial de la parte actora, sobre el asunto de la referencia, comedidamente me permito presentar ante su despacho, conforme al auto de fecha 14 de diciembre de 2017, presentar el siguiente:

ASUNTO: DE ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.

1. Comedidamente me permito presentarle a su digno despacho, la síntesis del inmueble mencionado, previa solicitud por parte del Señor Juez en auto de fecha 14 de diciembre de 2017, en el cual, expresa:

"Se hace necesario establecer quienes son las personas que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que (...) aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se constata quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de éste litigio.



2. De acuerdo a lo anterior, me permito infórmale lo siguiente:

2/10
6

Con respecto a la investigación que realizó el perito, Ingeniero Catastral Iván Sierra Bautista con respecto a la identificación del predio se concluyó que el inmueble objeto de litis pertenece al lote de gran extensión:

- a. Que heredó de sus padres la señora **Zoraida Jaramillo de Plata** según escritura No. 3217 del 24 de julio de 1947 de la Notaría 4A de Bogotá, registrada al Tomo 23 Folio 209 (según certificado de Libertad No. 50S-452541). Que dice:

... HIJUELA PARA DOÑA ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA.

Vale esta hijuela la cantidad de doscientos cuarenta mil pesos, para cubrirla se adjudican los siguientes bienes:

La tercera parte de la finca denominada Llano de Mesa, incluyendo en ella el lote llamado Santa Isabel o Villa Guinea situada en el municipio de Bogotá y comprendido por los linderos que se citan en los inventarios. Vale esta tercera parte que se adjudica noventa mil pesos en relación con el avalúo de doscientos setenta mil pesos en que ha sido estimada la finca 90.000.00...

- b. Propiedad que posteriormente divide y vende parcialmente la Señora Zoraida Jaramillo de Plata a la Caja de vivienda Popular, representada por su Gerente doctor LUIS A. PINTO RAMÍREZ, en total, 137,480,88 metros cuadrados mediante escritura pública No. 4316 del 7 de julio de 1966 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá (ver tomo 1), folios (165 - 176) que dice:

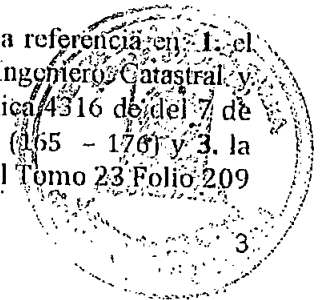
"Que transfiere a título de venta a la "CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR", representada por su Gerente doctor LUIS A PINTO RAMÍREZ, el derecho de dominio y la posesión que tiene el poderdante en un globo de

274
6

terreno de su exclusiva propiedad, ubicado en la parte sur de la ciudad, próximo al lugar donde termina la carrera décima (10ª), en el punto denominado "LLANO DE MESA", hoy Barrio de "Las Colinas" (...)", el cual hace referencia al barrio catastral LA RESURRECCIÓN P.

3. Ubicación e identificación del predio objeto de Litis. El inmueble objeto de la Litis se encuentra en la actualidad según información tomada de la página oficial de planeación Distrital y su aplicación web (SINUPOT), ubicado en la localidad RAFAEL URIBE URIBE (18), en el barrio catastral Hospital San Carlos, el cual pertenece a la UPZ 36- San José.
4. El inmueble objeto de Litis, se encuentra asociado al hospital San Carlos, sin embargo, el hospital no es propietario pues según la escritura 4342 del 4 diciembre de 1941 de la notaría 4 del círculo de Bogotá, el hospital adquirió una porción del lote de mayor extensión, sin embargo queda un espacio entre el hospital y la caja de Vivienda Popular, el cual que viene haciendo posesión el señor José Guillermo Hernández como señor y dueño del lote aclarado en el acápite anterior, con un área aproximada de XX hectáreas, el cual será verificada y determinada por el levantamiento topográfico pendiente a realizar por el correspondiente Perito Avaluador.
5. De acuerdo a lo anterior, el predio mencionado no posee certificado de Libertad, por cuanto que no tiene asignado número de matrícula inmobiliaria, sobre los cuales se harán cuando se certifique la titularidad del predio.
6. El inmueble no cuenta con estrato socio-económico, no cuenta con reservas por ronda de río, no está catalogado como generador de plusvalía, no se encuentra en zona de amenaza por inundación, cuenta con amenaza de remoción en categoría baja, y cuenta con reserva vial.

¹ La siguiente información podrá ser consultada y verificada dentro del proceso de la referencia en: 1. el Dictamen Pericial: 2010-00385 de fecha 3 de Octubre de 2017, realizada por el Ingeniero Catastral y geodesta Iván Darío Sierra Bautista (Cuaderno accesorio, fls- 1-8) 2. la escritura pública 4316 de del 7 de julio de 1966 de la Notaría Séptima del Circulo de Bogotá (ver tomo 1), folios (165 - 176) y 3. la escritura No. 3217 del 24 de julio de 1947 de la Notaría 4A de Bogotá, registrada al Tomo 23 Folio 209 (según certificado de Libertad No. 50S-452541) (Ver Tomo 1. Folios 141-163).



250
7

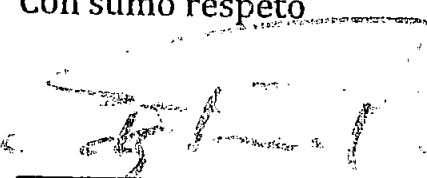
EN CONCLUSIÓN: de acuerdo a lo anterior, y en atención a lo solicitado por el señor Juez, en auto de fecha 14 de diciembre de 2017, y dentro del término, nos permitimos aclarar y reiterar que la persona que figura como propietaria de los derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la presente Litis, es la Señora Zoraida Jaramillo de Plata, extensión sobre el que se pretende la segregación, pero que a la actualidad no tiene registro alguno en la superintendencia de notariado y registro, solo el registro de las escrituras, antes mencionadas.

Sobre el caso anterior el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008, dice al respecto "En el evento de que el inmueble objeto de posesión o prescripción, carezca de matrícula inmobiliaria, con base en el plano y certificación catastral correspondiente, el registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos deberá asignar el folio o los folios correspondientes". Situación que se hará cuando se certifique la titularidad del predio, mediante sentencia judicial.

7. Para efectos de confirmar la información del acápite anterior solicito que el perito Ingeniero Iván Sierra se pronuncie.

ANEXO: lo anunciado en (4) folios.-

Con sumo respeto


EDGAR PARRA PEREZ
C. C. No. 19.403.654/Btá
T. P. No. 69.213 Honorable CSJ.-

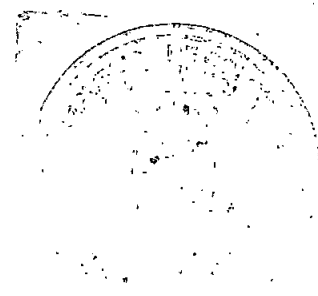


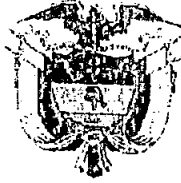
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

INFORME SECRETARIAL: En la fecha ingresa al despacho la presente actuación, con la anterior aclaración al dictamen.

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Secretario





282 9

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 OCT. 2018

Ref.: Ordinario No. 11001310302820100038500.

.- En atención al informe secretarial en precedencia se procede al siguiente análisis:

Comoquiera que dentro del término concedido en el auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 275) no se dio estricto cumplimiento a lo allí ordenado, analiza el Despacho la viabilidad de aplicar al presente asunto el “desistimiento tácito”, cuyo estado actual es el mismo así descrito en lo pertinente por el canon 317 del Código General del Proceso:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, **el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

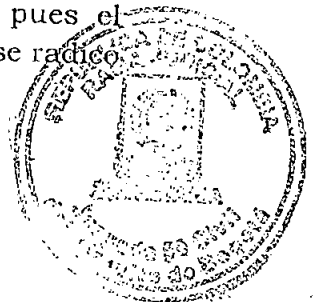
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”.

Con este pertinente fundamento normativo adicionado con subrayas y negrillas descriptivas de lo sucedido en el presente caso, debe el Juzgado decidirlo

CONSIDERANDO:

Que en esta actuación mediante proveído del 14 de diciembre de 2017, se requirió a la actora para que en el término previsto en la norma citada aportara el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos respecto del predio a usucapir con el propósito de establecer quienes son las personas que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio, información necesaria para poder proferir un fallo de fondo, máxime cuando en este asunto se presentó desistimiento de la demanda en contra de las personas determinadas que figuraron como propietarias inscritas, y solo avanza en contra de personas indeterminadas, sin que se haya obtenido la información requerida pues el memorialista presentó un escrito, por demás extemporáneo pues apenas se radicó.



283 10

el día 02 de abril de este año cuando el termino feneció el 16 de febrero de 2018, documento con el que pretendió cumplir la orden de este despacho pero que dista de lo exigido, acto que es exclusivo de la parte actora para continuar con el trámite de instancia dejando de lado el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, acto procesal que como se dijo era del resorte de la actora.

Que por ende y al tenor de la norma trascrita se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE ACTUACIÓN por desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medias cautelares previa verificación de no existir solicitud de embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Archívese el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., _____ 8 ENE. 2019</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.</p> <p>ALIX LILIÁNA GUÁQUETA VELANDIA Secretaria</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

Oficio No. 0389
Bogotá D.C., 8 de marzo de 2.019

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA SUR
Ciudad.

Radicado: **DIVISORIO N° 1100131030-28-2010-00385-00**
Demandante(s): **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO C.C. 79.275.411**
Demandado(s): **CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A. NIT**
810.002.455-5
CAJA DE VIVIENDA POPULAR
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo, atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que recae sobre el inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **50S - 452541**.

La medida le fue comunicada por el Juzgado Veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante oficio N° 2739 del 20 de agosto de 2010.

Se le informa que actualmente el conocimiento del proceso lo tiene este estrado judicial de conformidad con los Acuerdos Nros. PS-AA15-10402 de Octubre 29 de 2015, PSAA10412 de Noviembre 26 de 2015, PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

*Alix Liliana
Guaqueta Velandia*

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria



Edgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 – 20 -Telefax 2435548 – Celular 311 311 31-11
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 - 15 / 33 – Piso 15

Bogotá D.C.

REFERENCIA : PERTENENCIA
DEMANDANTE : ANGELA SAADAY MORALES
DEMANDADA : INDETERMINADOS
VIENE 28 c.c.to.

EXPEDIENTE No. 2010 – 385

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CORRECCIONALES

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante sobre el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto, me permito dirigirme a su señoría a fin de solicitarle se (i) **SIRVA DEJAR SIN EFECTOS** la providencia “de fecha 30 de octubre de 2018”, inclusive, -fls 282 a 283-, proferida por su digno despacho dentro del referido, y, (ii) **DAR TRÁMITE AL MEMORIAL PLANTEADO**, visto a los folios 277 al 280, y, continuar con el trámite procesal correspondiente a fin que el despacho judicial proceda a REALIZAR LA DILIENCIA PROGRAMADA para el 5 de junio del 2019 a las 9:30 am., ya enunciada; y así evitar la presunta conculcación a los derechos fundamentales de IGUALDAD, el DEBIDO PROCESO, la PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS QUE LA FUNDAMENTAN. – Para demostrar que dentro del proceso si se promovió el trámite ordenado y que está pendiente actuaciones encaminadas a continuar con el litigio, me permito manifestar lo siguiente:

- I. Continuando con el trámite procesal correspondiente y notificado el perito IVAN DARIO SIERRA BAUTISTA en legal forma, éste se posesionó 17 de mayo del 2017.
- II. Con el auto atacado, se ordena; (a) por una parte, *“se requiere a la parte actora para que, en el término previsto en el artículo 317 del CGP, aporte el certificado especial expedido por el Registrados de Instrumentos Públicos donde se constate quienes son los titulares reales de derecho de dominio sobre el predio objeto de este litigio”*.

Y en el mismo auto citado se (b) ordenó lo siguiente: *“INPECCION JUDICIAL. Atendiendo los preceptos del artículo 375 del CG., se señala la hora de las 9:30 am del día 5 de junio del 2019 a fin de adelantar la diligencia de la inspección judicial con la intervención del perito designado en el predio objeto de litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción”*.

Posteriormente, por parte del suscrito apoderado se dio acatamiento al requerimiento ordenado por el Juzgado en el auto visto a fl. 275 a fin de cumplir con las cargas impuestas mediante el auto de fecha 14 de diciembre del 2017 informando entre otras lo siguiente, a folios 279:

“5. De acuerdo a lo anterior, el predio mencionado no posee certificado de libertad, por cuanto que no tiene asignado número de matrícula inmobiliaria, sobre los cuales se harán cuando se certifique la titularidad del predio.

6. El inmueble no cuenta con estrato socio-económico, no cuenta con reservas por ronda de rio, no está catalogado como generador de plusvalía, no se encuentra en zona de amenaza pro inundación, cuenta con amenaza de remoción en categoría baja, y cuenta con reserva vial”.



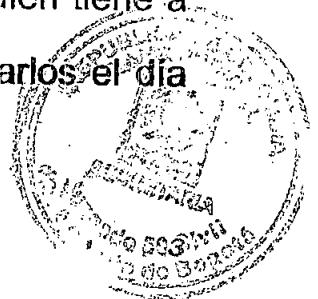
257
M

III. Con fecha de 24 de enero del 2018 el Juzgado a través de secretario John Fredy Galvis Aranda le informa al perito Iván Darío Sierra Bautista que:

*“En cumplimiento al auto de fecha de 14 de diciembre del 2017, me permito comunicarle que este juzgado dentro del proceso ordinario No. 11001310302820100038700 de **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO** contra **CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A., CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dispuso informarle que dentro del presente asunto se fijó fecha para evacuar la diligencia de inspección judicial, señala a la hora de las 9 : 30 am del día 5 de junio del 2019; al cual usted deberá comparecer con el fin de identificar el bien por sus linderos, cabida y para establecer si el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción”.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo anteriormente descrito y tan pronto se posicionó el perito Iván Darío Sierra designado por su despacho se le han hecho abonos en el pago de sus honorarios entre otros la suma de \$100.000 cien mil pesos con el fin de cumplir el cargo asignado por su despacho, recibos que ya están en el expediente. -

IV. No obstante, con lo anterior, en donde se dio cumplimiento al auto de fecha 14 de diciembre del 2017 su digno despacho, decide declarar la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito art. 317 C.G.P.; auto sobre el cual recae la irregularidad procesal, decisión que es controvertida mediante el presente memorial donde se solicita declarar sin valor y efecto dicho auto, porque fue cumplido y porque los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. En el “*primer punto*” del auto, se cumplió mediante “**ACLARACION SOBRE LA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS**” vista a folio 277 y en el “*segundo punto*”, se cumplió mediante comunicación al perito vista a folio 276 y pagos de honorarios mediante abono, quien tiene a su vez una serie de documentos y fotografías para presentarlos el día



de la inspección judicial para el 5 de junio próximo del presente año, a las 9:30 am..

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisdicción ordinaria en cabeza de la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

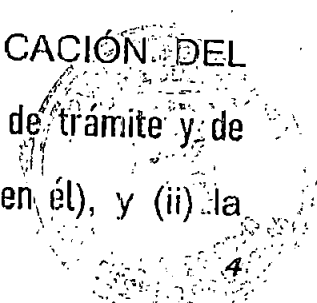
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Dice la norma que; en cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", ya sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo.

Por eso se afirma que,

Lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los "sujetos procesales", "incluso del juez", durante un año, pero en nuestro caso, no fue así, el memorial presentado y visto a folio 277 a 280; y la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL para este próximo 5 de junio del 2019, a las 9:30 am., ordenada por su digno despacho, y comunicada al perito el 26 de enero del 2018, son actuaciones, tanto de la parte activa, como la del despacho, que prueban que, el proceso está activo. -

Concluyendo lo anterior, se observa que, visto a folio 277 se radicó en las instalaciones de su digno despacho por parte del suscrito apoderado de la demandante, la (i) DECLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, (el cual no ha sido objeto de trámite y de pronunciamiento alguno por el despacho y concorde con lo expuesto en él), y (ii) la

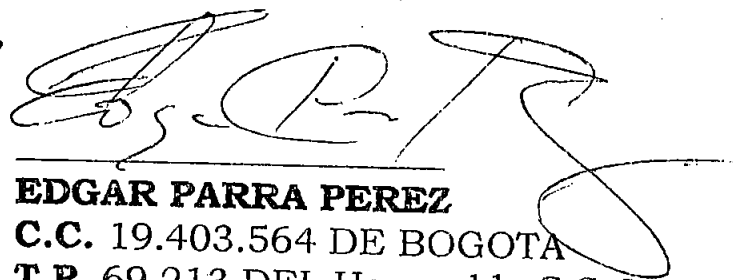


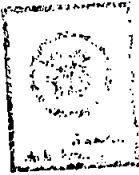
comunicación al perito vista a folio 276, demuestra el cumplimiento con lo ordenado en el auto visto a folio 275. La presentación de un memorial en cualquier sentido (máxime del visto a folio 277) es el que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de él; por lo cual el término se interrumpió con la presentación del mismo y es a partir de esta fecha en que empieza a correr nuevamente los términos del desistimiento tácito.

Así las cosas, determinada la afectación a los derechos fundamentales de mi poderdante; derechos a la IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para que se disponga, dejar sin valor legal la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, inclusive; porque el error en una providencia no obliga a permanecer en ella; por lo tanto, se debe tomar las medidas correccionales pertinentes, y se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, (1) dando trámite y pronunciamiento al memorial planteado a folio 277 a 280 y (2) continuar con el trámite procesal correspondiente ya ordenada de, INSPECCIÓN JUDICIAL para el próximo 5 de junio del 2019 a las 9:30 am., atendiendo los preceptos del artículo 375 del C.G.P.-

Mi poderdante está en condiciones de sufragar los gastos que de ella se requieran.

Con sumo respeto,


EDGAR PARRA PEREZ
C.C. 19.403.564 DE BOGOTÁ
T.P. 69.213 DEL Honorable C.S.J.



INSTITUTO NACIONAL DE FORENSE MEDICINA
 DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORENSE
 LABORATORIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA
 SANTIAGO, CHILE

18 MAR 2019

Al despacho del Sr. _____

_____ por el

En el lugar de _____

[Handwritten Signature]

Solicitud de autopsia

01911 29/8
17

EDGAR PARRA PEREZ
Abogado - Universidad Santo Tomás
Calle 12 B N° 9 -20 Of. 509 Bogotá D.C. Telefax 243 5548 - Cel. 311 311 311 | abogadoedgar@hotmail.com

Honorable
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
(Antes Juzg. 7° C. Cto. de Descong.)
Cra. 10 N° 14 - 15/33 Piso 15
Bogotá D.C.

JUZ 50 CIVIL CTO. BTR.

18658 22-APR-19 16:51

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Adición a petición de tener sin valor desistimiento tácito y
Adecuación del extremo demandado en persona privada
nominal titular de derechos reales de dominio

Representante judicial de la parte actora, amablemente agrego y aclaro de modo imparcial aspectos sustanciales al ruego allegado el 12 de marzo de 2019 de dejar sin efectos el decretado desistimiento tácito de fecha 30 de octubre de 2018, enterado en estado del 18 de enero de 2019.

La sed de justicia trae repeticiones, para más puntualidad en la súplica de seguir este proceso -digo, vigente por estar programada la inspección judicial-, injustamente terminado con diez años de impulso sostenido, atravesado por la *muy congestionada labor judicial* en que ha estado el expediente.

I - Antecedentes inmediatos

1° Este Juzgado el 14 de diciembre de 2017, profirió dos decisiones. En una, dispuso: (i) aceptar desistimiento de la demanda contra la Caja de Vivienda Popular, (ii) continuar la demanda contra personas indeterminadas, y, (iii) no condenar en costas (fl. 276). En la otra, ordenó a la parte actora que, *en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P.*:"



241

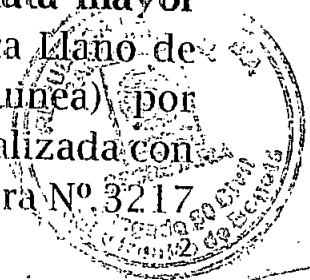
[A]porte el certificado especial aportado por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio", porque estimó que, "Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario establecer quienes figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación".

Allí mismo, señaló las nueve y media a.m. del 05 de junio de 2019 para "la diligencia de inspección judicial con la intervención del perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción" (fl. 275 ppal.).

2º De nuestra parte, el 02 de abril de 2018 se presentó al Juzgado denominada ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE en litigio, atendiendo el requerimiento de allegar la constatación registral de los titulares de los derechos reales de dominio del predio de mayor extensión de donde se pretende la segregación por usucapión (fls. 277 a 280 ppales.)

Allí nos remitimos a lo investigado por el perito posesionado actuante, Ingeniero Catastral y Geogesta Iván Darío Sierra Bautista, de lo que rindió inicial informe de su dictamen que presentó al expediente el 03 de octubre de 2017 (cdno. accesorio, fls. 1 a 8), donde anexó por nuestra legislada colaboración copias idóneas de las por mencionar escrituras públicas del 07 de julio de 1966 y 24 de julio de 1947 y de otros títulos, relacionándose con el Certificado de Tradición N° 50S-452541, que se adjuntó al libelo inaugural del juicio (fls. 2 a 19). Describí:

- Que respecto a la investigación [por cierto válida] del Actuario auxiliar, "se concluyó que el inmueble objeto de litis pertenece al lote de gran mayor extensión", que heredó de sus padres la señora Zoraida Jaramillo de Plata, junto con una hermana y un hermano suyos; --aclaro- correspondiéndole después su inmediata mayor extensión consistente en una tercera parte (de la Finca Llano de Mesa, incluyendo el Lote Santa Isabel o Villa Guineá) por adjudicación que le fue hecha en la división material realizada con sus hermanos Lía María y Carlos Jaramillo en la escritura N° 3217



297

suscrita el 24 de julio de 1947 en la Notaría 4ª de Bogotá, registrada en el mismo año al Tomo 23 Folio 209, de la Oficina de registro de Bogotá D.C., que así lo prueba el folio real N° 50S-452541 en su capítulo de 'DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - COMPLEMENTACIÓN'. - Que la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de su propiedad, -se agrega- en parte, vendió 137.480,88 mts.2., a la **Caja de Vivienda Popular**, mediante la escritura N° 4316 extendida el 07 de octubre de 1966 en la Notaría 7ª de Bogotá, que en copia auténtica obra en el expediente (ver tomo 1, folios 165 a 176). - Que la ubicación e identificación del predio litigado se localiza en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, de la UPZ 36 San José, de Bogotá D.C., tomada de la página oficial de Planeación Distrital aplicación web SINUPOT. - Que el inmueble en pertenencia, referencia al **Hospital San Carlos**, porque la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de su propiedad antes de la división entre tres partes -se agrega- otra porción, con sus hermanas le habían vendido a esta entidad hospitalaria a través de la escritura N° 4342 extendida el 04 de diciembre de 1941 en la Notaría 4ª de Bogotá D.C. (ver tomo 1, folios 141 a 163), *quedando un espacio terrenal entre lo comprado por el Hospital y la Caja de Vivienda, donde se viene ejerciendo la alegada posesión material* con ánimo de dominio, que tiene -se aclara- un **área restante**, que corroborará el Perito actuante con su respectivo levantamiento topográfico, que corresponde al indicado en las súplicas de la demanda. - Aunque referí que, el predio de la litis *no posee certificado de libertad* -se aclara- que *efectivamente lo mantiene de su mayor extensión* de donde fueron hechas ventas parciales a entidades, del que se pretende obtener la *segregación* advertida por el Juzgado, del conjunto de la demanda de pertenencia, en su auto del 14 de diciembre de 2017 (a folio 275). - Que el inmueble o la parte poseída objeto de la usucapión, no cuenta con estrato socio-económico, ni reservas por ronda de río, ni generación de plusvalía, ni amenaza por inundación, solo con amenaza de remoción en categoría baja y tiene reserva vial (guiado por el experto Perito). - Concluimos allí que, la persona titular de los derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis -se aclara agregando, en mayor extensión- es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, sobre el que se pidió la segregación, aclarándose que, sí, cierto es, tiene registro inmobiliario y es precisamente la mayor área de donde hizo las ventas parciales aquella señora, sobrándole *sin vender ni disponer* la parte restante que abandonó, permitiendo generar la alegada posesión adquisitiva de dominio.

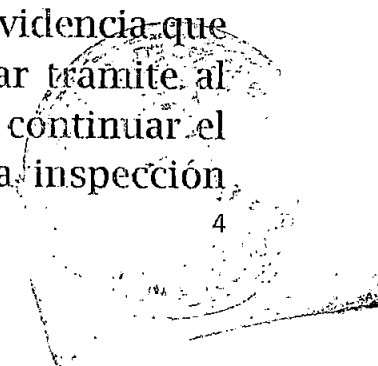


Agrego ahora que, viéndolo por aplicación extensiva, se adujo el transcrito artículo 15 de la Ley 1183 de 2008. Pero, aclaro: en este evento, no hay duda que lo predial objeto de posesión de prescripción adquisitiva, tiene matrícula inmobiliaria en mayor extensión, lo que el plano catastral muestra como el certificado registral aportado en la demanda. - Pidiéndose que, para confirmar esta información, se pronunciara el mencionado Perito, Ingeniero Catastral y Geogesta. Es lo mismo, tácitamente pedí que se le ordenara al respecto (fls. 277 a 280 ppales.).

3º Como respuesta a nuestro anterior escrito, se dictó la decisión calendada 30 de octubre de 2018 notificada en estado el 18 de enero de 2019, terminando el proceso, en que: (i) *Declara desistida tácitamente la presente actuación, (ii) ordena el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con anotación de esta determinación para efectos del literal g del artículo 317 del C. G. del P., (iii) decreta levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de no existir solicitud de embargo de remanentes y oficiar, (iv) no condena en costas por no aparecer causadas, y, (v) archivar el expediente luego de desanotaciones.*

Argumenta que el 14 de diciembre de 2017, a la actora se le requirió aportar *certificado especial* del predio a usucapir para "establecer quienes son (...) propietarios inscritos de los derechos reales de dominio, información necesaria para poder proferir un fallo de fondo", máxime que se desistió de la demanda contra las personas determinadas que figuraron como propietarias inscritas, y solo avanza en contra de personas indeterminadas, sin obtenerse lo requerido pues la parte demandante presentó un escrito (el 02 de abril de 2019), extemporáneo, "cuando el término feneció el 16 de febrero de 2018, documento con el que pretendió cumplir la orden de este Despacho pero que *dista de lo exigido*, acto que es exclusivo de la parte actora para continuar con el trámite de instancia dejando de lado el cumplimiento de lo ordenado"; "que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso". (fls. 282-283). [Agrego negrillas]

4º A Su Señoría, el 12 de marzo de 2019 rogamos con sumo respeto, lo que reiteramos: (i) dejar sin efectos la providencia que decreta el desistimiento tácito de la demanda, (ii) dar trámite al escrito existente a folio 277 a 280 principales, y, (iii) continuar el trámite como procediendo a realizar la programada inspección.



2021
21

judicial para el 05 de junio de 2019 a las nueve y media a.m., a manera de evitar afectación a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, prevalencia de la ley (o derecho) sustancial y acceso (efectivo) a la administración de justicia.

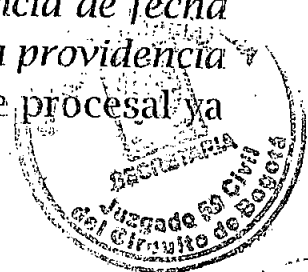
Condensé mi atención dada en el memorial traído el 02 de abril de 2018 (de los fls. 277 a 280 ppales.).

Aduje que con fecha 24 de enero de 2018 el Secretario del Juzgado le comunicó al actuante Perito Ingeniero Catastral y Geogesta, que en este proceso se dispuso informarle fue fijada para realizar la inspección judicial las 09:30 a.m. del 05 de junio de 2019, a la que *“deberá comparecer con el fin de identificar el bien por sus linderos, cabida y para establecer si el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción”*; que al Perito recién posesionado, se le abonó honorarios a gastos, constando en recibo obrante al expediente.

Que no obstante nuestro pronunciamiento, cumpliendo el requerimiento del auto adiado 14 de diciembre de 2017, su digno Despacho decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, al que -respetuosamente- insisto recae irregularidad procesal, *“porque fue cumplido y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*: (i) fue cumplido con la llamada ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE de la litis, y, (ii) se cumplió mediante comunicación al Perito (folio 276) y pago sobre sus gastos, anunciando aspecto trascendente, que el Auxiliar *“tiene a su vez una serie de documentos y fotografías para presentarlos el día de la inspección judicial”* (entre hojas 3-4 del 12 marzo 2019).

Aludí que es la inactividad de los sujetos procesales durante un año lo que justifica el implícito desistimiento, en lo que nuestra parte no incurrió por lo resaltado en el memorial presentado en los folios 277 a 280, y la inspección judicial fue ordenada para el próximo 05 de junio de 2019, comunicada al Perito: son actuaciones de la parte activa como del Despacho, probando que *el proceso está activo* (hoja 4 del 12 marzo 2019).

Invoqué que *“se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para que se disponga, dejar sin valor legal la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, inclusive; porque el error en una providencia no obliga a permanecer en ella”*, y continuar el trámite procesal ya



2-15
R

ordenado de inspección judicial el 05 de junio de 2019, atendiendo los trámites del artículo 375 Ídem.

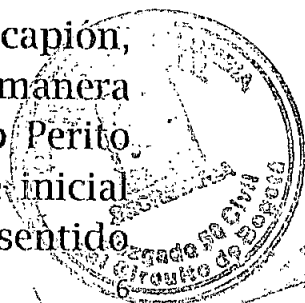
II - Otros aspectos esenciales rogando dejar sin efectos el tácito desistimiento, probando ausencia de incuria y desinterés

6° Al contrario de inoportuno, más bien, siguiendo el *trato procesal trazado por el Juzgado* en su proveído del 14 de diciembre de 2017, donde a la vez señaló el miércoles 05 de junio de 2019 a las nueve y media a.m. a fin de realizar la inspección judicial, requiriendo certificado de tradición de *"quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio (...), de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación"*, con la advertencia de cumplirlo *"en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P."*, tenemos:

6.1.- Nuestra propia aclaración y cordialmente ante el Despacho, en el sentido que la cuestión **tiene sustancial respuesta en el mismo proceso** con el existente Certificado de Tradición N° 50S-452541, en el tenor de su capítulo ***"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICADA CON SUS HERMANOS LIA MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209"***.

6.2.- Continuando nuestra propia rectificación, que en forma respetuosa se eleva al **derecho esencial** que administra Su Señoría, es de fondo el imparcial entendido que la mayor extensión adjudicada a la señora Zoraida Jaramillo de Plata, la adquirió en la registrada división material elaborada con su citada hermana y citado hermano mediante aquella escrituración del 24 de julio de 1947 ***REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209***, claro es, ahora de la Oficina Registral de Bogotá Zona Sur.

6.3.- Así mismo, la vicisitud de precisarse quién o quiénes aparecen como titulares de derechos reales en el fundo de esta usucapión, **tiene notable esclarecimiento** en lo versionado de manera profesional y técnica con la especialidad del poseionado Perito Ingeniero Catastral y Geogesta, por medio de su Informe inicial arribado al juicio el 03 de octubre de 2017, por el lúcido sentido



~~276~~
23

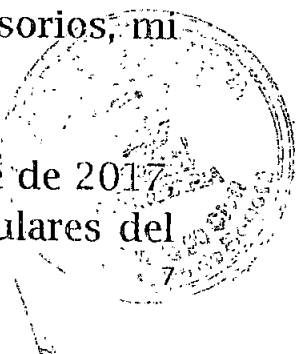
final que quien tiene la condición de *teórica* titular de derechos reales de dominio, es la señora Zoraida Jaramillo de Plata, de lo terrenal objeto de la declaratoria de pertenencia, proveniente de la mayor extensión que le fue asignada en la división material realizada con sus mencionados consanguíneos, de donde realizó venta parcial a la citada entidad sin disponer de toda su última extensión producto de la división material: lo que precisó al responder con los literales quinto a séptimo el punto cuarto del cuestionario (hojas 4-5 del 03 octubre 2017).

6.4.- Repito, desacierto mío fue decir que la porción objeto de esta acción no tenía folio inmobiliario, pero, en el mismo escrito del 02 de abril de 2018, aduje que nuestra parte actora posee en la adquisición prescriptiva *un espacio que queda*, concretando, entre las partes vendidas al Hospital San Carlos y a la Caja de Vivienda Popular de la mayor extensión dividida entre titulares privados del derecho de dominio; equívoco que lo explico porque los seres humanos no tenemos lo omnímodo de la infalibilidad, y como lo descubro, de inmediato rindo la *lealtad de rectificarlo* con la *probada veracidad* en la “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR[ENO] - COMPLEMENTACIÓN”, del certificado inmobiliario unido a la demanda, de cual mayor área no obstante las transferencias a varias entidades que hizo la que aparece titular, quedó la restante extensión acá pedida en declaratoria de pertenencia.

6.5.- Insisto que de todas maneras, derechamente aduje en mi escrito del 02 de abril de 2019 que, “*queda un espacio [de terreno] entre el hospital [San Carlos] y la Caja de Vivienda Popular [del] que viene haciendo posesión el señor José Guillermo Hernández como señor y dueño del lote aclarado en el acápite anterior, [previo descuento de las ventas que hizo la señora Zoraida Jaramillo de Plata, con la ubicación e identificación de Planeación Distrital web SINUPOT, en la Localidad Rafael Uribe Uribe 18, de la UPZ 36- San José]”* (fls. 277 a 280 hoja 3).

Este espacio terrenal figura con llamada propiedad privada pretendida en la demanda. La posesión del citado demandante se extiende a favor de la adquirente de sus derechos posesorios, mi actual representada.

7º El Despacho en el proveído fechado 14 de diciembre de 2017 ordenándonos presentar certificado registral de los titulares del



247
24

derecho real de dominio respecto al predio litigado, *a la vez*, dictó las nueve y media a.m. del miércoles 05 de junio de 2019 a fin de realizar la imprescindible diligencia de inspección judicial en esta clase de proceso; la determinó "*con la intervención del perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción*".

7.1.- En el mismo auto en su primer aparte al requerir a la actora el certificado especial del registro inmobiliario y ordenando en su segundo ordinal, la actuación en la inspección judicial del Perito posesionado, el Juzgado generó la *legítima confianza* que la Pericia auxiliar especializada tiene *la misma finalidad sustancial* del requerimiento judicial del certificado especial de *constatar los titulares del derecho real de dominio sobre el fundo en litigio*, es lo mismo, en la diligencia presencial judicial además de *identificarlo por sus linderos y cabida*, [se debe] *establecer si es susceptible de ser adquirido por prescripción* adquisitiva del dominio; así, al unísono lo ordenó el proveído del 14 de diciembre de 2017 (fl. 275 ppal.).

Es claro, que dispuesta está la parte actora en toda colaboración que sea indispensable para mayor comprobación que lo poseído sea predio permitido de adquirirse en prescripción, continuando nuestra lealtad sobre la veracidad y legalidad.

7.2.- Obedeciendo la colaboración con la Justicia de este juicio y con el Perito, nuestro extremo demandante --antes, concomitante y después por sus desde antes claros efectos legales-- del requerimiento adiado 14 de diciembre de 2017, de certificado especial del folio real, cumpliendo la investigación de títulos sobre la originaria y desprendida matriz concerniente a la titularidad privada del derecho real de dominio del sobrante fincado con la posesión adquisitiva, obteniendo gran paquete pertinente, conducente y útil de copias auténticas de títulos prediales que fueron inscritos, búsqueda que hizo se realizaran visitas y averiguaciones en los dedicados antiguos archivos, como viaje fuera de esta capital, y se obtuvieran copias idóneas de la ciudad de Medellín (escritura 1104 extendida el 09 de mayo de 1.931 de la Notaría 2ª de Medellín) y de las Notarías 2ª, 4ª y 7ª de Bogotá D.C. (desde el año 1.899 las escrituras 847 y 1120 de la Notaría 2ª de Bogotá), entonces, se logró poner a disposición del Perito, *lógico con sus fines probatorios y jurídicos igual y especialmente ante el*

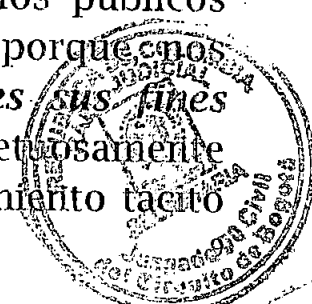
8

278
15

Señor Juez, reitero un gran conjunto de escrituras públicas revelando sus respectivas inscripciones en la Oficina de Registro de Bogotá D.C., que permitieron al Auxiliar y también permiten al proceso, la comprobación de la transparencia reclamada sobre “los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio” con el certificado, igual es, “establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción” en la inspección judicial con el Peritaje: que su titular de derecho real de dominio privado figura en cabeza de la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de la sobrante área respecto de la cual no dispuso y dejó abandonada, permitiendo el constitucional y legal complejo suceso de los actos posesorios del rango de prescripción adquisitiva de dominio (artículos 95-7 Carta Política y 242 ordinal 1º Procedimiento Civil).

8º Probando la ausencia de incuria y desinterés en el proceso, de manera *previa*, a la *par* y *sucesiva* -por sus desde antes alcances legales- a la ordenación judicial del 14 de diciembre de 2017 (fl. 275 ppal.), de parte del extremo demandante el juicio cuenta con conjunto de actuación respecto de gestiones diligentes en la consecución positiva de la *titularidad del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio*, desde el adjuntando a la demanda certificado de tradición donde en su primera página se tiene revelada la señora **Jaramillo de Plaza** como nominal titular del derecho real de dominio con la escritura del 24 de julio de 1947 *REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209* de la Oficina Registral de Bogotá ahora Zona Sur; la que tendrá corroboración mediante la instrucción de la inspección judicial a través del trabajo Pericial que comprenderá no solo *identificarlo por sus linderos y cabida*, sino, *igual para establecer si es susceptible de ser adquirido por prescripción* adquirente de dominio, claro está, bajo la ordenación y el control de Su Señoría.

El que sostengamos en nuestro extremo demandante que aún desde *antes* del requerimiento calendado 14 de diciembre de 2017 (fl. 275), de modo *concomitante* y *sucesivo*, aportándose con la demanda el certificado de tradición donde la DESCRIPCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN determinan la TRADICIÓN, constatando quien figura como titular privado del derecho de dominio, más la puesta de la cantidad de los títulos públicos inscritos al Perito con destino final al proceso, es porque *nos* allanamos a esa exigencia *manteniéndose actuales sus fines probatorios y jurídicos*, por tanto, nos permite respetuosamente perseverar ante Su Señoría, que el ordenado desistimiento tácito



~~277~~
20

de la demanda es manifiestamente contrario al derecho esencial y a la alcanzada realidad procesal. El requisito de comunicar la persona particular contra quien demandar o seguir el proceso, se tiene desde el conjunto de la demanda, manteniendo el impulso de la acción y los demás aspectos procesales.

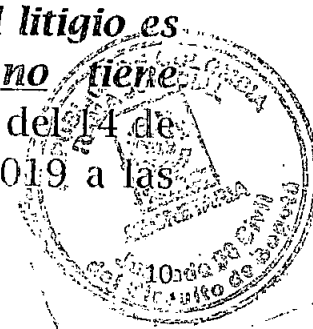
Otra situación es, que ahora corresponda adecuarse la demanda y el juicio contra esa persona privada titular del derecho real de dominio, señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, para que se pronuncie en su defensa, contradicción y debido proceso.

8.1.- Pidió el Juzgado la información preexistente en el juicio y al no traerlo en el plazo indicado, no generaba el cargado indiferente silencio, incuria ni desinterés ante el proceso sin lugar de juridicidad para terminar el proceso de este modo.

En el sentido de traer comunicación al proceso, de quien fuera titular del derecho real de dominio de la parte predial marcada en la demanda de pertenencia, nuestra parte actora jamás incurrió en abandono o desidia, como para dejar inactivo el trámite procesal. Los *efectos legales* de lo probado con la tradición anexada a la demanda, donde obra la aludida señora en esa reflejada calidad de inscrita de los derechos reales de dominio, no podían declinar ni refundirse por el respetable requerimiento que se diera informe al respecto, menos cuando junto con esta intimación predijo que la diligencia de inspección judicial en la intervención del Perito, tenía ese mismo fin de establecer si el predio es prescriptible, y mucho menos con la respetable fatal mecánica aplicación del desistimiento tácito.

9º Permitiéndome ante Su Señoría conforme a los derechos fundamentales invocados, queda por explorarse la validez material que prevalece sobre las ejecutorias formales de lo dispuesto en los proveídos del 14 de diciembre de 2017 requiriendo comunicación o certificación de titular privado de dominio (en el *primer aparte*) y del 30 de octubre de 2018 de desistimiento tácito.

La ejecutoria de la fecha y hora para la inspección judicial en cual oportunidad se ordenó establecer si el predio del litigio es susceptible de ser adquirido por prescripción, no tiene reclamación de ilegalidad, prevista en la segunda parte del 14 de diciembre de 2017 para el miércoles 05 de junio de 2019 a las



nueve y media a.m., por corresponder al trámite propio material de la actividad procesal.

9.1.- Los ordenamientos del inicial auto pidiendo allegar certificado del Registrador de Instrumentos y de actual fecha para la inspección judicial, tienen la manera **unánime** con alcances evidentes de **derecho sustancial**, no solo en lo judicial sino en la legalidad del juicio declarativo de pertenencia, como es que el inmueble pretendido aparezca con *titular privado del derecho real de dominio* equivalente a *establecerse que sea susceptible de adquirirse vía prescripción* sumándose la práctica de la inspección judicial, y como quiera que ya demuestra el expediente la situación de definido nombre privado en persona natural ese requisito registral de la usucapión, entonces, el respetable criterio escogido por Su Señoría que, al no aportarse en los treinta días siguientes a la *ejecutoria de su primer aparte*, esa misma prueba, devenía el desistimiento tácito, se trata de un procesalismo que resulta de excesivo cuidado judicial y no del verdadero rigor de que falte la misma comprobación de lo formal que comunica el certificado especial de tradición, como es la *necesidad de establecer quienes figuran propietarios inscritos de los derechos reales de dominio*, que observó el Juzgado en el párrafo primero del auto fechado 14 de diciembre de 2017.

Esa evidencia la contiene la foliatura y aparece a nombre de la especificada señora, cumpliéndose la **libre legal demostración** por los medios autorizados en nuestra legislación, a través de "los documentos" aportados al expediente, instituidos en los duplicados *idóneos* de las escrituras públicas que concluyen en el constatado *título inscrito* a nombre de la señora Zoraida Jaramillo de Plata, claramente enlistado, así:

En el obrante al proceso Certificado de Tradición N° 50S-452541, con el tenor de su capítulo "**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICADA CON SUS HERMANOS LIA MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209**" (cañon 175 de Procedimiento Civil y 165 General del Proceso).

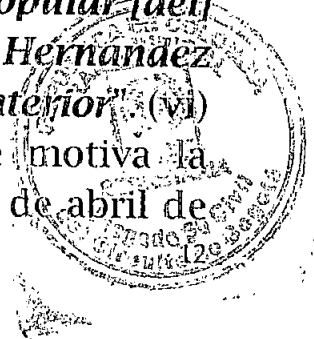


304
nb

Cuestión también corroborada en los títulos con sus notas de inscripción, que se aportaron mediante la colaboración al Perito.

9.2.- Lo que Su Señoría en la terminación del proceso tiene por menos en la parte actora, que este asunto *"solo avanza contra personas indeterminadas, sin que se haya obtenido la información requerida pues el [suscrito] memorialista presentó un escrito, por demás extemporáneo pues apenas se radicó el día 02 de abril de este año [2019] cuando el término feneció el 16 de febrero de 2018, documento con el que pretendió cumplir la orden de este Despacho pero que dista de lo exigido"*, contrae intensa contrariedad a lo antes probado en el expediente que acá se ha resaltado; además, por estos puntos probados:

(i) Refulge que es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, la que figura titular del derecho de dominio, con la que se mantiene *el proceso activo*, como lo alegué el 02 de abril de 2018. (ii) Sin duda, queda sin respaldo que se adelante el juicio frente a indeterminados, en cual panorama hasta he presentado armónica, válida y útil rectificación. (iii) La información requerida a nuestro cargo, ya la tiene desde la demanda y posteriormente el proceso antes del auto requirente, a través del cúmulo de copias de escrituras públicas con notas de registro a las que se refirió el allegado inicial Informe del Perito, respectivamente. (iv) El término fenecido a presentar la información registral, decae al faltarle la *eficacia* a su contenido, a su ejecutoriedad y a su finalidad del plazo en esta casuística, por sustracción de materia en cuanto esa comunicación innegablemente ya la contiene el juicio, resultando la orden, ejecutoria y su término insustancial por encontrarse la carga ya cumplida por el mismo extremo actor de comunicar si del registro inmobiliario hay persona determinada privada para proseguir en su contra el proceso *"máxime --destaca el Juzgado-- cuando en este asunto se presentó desistimiento de la demanda en contra de las personas determinadas que figuraron como propietarias inscritas"*. (v) En nuestro documento del 02 de abril de 2019 de ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, precisé que aunque fueron realizadas ventas parciales (claro está, de su mayor extensión por la citada señora): *"queda un espacio [de terreno] entre el hospital [San Carlos] y la Caja de Vivienda Popular [del] que viene haciendo posesión el señor José Guillermo Hernández como señor y dueño del lote aclarado en el acápite anterior"*. (vi) Ésta, es otra justa indicación ante Su Señoría, que motiva la reconsideración sobre mi suplicante aclaración del 02 de abril de



302
29

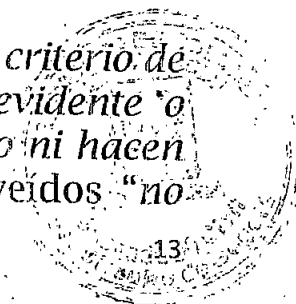
2018 que quien figura como propietaria del predio objeto de la litis, es la referida señora **Jaramillo de Plata**, correlacionada con la probada comunicación pedida, desde la adjuntada tradición a la demanda, que esta dama tiene su mayor extensión inscrita "SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209"; estableciendo que nuestro escrito aclaratorio no dista de lo **pedido**, ni se produjo indiferente silencio, como lo vio el Juzgado, puesto que, ya existía por nuestro aporte documental el *sustrato* del requerimiento: hay particular contra el cual proseguir la acción usucapiante.

9.3.- Concluyendo. Al encontrarse cordialmente debatida la fundamentación del decretado desistimiento tácito, su ejecutoria declina por contravenir el **imperativo del derecho sustancial** y los otros intereses fundamentales nuestros, al encontrarse la información echada de menos: que tiene iguales fines demostrativos tanto del certificado registral allegado en la demanda, como de los títulos adosados al proceso por el Perito para conocimiento de Su Señoría -que se los conseguimos y entregamos-, quien es propietario inscrito del derecho de dominio, como es la inscrita **señora Zoraida Jaramillo de Plata** "SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209".

Por consiguiente, esa ejecutoria de lo manifiestamente adverso al derecho no tiene la verdadera existencia jurídica, ya que solo obtiene ejecutoriedad formal y no material, lo que es extensivo a la ejecutoriedad del primer aparte del auto calendado 14 de diciembre de 2017 donde pedía lo obrante desde la demanda, por tener eslabón el desacertado resultado del implícito desistimiento que surgió de la equívoca premisa del reclamo de comunicar al proceso lo que tenía informado: nominal titular privado del derecho de dominio.

"[L]a firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico" (auto de radicado 36407 de 21 abril 2009, citado por CSJ SL, auto 24 abril 2013, rad. 54564; reiterado en AL3859-2017, rad. 56009).

[S]e reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada". Sentó que esta clase de proveídos "no



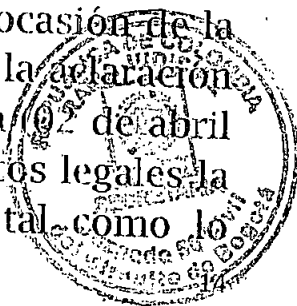
323
30
tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes" (Sent. 2ª Inst. 30 de agosto de 2012, Consejo de Estado Sección Primera, rad. 11001-03-15-000-2012-00117-01, AC).

10º En cuanto al contenido combatido por los puntualizados trascendentes defectos, del decretado desistimiento tácito, sea oportuna la siguiente precisión consolidada en la jurisprudencia:

"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no puede enmendarlo de oficio. - (...) [L]a ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como 'el comedido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso. Materializado a través de una providencia contraria a la ley' (art 65). (Auto 2ª Inst. de 19 abril 2001, Consejo de Estado Sección Tercera, rad. 19001-23-31-000-1999-2095-01 e interna 19369, actores Héctor Arturo Camacho Tovar y Jairo Bolívar Cerón). De esta providencia, en fiel resumen, se sigue que **la legalidad real prevalece sobre la legalidad formal**; la irregularidad procesal evidente, impone declarar el error e insubsistencia de lo actuado; se debe tener en cuenta el **principio material de legalidad**, porque el Juez está llamado a declarar la **verdad real**. Nota de relatoría indica que se ha reiterado en otros proveídos.

11º Sobre el tiempo transcurrido en el ámbito de la suplicada acogida de tener el desistimiento tácito sin efectos legales y seguir el proceso, la realidad procesal contiene la **innegable notoriedad del exceso de trabajo judicial** en medio del cual ha estado sometido este juicio, pasando de un Juzgado a otro y este Despacho antes con la par denominación 7º de Descongestión, por lo que otros juicios tiene ejemplos y este litigio, de las distancias temporales en su trámite judicial, como el que transcurre que desde el 14 de **diciembre de 2017** (segundo aparte) se dispuso el miércoles 05 de **junio de 2019** a la novena y media hora para la inspección judicial: año y medio al medio.

A buen tiempo, muchos meses antes de la venidera ocasión de la diligencia de inspección, nos hemos permitido hacer la **delación** respecto a la identificación del predio en pertenencia (02 de abril de 2018) y meses antes la rogación de dejar sin efectos legales la terminación del proceso (12 de marzo de 2019), tal como lo



reclaman los precedentes jurisprudenciales, que en un tiempo prudencial se pida la aplicación del instituido método que el *auto manifiestamente contrario al derecho no genera ejecutoria y debe desplazarse de la actuación*, como medio de ajustarse lo tramitado a los respectivos derechos fundamentales.

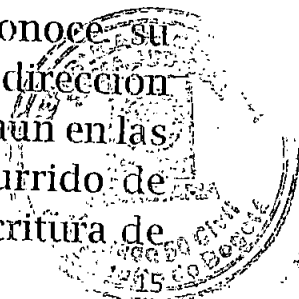
El proceso todavía tiene prevista la oportunidad de la inspección judicial para establecer si el predio es objeto de ser adquirido mediante la prescripción, por lo que nuestra petición de dejar sin valor el desistimiento tácito no está alejada del tiempo ni de la verdadera realidad procesal.

III - Otra petición adecuando el extremo demandado

12º Se está gestionando que la Oficina de Registro Zona Sur de Bogotá D.C., certifique-informe que de la mayor extensión a nombre de la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, que le fue adjudicado de la división material "SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209", existe restante que ella no transfirió. Restante predial al que conforme a derecho corresponde la inscripción de la demanda de este juicio, contra ó a: **Zoraida Jaramillo de Plata**.

En la secuencia de la *justeza rogada* de dejar sin valor el decretado desistimiento tácito, en tono rogatorio seguimos. Respecto a la presente acción y consecuentes con lo válidamente rectificable en aras de salvaguardar las garantías y proteger los derechos fundamentales alegados y que el trámite dado no sea perdidoso, mientras que probado queda que no hemos abandonado el impulso reclamado al encontrarse previamente allegado, junto con las peticiones del 12 de marzo de 2019 que acá he reproducido, en efecto, a fin de adecuar en debida forma la parte pasiva de la acción en la continuación del juicio, ruego:

12.1.- Tener como parte demandada junto a la admisión de la demanda dictada el 27 de julio de 2010 (fl. 38), a la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, mayor de edad, de la que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la parte demandante desconoce su domicilio y residencia, ignoramos sitio, medio o toda dirección para su localización, habiéndose agotado averiguaciones aun en las redes sociales de la internet, máxime el tiempo transcurrido de cincuenta y dos años desde su última aparición en la escritura de



~~30~~
32

venta parcial que suscribiera el 07 de octubre de 1966 en la Notaría 7ª de Bogotá a la Caja de Vivienda Popular.

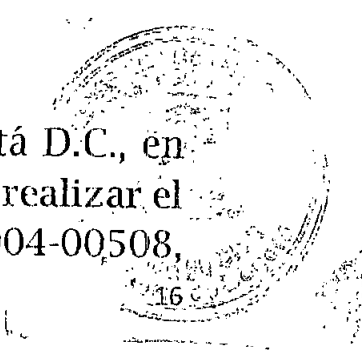
Ordenar: la notificación de la integración en la parte demandada con la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, que será asistida por Curador Ad litem a quien solicito notificarle conforme al Código de Procedimiento Civil, los autos de admisión de la demanda calendarado 27 de julio de 2010 con el traslado de la misma y sus anexos (fl. 38) y de la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos adiado 12 de febrero de 2015 (fl. 236), realizada por el demandante a mi actual clienta que presenté el 05 de febrero de 2015 en tres hojas.

Como el auto que decretó pruebas se dictó el 10 de octubre de 2012 (fl. 158), practicándose algunas testimoniales encontrándose todavía pendiente de practicarse la inspección judicial, en el tránsito de la legislación procesal es aplicable aún la de Procedimiento Civil hasta practicadas las pruebas que igual es hasta *concluida la etapa probatoria*, al tenor del artículo 625-1 literal b) del Código General del Proceso; es por lo que he pedido que la vinculación como extremo demandado de aquella señora, se disponga de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

12.2.- Ordenar como prueba oficiosa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., informe-certifique el restante predial que aparezca sin transferir la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de la mayor extensión que le fue adjudicada de la división material "*SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209*"; siendo esta expresa anotación que aparece en la matrícula 50S-452541, en su capítulo "*DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN (...)*". - Rogamos proveer esta facultad, en consonancia con lo ordenado por el Juzgado que se allegara de ese Registro, aunque la estamos gestionando (Código de Procedimiento Civil, artículos 37-4 y 179)

IV - Precedente judicial

En similar casuística, el Juzgado Veintidós Par de Bogotá D.C., en el proveído del 27 de febrero de 2017, como encontró al realizar el examen para definir la controversia del expediente 2004-00508,

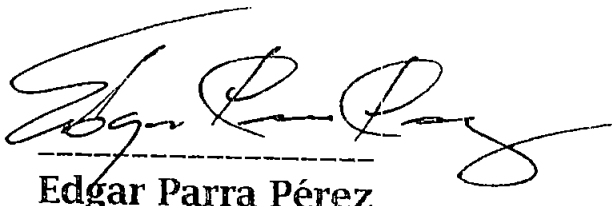


306
33

que la matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir cuenta con anotación del derecho real de usufructo, dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda, indicando que ese juicio también se dirige en contra de la señora usufructuaria, disponiendo su integración notificándosele, al igual que se elaborara nuevo llamado edictal con transcripción de los linderos generales y especiales, que indica el Procedimiento Civil en el artículo 407-6. Anexo 2 fls.

Compartimos traer este proveído, como muestra de una solución evitando el sacrificio de las actividades jurisdiccional y de la parte actora de tantos años, dando prevalencia a dirimir de fondo lo litigado.

Con máximo respeto,



Edgar Parra Pérez

C. C. 19.403.654 de Bogotá - T. P. 69.213 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014)

Exp. 2004-0508

Agréguense y téngase en cuenta los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que del examen adelantado con miras a definir la presente controversia encuentra el suscrito juzgador que en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende usucapir da cuenta del derecho real de usufructo de la casa 2-04 de la carrera 10 que adquirió la señora Beatriz Leonor Albornoz de Palacio; que la pretensión recae sobre el predio identificado en la Calle 2 No. 9-96 Apartamento 202; que debe imprimirse el trámite propio del juicio Abreviado de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social. En consecuencia, para evitar futuras nulidades e integrar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, en ejercicio de los poderes de dirección que el estatuto procesal civil otorga al juzgador a fin de conformar el litisconsorte necesario por pasiva, **se dispone:**

PRIMERO. Adicionar el auto adiado treinta (30) de noviembre de 2010 en el sentido de indicar que el presente juicio también se dirige en contra de la señora Leonor Beatriz Albornoz de Palacio. **Notifíquesele a la precitada demandada esta determinación junto con la providencia que se corrige.**

SEGUNDO. Ordenar que por secretaría se elabore nuevamente el edicto de que trata el numeral 6º del artículo 407 del C. de P.C., precisando que el trámite que debe imprimirse es el propio del juicio Abreviado de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Vivienda de Interés Social. Así mismo que debe transcribirse los linderos generales conforme al plano de manzana catastral visible a folio 197 del dossier y la diligencia de Inspección Judicial efectuada por el despacho, así NORTE: inmueble distinguido con la actual nomenclatura urbana de Bogotá



número 2 - 16 de la carrera 10. SUR: Con la calle 2 con la actual nomenclatura urbana de Bogotá. OCCIDENTE: Con la carrera 10 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá. ORIENTE: Con el inmueble distinguido con la Calle 2 No. 9 80/84/88 e indicar los linderos especiales indicados por el apoderado judicial de la parte actora a folio 200 del expediente e incluir además, los linderos que aparecen consignados en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1361792 visible a folio 203 del dossier y finalmente deberá notificarse no solo el auto adiado 30 de noviembre de 2010 sino además la presente determinación, el que debe ser fijado y publicado como allí se indica Antes de publicarlo la parte actora examinará detalladamente que los datos consignados sean correctos (nombres, linderos, folio de matrícula etc...).

TERCERO. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora a fin de que indique las direcciones donde puede recibir notificación la demandada Leonor Beatriz Albórnos de Palacio o en su defecto, de no conocer el paradero de la referida señora, sin necesidad de que ingrese al despacho, proceda en la forma y términos que establece el artículo 318 del C.de P.C.

Para proceder de conformidad se le otorga un plazo de 30 días computados desde la notificación del presente proveído; lapso dentro del cual deberá allegar la página del periódico donde se realizó el emplazamiento no solo el que trata el artículo 407 del C. de P.C. sino además, en caso de que así se deba efectuar el acto de enteramiento a la demandada Leonor Beatriz Alborno de Palacio, la publicación que prevé el artículo 318 del ejúsdem so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Javier Téllez
OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO
JUEZ

nb

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado					
La	providencia	anterior	se	notifica	por estado fijado
hoy					a la hora de las 8:00 A.M.
03 MAR 2014 CLARA PAULINA CORTES GARCIA Secretaria					



Honorable

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

(Antes Juzg. 7° C. Cto. de Descong.)

Cra. 10 N° 14 - 15/33 Piso 15

Bogotá D.C.

JUZ 50 CIVIL CTO. 8TA.

18711 25-APR-19 14:37

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Adición a petición de tener sin valor desistimiento tácito y
Adecuación del extremo demandado en persona privada
nominal titular de derechos reales de dominio

Representante judicial de la parte actora, amablemente **agrego y aclaro de modo imparcial aspectos sustanciales** al ruego allegado el 12 de marzo de 2019 de dejar sin efectos el decretado desistimiento tácito de fecha 30 de octubre de 2018, enterado en estado del 18 de enero de 2019.

La sed de justicia trae repeticiones, para más puntualidad en la súplica de seguir este proceso -digo, vigente por estar programada la inspección judicial-, injustamente terminado con diez años de impulso sostenido, atravesado por la *muy congestionada labor judicial* en que ha estado el expediente.

I - Antecedentes inmediatos

1° Este Juzgado el 14 de diciembre de 2017, profirió dos decisiones. En una, dispuso: (i) aceptar desistimiento de la demanda contra la Caja de Vivienda Popular, (ii) continuar la demanda contra personas indeterminadas, y, (iii) no condenar en costas (fl. 276). En la otra, ordenó a la parte actora que, "en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P.":

37

"[A]porte el certificado especial aportado por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio", porque estimó que, "Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario establecer quienes figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación".

Allí mismo, señaló las nueve y media a.m. del 05 de junio de 2019 para *"la diligencia de inspección judicial con la intervención del perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción"* (fl. 275 ppal.).

2º De nuestra parte, el 02 de abril de 2018 se presentó al Juzgado denominada ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE en litigio, atendiendo el requerimiento de allegar la constatación registral de *los titulares de los derechos reales de dominio del predio de mayor extensión de donde se pretende la segregación por usucapión* (fls. 277 a 280 ppales.)

Allí nos remitimos a lo investigado por el perito posesionado actuante, Ingeniero Catastral y Geogesta Iván Darío Sierra Bautista, de lo que rindió inicial informe de su dictamen que presentó al expediente el 03 de octubre de 2017 (cdno. accesorio, fls. 1 a 8), donde anexó por nuestra legislada colaboración copias idóneas de las por mencionar escrituras públicas del 07 de julio de 1966 y 24 de julio de 1947 y de otros títulos, relacionándose con el Certificado de Tradición N° 50S-452541, que se adjuntó al libelo inaugural del juicio (fls. 2 a 19). Describí:

- Que respecto a la investigación [por cierto válida] del Actuario auxiliar, *"se concluyó que el inmueble objeto de litis pertenece al lote de gran mayor extensión"*, que heredó de sus padres la señora Zoraida Jaramillo de Plata, junto con una hermana y un hermano suyos; --aclaro- correspondiéndole después su **inmediata mayor extensión** consistente en una tercera parte (de la Finca Llano de Mesa, incluyendo el Lote Santa Isabel o Villa Guinea) por adjudicación que le fue hecha en la **división material** realizada con sus hermanos Lía María y Carlos Jaramillo en la escritura N°

38

3217 suscrita el 24 de julio de 1947 en la Notaría 4ª de Bogotá, registrada en el mismo año al Tomo 23 Folio 209, de la Oficina de registro de Bogotá D.C., que así lo prueba el folio real N° 50S-452541 en su capítulo de 'DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - COMPLEMENTACIÓN'. - Que la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de su propiedad, -se agrega- en parte, vendió 137.480,88 mts.2., a la **Caja de Vivienda Popular**, mediante la escritura N° 4316 extendida el 07 de octubre de 1966 en la Notaría 7ª de Bogotá, que en copia auténtica obra en el expediente (ver tomo 1, folios 165 a 176). - Que la ubicación e identificación del predio litigado se localiza en la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, de la UPZ 36 San José, de Bogotá D.C., tomada de la página oficial de Planeación Distrital aplicación web SINUPOT. - Que el inmueble en pertenencia, referencia al **Hospital San Carlos**, porque la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de su propiedad antes de la división entre tres partes -se agrega- otra porción, con sus hermanas le habían vendido a esta entidad hospitalaria a través de la escritura N° 4342 extendida el 04 de diciembre de 1941 en la Notaría 4ª de Bogotá D.C. (ver tomo 1, folios 141 a 163), *quedando un espacio terrenal entre lo comprado por el Hospital y la Caja de Vivienda, donde se viene ejerciendo la alegada posesión material con ánimo de dominio, que tiene -se aclara- un área restante, que corroborará el Perito actuante con su respectivo levantamiento topográfico, que corresponde al indicado en las súplicas de la demanda.* - Aunque referí que, el predio de la litis *no posee certificado de libertad -se aclara- que efectivamente lo mantiene de su mayor extensión* de donde fue hecha venta parcial a la caja de vivienda popular, del que se pretende obtener la *segregación* advertida por el Juzgado, del conjunto de la demanda de pertenencia, en su auto del 14 de diciembre de 2017 (a folio 275). - Que el inmueble o la parte poseída objeto de la usucapión, no cuenta con estrato socio-económico, ni reservas por ronda de río, ni generación de plusvalía, ni amenaza por inundación, solo con amenaza de remoción en categoría baja y tiene reserva vial (guiado por el experto Perito). - Concluimos allí que, la persona titular de los derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis -- se aclara agregando, en mayor extensión-- es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, sobre el que se pidió la segregación, aclarándose que, sí, cierto es, tiene registro inmobiliario y es precisamente la mayor área de donde hizo las ventas parciales a la caja vivienda popular, aquella señora, sobrándole *sin vender ni disponer* la parte restante que abandonó, permitiendo generar la alegada posesión adquisitiva de dominio.



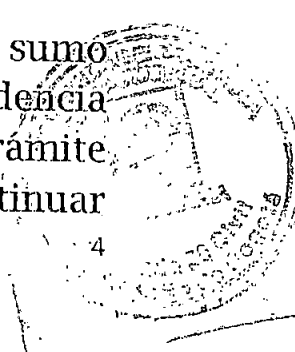
39

Agrego ahora que, viéndolo por aplicación extensiva, se adujo el transcrito artículo 15 de la Ley 1183 de 2008. Pero, aclaro: en este evento, no hay duda que lo predial objeto de posesión de prescripción adquisitiva, tiene matrícula inmobiliaria en mayor extensión, lo que el plano catastral muestra como el certificado registral aportado en la demanda. - Pidiéndose que, para confirmar esta información, se pronunciara el mencionado Perito, Ingeniero Catastral y Geogesta. Es lo mismo, tácitamente pedí que se le ordenara al respecto (fls. 277 a 280 ppales.).

3º Como respuesta a nuestro anterior escrito, se dictó la decisión calendada 30 de octubre de 2018 notificada en estado el 18 de enero de 2019, terminando el proceso, en que: (i) *Declara desistida tácitamente la presente actuación, (ii) ordena el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda con anotación de esta determinación para efectos del literal g del artículo 317 del C. G. del P., (iii) decreta levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de no existir solicitud de embargo de remanentes y oficiar, (iv) no condena en costas por no aparecer causadas, y, (v) archivar el expediente luego de desanotaciones.*

Argumenta que el 14 de diciembre de 2017, a la actora se le requirió aportar *certificado especial del predio a usucapir para "establecer quienes son (...) propietarios inscritos de los derechos reales de dominio, información necesaria para poder proferir un fallo de fondo"*, máxime que se desistió de la demanda *contra las personas determinadas que figuraron como propietarias inscritas, y solo avanza en contra de personas indeterminadas*, sin obtenerse lo requerido pues la parte demandante presentó un escrito (el 02 de abril de 2018), extemporáneo, *"cuando el término feneció el 16 de febrero de 2018, documento con el que pretendió cumplir la orden de este Despacho pero que dista de lo exigido, acto que es exclusivo de la parte actora para continuar con el trámite de instancia dejando de lado el cumplimiento de lo ordenado"*; *"que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso"*. (fls. 282-283). [Agrego negrillas]

4º A Su Señoría, el 12 de marzo de 2019 rogamos con sumo respeto, lo que acá reiteramos: (i) dejar sin efectos la providencia que decreta el desistimiento tácito de la demanda, (ii) dar trámite al escrito existente a folio 277 a 280 principales, y, (iii) continuar



40

el trámite como procediendo a realizar la programada inspección judicial para el 05 de junio de 2019 a las nueve y media a.m., a manera de evitar afectación a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, prevalencia de la ley (o derecho) sustancial y acceso (efectivo) a la administración de justicia.

Condensé mi atención dada en el memorial traído el 02 de abril de 2018 (de los fls. 277 a 280 ppales.).

Aduje que con fecha 24 de enero de 2018 el Secretario del Juzgado le comunicó al actuante Perito Ingeniero Catastral y Geogesta, que en este proceso se dispuso informarle fue fijada para realizar la inspección judicial las 09:30 a.m. del **05 de junio de 2019**, a la que *“deberá comparecer con el fin de identificar el bien por sus linderos, cabida y para establecer si el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción”*; que al Perito recién posesionado, se le abonó honorarios a gastos, constando en recibo obrante al expediente.

Que no obstante nuestro pronunciamiento, cumpliendo el requerimiento del auto adiado 14 de diciembre de 2017, su digno Despacho decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, al que -respetuosamente- insisto recae irregularidad procesal, *“porque fue cumplido y los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*: (i) fue cumplido con la llamada ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE de la litis, y, (ii) se cumplió mediante comunicación al Perito (folio 276) y pago sobre sus gastos, anunciando aspecto trascendente, que el Auxiliar *“tiene a su vez una serie de documentos y fotografías para presentarlos el día de la inspección judicial”* (entre hojas 3-4 del 12 marzo 2019).

Aludí que es la inactividad de los sujetos procesales durante un año lo que justifica el implícito desistimiento, en lo que nuestra parte no incurrió por lo resaltado en el memorial presentado en los folios 277 a 280, y la inspección judicial fue ordenada para el próximo **05 de junio de 2019**, comunicada al Perito: son actuaciones de la parte activa como del Despacho, probando que *el proceso está activo* (hoja 4 del 12 marzo 2019).

Invoqué que *“se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para que se disponga, dejar sin valor legal la providencia de fecha 30 de octubre de 2018, inclusive; porque el error en una providencia no obliga a permanecer en ella”*, y continuar el trámite procesal ya

ordenado de inspección judicial el 05 de junio de 2019, atendiendo los trámites del artículo 375 Ídem.

II - Otros aspectos esenciales rogando dejar sin efectos el tácito desistimiento, probando ausencia de incuria y desinterés

6º Al contrario de inoportunar, más bien, siguiendo el *trato procesal trazado por el Juzgado* en su proveído del 14 de diciembre de 2017, donde a la vez señaló el miércoles 05 de junio de 2019 a las nueve y media a.m. a fin de realizar la inspección judicial, requiriendo certificado de tradición de "*quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio (...), de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación*", con la advertencia de cumplirlo "*en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P.*", tenemos:

6.1.- Nuestra propia aclaración y cordialmente ante el Despacho, en el sentido que la cuestión tiene sustancial respuesta en el mismo proceso con el existente Certificado de Tradición N° 50S-452541, en el tenor de su capítulo "*DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICADA CON SUS HERMANOS LIA MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209*".

6.2.- Continuando nuestra propia rectificación, que en forma respetuosa se eleva al **derecho esencial** que administra Su Señoría, es de fondo el imparcial entendido que la mayor extensión adjudicada a la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, la adquirió en la registrada división material elaborada con su citada hermana y citado hermano mediante aquella escrituración del 24 de julio de 1947 *REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209*, claro es, ahora de la Oficina Registral de Bogotá Zona Sur.

6.3.- Así mismo, la vicisitud de precisarse quién o quiénes aparecen como titulares de derechos reales en el fundo de esta usucapión, **tiene notable esclarecimiento** en lo versionado de manera profesional y técnica con la especialidad del posesionado Perito Ingeniero Catastral y Geogesta, por medio de su Informe inicial arribado al juicio el 03 de octubre de 2017, por el lúcido sentido

42

final que quien tiene la condición de *teórica* titular de derechos reales de dominio, es la señora Zoraida Jaramillo de Plata, de lo terrenal objeto de la declaratoria de pertenencia, proveniente de la mayor extensión que le fue asignada en la división material realizada con sus mencionados consanguíneos, de donde realizó venta parcial a la citada entidad sin disponer de toda su última extensión producto de la división material: lo que precisó al responder con los literales quinto a séptimo el punto cuarto del cuestionario (hojas 4-5 del 03 octubre 2017).

6.4.- Repito, desacierto mío fue decir que la porción objeto de esta acción no tenía folio inmobiliario, pero, en el mismo escrito del 02 de abril de 2018, aduje que nuestra parte actora posee en la adquisición prescriptiva *un espacio que queda*, concretando, entre las partes vendidas muy antes al Hospital San Carlos y después a la Caja de Vivienda Popular de la mayor extensión dividida, por sus respectivos titulares del derecho de dominio; equívoco que lo explico porque los seres humanos no tenemos lo omnímodo de la infalibilidad, y como lo descubro, de inmediato rindo la *lealtad de rectificarlo* con la *probada veracidad* en la "**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR[ENO] - COMPLEMENTACIÓN**", del certificado inmobiliario unido a la demanda, de cual mayor área no obstante las transferencias a la caja de vivienda que hizo la que aparece titular, quedó la restante extensión acá pedida en declaratoria de pertenencia.

6.5.- Insisto que de todas maneras, derechamente aduje en mi escrito del 02 de abril de 2019 que, "*queda un espacio [de terreno] entre el hospital [San Carlos] y la Caja de Vivienda Popular [del] que viene haciendo posesión el señor José Guillermo Hernández como señor y dueño del lote aclarado en el acápite anterior, [previo descuento de la venta que hizo la señora Zoraida Jaramillo de Plata, a la caja de vivienda popular, con la ubicación e identificación de Planeación Distrital web SINUPOT, en la Localidad Rafael Uribe Uribe 18, de la UPZ 36- San José]*" (fls. 277 a 280 hoja 3).

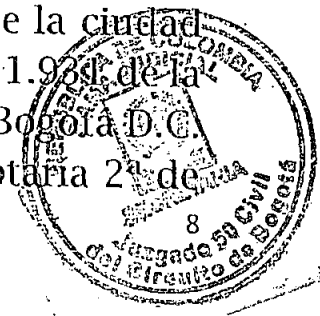
Este espacio terrenal figura con llamada propiedad privada pretendida en la demanda. La posesión del citado demandante se extiende a favor de la adquirente de sus derechos posesorios, mi actual representada.

7º El Despacho en el proveído fechado 14 de diciembre de 2017, ordenándonos presentar certificado registral de los titulares del derecho real de dominio respecto al predio litigado, *a la vez*, dictó las nueve y media a.m. del miércoles 05 de junio de 2019 a fin de realizar la imprescindible diligencia de inspección judicial en esta clase de proceso; la determinó *“con la intervención del perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción”*.

7.1.- En el mismo auto en su primer aparte al requerir a la actora el certificado especial del registro inmobiliario y ordenando en su segundo ordinal, la actuación en la inspección judicial del Perito posesionado, el Juzgado generó la *legítima confianza* que la Pericia auxiliar especializada tiene *la misma finalidad sustancial* del requerimiento judicial del certificado especial de *constatar los titulares del derecho real de dominio sobre el fundo en litigio*, es lo mismo, en la diligencia presencial judicial además de *identificarlo por sus linderos y cabida*, [se debe] *establecer si es susceptible de ser adquirido por prescripción* adquisitiva del dominio; así, al unísono lo ordenó el proveído del 14 de diciembre de 2017 (fl. 275 ppal.).

Es claro, que dispuesta está la parte actora en toda colaboración que sea indispensable para mayor comprobación que lo poseído sea predio permitido de adquirirse en prescripción, continuando nuestra lealtad sobre la veracidad y legalidad.

7.2.- Obedeciendo la colaboración con la Justicia de este juicio y con el Perito, nuestro extremo demandante --antes, concomitante y después por sus desde antes claros efectos legales-- del requerimiento adiado 14 de diciembre de 2017, de certificado especial del folio real, cumpliendo la investigación de títulos sobre la originaria y desprendida matriz concerniente a la titularidad privada del derecho real de dominio del sobrante fincado con la posesión adquisitiva, obteniendo gran paquete pertinente, conducente y útil de copias auténticas de títulos prediales que fueron inscritos, búsqueda que hizo se realizaran visitas y averiguaciones en los dedicados antiguos archivos, como viaje fuera de esta capital, y se obtuvieran copias idóneas de la ciudad de Medellín (escritura 1104 extendida el 09 de mayo de 1.939 de la Notaría 2ª de Medellín) y de las Notarías 2ª, 4ª y 7ª de Bogotá D.C. (desde el año 1.899 las escrituras 847 y 1120 de la Notaría 2ª de



44

Bogotá), entonces, se logró poner a disposición del Perito, *lógico con sus fines probatorios y jurídicos igual y especialmente ante el Señor Juez*, reitero un gran conjunto de escrituras públicas revelando sus respectivas inscripciones en la Oficina de Registro de Bogotá D.C., que permitieron al Auxiliar y también permiten al proceso, la comprobación de la transparencia reclamada sobre "*los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio*" con el certificado, igual es, "*establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción*" en la inspección judicial con el Peritaje: que su titular de derecho real de dominio privado figura en cabeza de la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de la sobrante área respecto de la cual no dispuso y dejó abandonada, permitiendo el constitucional y legal complejo suceso de los actos posesorios del rango de prescripción adquisitiva de dominio (artículos 95-7 Carta Política y 242 ordinal 1º Procedimiento Civil).

8º Probando la ausencia de incuria y desinterés en el proceso, de manera *previa*, a la *par y sucesiva* -por sus desde antes alcances legales- a la ordenación judicial del 14 de diciembre de 2017 (fl. 275 ppal.), de parte del extremo demandante el juicio cuenta con conjunto de actuación respecto de gestiones diligentes en la consecución positiva de la *titularidad del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio*, desde el adjuntando a la demanda certificado de tradición donde en su primera página se tiene revelada la señora **Jaramillo de Plaza** como nominal titular del derecho real de dominio con la escritura del 24 de julio de 1947 **REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209** de la Oficina Registral de Bogotá ahora Zona Sur; la que tendrá corroboración mediante la instrucción de la inspección judicial a través del trabajo Pericial que comprenderá no solo *identificarlo por sus linderos y cabida*, sino, *igual para establecer si es susceptible de ser adquirido por prescripción* adquirente de dominio, claro está, bajo la ordenación y el control de Su Señoría.

El que sostengamos en nuestro extremo demandante que aún desde *antes* del requerimiento calendado 14 de diciembre de 2017 (fl. 275), de modo *concomitante y sucesivo*, aportándose con la demanda el certificado de tradición donde la **DESCRIPCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN** determinan la **TRADICIÓN**, constatando quien figura como titular privado del derecho de dominio, más la puesta de la cantidad de los títulos **públicos** inscritos al Perito con destino final al proceso, es porque, nos allanamos a esa exigencia *manteniéndose actuales sus fines*



45

probatorios y jurídicos, por tanto, nos permite respetuosamente perseverar ante Su Señoría, que el ordenado desistimiento tácito de la demanda es manifiestamente contrario al derecho esencial y a la alcanzada realidad procesal. El requisito de comunicar la persona particular contra quien demandar o seguir el proceso, se tiene desde el conjunto de la demanda, manteniendo el impulso de la acción y los demás aspectos procesales.

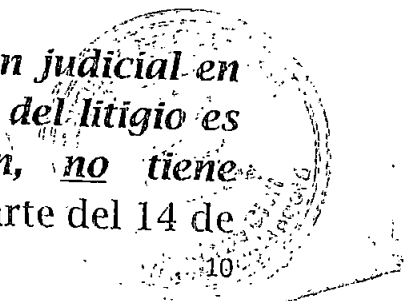
Otra situación es, que ahora corresponda adecuarse la demanda y el juicio contra esa persona privada titular del derecho real de dominio, señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, para que se pronuncie en su defensa, contradicción y debido proceso.

8.1.- Pidió el Juzgado la información preexistente en el juicio y al no traerlo en el plazo indicado, no generaba el cargado indiferente silencio, incurria ni desinterés ante el proceso sin lugar de juridicidad para terminar el proceso de este modo.

En el sentido de traer comunicación al proceso, de quien fuera titular del derecho real de dominio de la parte predial marcada en la demanda de pertenencia, nuestra parte actora jamás incurrió en abandono o desidia, como para dejar inactivo el trámite procesal. Los *efectos legales* de lo probado con la tradición anexada a la demanda, donde obra la aludida señora en esa reflejada calidad de inscrita de los derechos reales de dominio, no podían declinar ni refundirse por el respetable requerimiento que se diera informe al respecto, menos cuando junto con esta intimación predijo que la diligencia de inspección judicial en la intervención del Perito, tenía ese mismo fin de establecer si el predio es prescriptible, y mucho menos con la respetable fatal mecánica aplicación del desistimiento tácito.

9º Permitiéndome ante Su Señoría conforme a los derechos fundamentales invocados, queda por explorarse la validez material que prevalece sobre las ejecutorias formales de lo dispuesto en los proveídos del 14 de diciembre de 2017 requiriendo comunicación o certificación de titular privado de dominio (en el *primer aparte*) y del 30 de octubre de 2018 de desistimiento tácito.

La ejecutoria de la fecha y hora para la inspección judicial en cual oportunidad se ordenó establecer si el predio del litigio es susceptible de ser adquirido por prescripción, no tiene reclamación de ilegalidad, prevista en la segunda parte del 14 de



46

diciembre de 2017 para el miércoles 05 de junio de 2019 a las nueve y media a.m., por corresponder al trámite propio material de la actividad procesal.

9.1.- Los ordenamientos del inicial auto pidiendo allegar certificado del Registrador de Instrumentos y de actual fecha para la inspección judicial, tienen la manera **unánime** con alcances evidentes de **derecho sustancial**, no solo en lo judicial sino en la legalidad del juicio declarativo de pertenencia, como es que el inmueble pretendido aparezca con *titular privado del derecho real de dominio* equivalente a *establecerse que sea susceptible de adquirirse vía prescripción* sumándose la práctica de la inspección judicial, y como quiera que ya demuestra el expediente la situación de definido nombre privado en persona natural ese requisito registral de la usucapión, entonces, el respetable criterio escogido por Su Señoría que, al no aportarse en los treinta días siguientes a la *ejecutoria de su primer aparte*, esa misma prueba, devenía el desistimiento tácito, se trata de un procesalismo que resulta de excesivo cuidado judicial y no del verdadero rigor de que falte la misma comprobación de lo formal que comunica el certificado especial de tradición, como es la *necesidad de establecer quienes figuran propietarios inscritos de los derechos reales de dominio*, que observó el Juzgado en el párrafo primero del auto fechado 14 de diciembre de 2017.

Esa evidencia la contiene la foliatura y aparece a nombre de la especificada señora, cumpliéndose la **libre legal demostración** por los medios autorizados en nuestra legislación, a través de “*los documentos*” aportados al expediente, instituidos en los duplicados *idóneos* de las escrituras públicas que concluyen en el constatado *título inscrito* a nombre de la señora Zoraida Jaramillo de Plata, claramente enlistado, así:

En el obrante al proceso Certificado de Tradición N° 50S-452541, con el tenor de su capítulo “**DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICADA CON SUS HERMANOS LIA MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209**” (canon 175 de Procedimiento Civil y 165 General del Proceso).

47

Cuestión también corroborada en los títulos con sus notas de inscripción, que se aportaron mediante la colaboración al Perito.

9.2.- Lo que Su Señoría en la terminación del proceso tiene por menos en la parte actora, que este asunto *“solo avanza contra personas indeterminadas, sin que se haya obtenido la información requerida pues el [suscrito] memorialista presentó un escrito, por demás extemporáneo pues apenas se radicó el día 02 de abril de este año [2019] cuando el término feneció el 16 de febrero de 2018, documento con el que pretendió cumplir la orden de este Despacho pero que dista de lo exigido”*, contrae intensa contrariedad a lo antes probado en el expediente que acá se ha resaltado; además, por estos puntos probados:

(i) Refulge que es la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, la que figura titular del derecho de dominio, con la que se mantiene **el proceso activo**, como lo alegué el 02 de abril de 2018. (ii) Sin duda, queda sin respaldo que se adelante el juicio frente a indeterminados, en cual panorama hasta he presentado armónica, válida y útil rectificación. (iii) La información requerida a nuestro cargo, ya la tiene desde la demanda y posteriormente el proceso antes del auto requirente, a través del cúmulo de copias de escrituras públicas con notas de registro a las que se refirió el allegado inicial Informe del Perito, respectivamente. (iv) El término fenecido a presentar la información registral, decae al faltarle la *eficacia* a su contenido, a su ejecutoriedad y a su finalidad del plazo en esta casuística, por sustracción de materia en cuanto esa comunicación innegablemente ya la contiene el juicio, resultando la orden, ejecutoria y su término insustancial por encontrarse la carga ya cumplida por el mismo extremo actor de comunicar si del registro inmobiliario hay persona determinada privada para proseguir en su contra el proceso *“máxime --destaca el Juzgado-- cuando en este asunto se presentó desistimiento de la demanda en contra de las personas determinadas que figuraron como propietarias inscritas”*. (v) En nuestro documento del 02 de abril de 2019 de ACLARACIÓN SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, precisé que aunque fueron realizadas ventas parciales (claro está, de su mayor extensión por la citada señora): *“queda un espacio [de terreno] entre el hospital [San Carlos] y la Caja de Vivienda Popular [del] que viene haciendo posesión el señor José Guillermo Hernández como señor y dueño del lote aclarado en el acápite anterior”*. (vi) Ésta, es otra justa indicación ante Su Señoría, que motiva la

48

reconsideración sobre mi suplicante aclaración del 02 de abril de 2018 que quien figura como propietaria del predio objeto de la litis, es la referida señora **Jaramillo de Plata**, correlacionada con la probada comunicación pedida, desde la adjuntada tradición a la demanda, que esta dama tiene su mayor extensión inscrita "SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209"; estableciendo que nuestro escrito aclaratorio no dista de lo **pedido**, ni se produjo indiferente silencio, como lo vio el Juzgado, puesto que, ya existía por nuestro aporte documental el **sustrato** del requerimiento: hay particular contra el cual proseguir la acción usucapiante.

9.3.- Concluyendo. Al encontrarse cordialmente debatida la fundamentación del decretado desistimiento tácito, su ejecutoria declina por contravenir el **imperativo del derecho sustancial** y los otros intereses fundamentales nuestros, al encontrarse la información echada de menos: que tiene iguales fines demostrativos tanto del certificado registral allegado en la demanda, como de los títulos adosados al proceso por el Perito para conocimiento de Su Señoría -que se los conseguimos y entregamos-, quien es propietario inscrito del derecho de dominio, como es la inscrita **señora Zoraida Jaramillo de Plata** "SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209".

Por consiguiente, esa ejecutoria de lo manifiestamente adverso al derecho no tiene la verdadera existencia jurídica, ya que solo obtiene ejecutoriedad formal y no material, lo que es extensivo a la ejecutoriedad del primer aparte del auto calendado 14 de diciembre de 2017 donde pedía lo obrante desde la demanda, por tener eslabón el desacertado resultado del implícito desistimiento que surgió de la equívoca premisa del reclamo de comunicar al proceso lo que tenía informado: nominal titular privado del derecho de dominio.

"[L]a firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico" (auto de radicado 36407 de 21 abril 2009, citado por CSJ SL, auto 24 abril 2013, rad. 54564; reiterado en AL3859-2017, rad. 56009).

[S]e reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de esta Corporación que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen



49

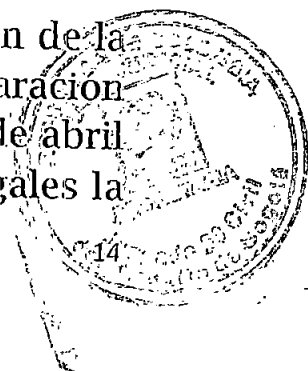
tránsito a cosa juzgada". Sentó que esta clase de proveídos "no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes" (Sent. 2ª Inst. 30 de agosto de 2012, Consejo de Estado Sección Primera, rad. 11001-03-15-000-2012-00117-01, AC).

10º En cuanto al contenido combatido por los puntualizados trascendentes defectos, del decretado desistimiento tácito, sea oportuna la siguiente precisión consolidada en la jurisprudencia:

*"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no puede enmendarlo de oficio. - (...) [L]a ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como 'el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso. Materializado a través de una providencia contraria a la ley' (art 65). (Auto 2ª Inst. de 19 abril 2001, Consejo de Estado Sección Tercera, rad. 19001-23-31-000-1999-2095-01 e interna 19369, actores Héctor Arturo Camacho Tovar y Jairo Bolívar Cerón). De esta providencia, en fiel resumen, se sigue que **la legalidad real prevalece sobre la legalidad formal; la irregularidad procesal evidente, impone declarar el error e insubsistencia de lo actuado; se debe tener en cuenta el principio material de legalidad, porque el Juez está llamado a declarar la verdad real.** Nota de relatoría indica que se ha reiterado en otros proveídos.*

11º Sobre el tiempo transcurrido en el ámbito de la suplicada acogida de tener el desistimiento tácito sin efectos legales y seguir el proceso, la realidad procesal contiene la *innegable notoriedad del exceso de trabajo judicial* en medio del cual ha estado sometido este juicio, pasando de un Juzgado a otro y este Despacho antes con la par denominación 7º de Descongestión, por lo que otros juicios tiene ejemplos y este litigio, de las distancias temporales en su trámite judicial, como el que transcurre que desde el 14 de diciembre de 2017 (segundo aparte) se dispuso el miércoles 05 de junio de 2019 a la novena y media hora para la inspección judicial: año y medio al medio.

A buen tiempo, muchos meses antes de la venidera ocasión de la diligencia de inspección, nos hemos permitido hacer la aclaración respecto a la identificación del predio en pertenencia (02 de abril de 2018) y meses antes la rogación de dejar sin efectos legales la



50

terminación del proceso (12 de marzo de 2019), tal como lo reclaman los precedentes jurisprudenciales, que en un tiempo prudencial se pida la aplicación del instituido método que el *auto manifiestamente contrario al derecho no genera ejecutoria y debe desplazarse de la actuación*, como medio de ajustarse lo tramitado a los respectivos derechos fundamentales.

El proceso todavía tiene prevista la oportunidad de la inspección judicial para establecer si el predio es objeto de ser adquirido mediante la prescripción, por lo que nuestra petición de dejar sin valor el desistimiento tácito no está alejada del tiempo ni de la verdadera realidad procesal.

III - Otra petición adecuando el extremo demandado

12° Se está gestionando que la Oficina de Registro Zona Sur de Bogotá D.C., certifique-informe que de la mayor extensión a nombre de la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, que le fue adjudicado de la división material "*SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209*", existe restante que ella no transfirió. Restante predial al que conforme a derecho corresponde la inscripción de la demanda de este juicio, contra ó a: **Zoraida Jaramillo de Plata**.

En la secuencia de la *justeza rogada* de dejar sin valor el decretado desistimiento tácito, en tono rogatorio seguimos. Respecto a la presente acción y consecuentes con lo válidamente rectificable en aras de salvaguardar las garantías y proteger los derechos fundamentales alegados y que el trámite dado no sea perdidoso, mientras que probado queda que no hemos abandonado el impulso reclamado al encontrarse previamente allegado, junto con las peticiones del 12 de marzo de 2019 que acá he reproducido, en efecto, a fin de adecuar en debida forma la parte pasiva de la acción en la continuación del juicio, ruego:

12.1.- Tener como parte demandada junto a la admisión de la demanda dictada el 27 de julio de 2010 (fl. 38), a la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, mayor de edad, de la que bajo la gravedad del juramento manifiesto que la parte demandante desconoce su domicilio y residencia, ignoramos sitio, medio o toda dirección para su localización, habiéndose agotado averiguaciones aun en las redes sociales de la internet, máxime el tiempo transcurrido de

51

cincuenta y dos años desde su última aparición en la escritura de venta parcial que suscribiera el 07 de octubre de 1966 en la Notaría 7ª de Bogotá a la **Caja de Vivienda Popular**.

Ordenar: la notificación de la integración en la parte demandada con la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, que será asistida por Curador Ad litem a quien solicito notificarle conforme al Código de Procedimiento Civil, los autos de admisión de la demanda calendado 27 de julio de 2010 con el traslado de la misma y sus anexos (fl. 38) y de la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos adiado 12 de febrero de 2015 (fl. 236), realizada por el demandante a mi actual clienta que presenté el 05 de febrero de 2015 en tres hojas y anexos.

Como el auto que decretó pruebas se dictó el 10 de octubre de 2012 (fl. 158), practicándose algunas testimoniales encontrándose todavía pendiente de practicarse la inspección judicial, en el tránsito de la legislación procesal es aplicable aún la de Procedimiento Civil hasta practicadas las pruebas que igual es hasta *concluida la etapa probatoria*, al tenor del artículo 625-1 literal b) del Código General del Proceso; es por lo que he pedido que la vinculación como extremo demandado de aquella señora, se disponga de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

12.2.- Ordenar como prueba oficiosa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D.C., informe-certifique el restante predial que aparezca sin transferir la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, de la mayor extensión que le fue adjudicada de la división material "*SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4A. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209*"; siendo esta expresa anotación que aparece en la matrícula 50S-452541, en su capítulo "*DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN (...)*". - Rogamos proveer esta facultad, en consonancia con lo ordenado por el Juzgado que se allegara de ese Registro, aunque la estamos gestionando (Código de Procedimiento Civil, artículos 37-4 y 179)

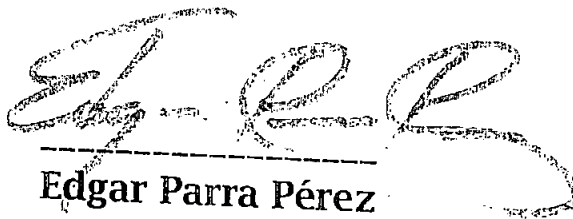
IV - Precedente judicial

En similar casuística, el Juzgado Veintidós Par de Bogotá D.C., en el proveído del 27 de febrero de 2017, como encontró al realizar el

52
examen para definir la controversia del expediente 2004-00508, que la matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir cuenta con anotación del derecho real de usufructo, dispuso adicionar el auto admisorio de la demanda, indicando que ese juicio también se dirige en contra de la señora usufructuaria, disponiendo su integración notificándosele, al igual que se elaborara nuevo llamado edictal con transcripción de los linderos generales y especiales, que indica el Procedimiento Civil en el artículo 407-6. Anexo 2 fls.

Compartimos traer este proveído, como muestra de una solución evitando el sacrificio de las actividades jurisdiccional y de la parte actora de tantos años, dando prevalencia a dirimir de fondo lo litigado.

Con máximo respeto,



Edgar Parra Pérez

C. C. 19.403.654 de Bogotá - T. P. 69.213 del C. S. de la J.

3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 23 MAYO 2019

Ref.: Ordinario No. 11001310302820100038500.


- El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2018 notificado en el estado del 18 de enero de 2019, auto que ha cobrado ejecutoria y sobre el que no se propuso ningún medio de impugnación.

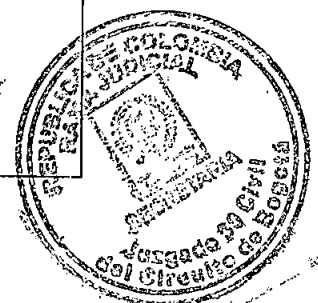
Y es que, en gracia de discusión, habiéndose aceptado el desistimiento de la demanda incoada en contra de la Sociedad CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S. A. (fl. 107) como también de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA POPULAR (fl. 274), es evidente que solo quedaría construida la demanda en contra de personas indeterminadas, situación que no es permitida por la Ley y la Jurisprudencia para lograr la prescripción que se pretende, porque ciertamente el numeral 5° del artículo 407 del C.P.C., norma aplicable a este asunto dado que no ha hecho transito la legislación en los términos que prevé el artículo 625 del C. G. del P., precisa que: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, **o que no aparece ninguna como tal.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*

Fue por ello que este Juzgado requirió en los términos previstos en el artículo 317 del C. G. del P., a la actora para que aportara un certificado especial a fin de determinar que personas figuran como titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula del predio a usucapir, orden que no fue acatada en tiempo por la actora desembocando en las sanciones procesales contempladas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., <u>24 MAYO 2019</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>32</u> de esta misma fecha.
 ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA



327
34

EDGAR PARRA PEREZ
Abogado - Universidad Santo Tomás
Calle 12 B N° 9 - 20 Of. 509 Bogotá D.C. Telefax 243 5548 - Cel. 311 311 311 | abogadoedgar@hotmail.com

Honorable
JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
(Antes Juzg. 7° C. Cto. de Descong.)
Cra. 10 N° 14 - 15/33 Piso 15
Bogotá D.C.

JUZ 50 CIVIL CTO. BTA.
19376 29-MAY-19 16:44

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Impugnación al respetable auto que no tiene por ilegal el
decretado desistimiento tácito

Apoderado judicial del extremo demandante, amablemente a tiempo procesal interpele recurso de reposición al respetado proveído adiado 23 de mayo de 2019 enterado por estado del siguiente 24, por el cual *ordena estarnos a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2018 notificado en el estado del 18 de enero de 2019 [ejecutoriado], que declara desistida tácitamente la actuación.* En subsidio apelo.

Objeto/rogación del recurso

1o. Adicionar su decisión, rogando proveer los extremos litigados en nuestros escritos allegados el 12 de marzo y 22 de abril de 2019 de dejar sin efectos el decretado desistimiento tácito de fecha 30 de octubre de 2018, a fin de que se adentre a las expresas suplicantes argumentaciones.

2o. Revocar la providencia impugnada y, en su lugar, tener sin efecto el pronunciado desistimiento tácito de la demanda, entendiéndose que la fórmula recurrida de que el suscrito *deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2018*, equivale a no tenerlo por ilegal.

Sustentos

1o. Los extremos alegados no resueltos. Que lo reclamado por el Despacho respecto al certificado especial y conforme al trámite mediante el Código de Procedimiento Civil, tiene sustancial respuesta en el mismo proceso, cuya demostración fue litigada en todos los apartes y sub numerales de los numerales sexto y séptimo de nuestro memorial aportado el 22 de abril de 2019 (hojas 6-9).



350
55

Por las precisiones argumentadas, la manera optada de decisión opugnada, no implica haberse definido los puntos litigados.

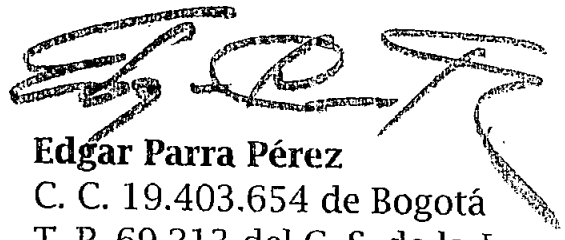
2o. **Tampoco resolvió.** Que de modo muy cordial se argumentó tratarse de auto ilegal el del desistimiento tácito, y, que su ejecutoria resulta formal y no material por las incidencias de los derechos contrariados (aportes íntegros del numeral noveno, 22 de abril 2019).

3o. Debatido que se quedó la demanda solamente contra personas indeterminadas, es cuestión manifiestamente diferente a lo obrante en el expediente, indicante que la señora **Zoraida Jaramillo de Plata**, es la reclamante titular de derechos reales de dominio, en las piezas procesales atendidas en el juicio que destacó el 22 de abril de 2019.

3.1.- Subsiste conforme al derecho sustancial y los fines del procedimiento civil, la verdad procesal y material que aquella señora **Jaramillo de Plata**, es la persona reclamada por el Juzgado: titular del derecho de dominio, en el excedente poseído por la parte demandante.

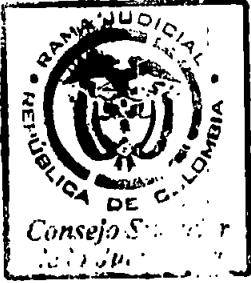
3.2.- Ritero. Lo que aduce el Juzgado que no se cumplió en tiempo, ya lo contenía el juicio, que **Jaramillo de Plata**, es titular nominal dueña.

Con máximo respeto,



Edgar Parra Pérez
C. C. 19.403.654 de Bogotá
T. P. 69.213 del C. S. de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado 50 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.
TRASLADOS ART. 110 C.O.P.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a 10 JUN. 2019, se fija el
Plazo para el traslado de Recurso de reposición
Con el número 11 JUN. 2019 y
Venciendo a las 13 JUN. 2019
Secretario (a): [Signature]

Edgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 -- Celular 311 311 31-11
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14 - 15 / 33 - Piso 15
Bogotá D.C.

102750 5-JUN-2019 08:59

19474 5-JUN-2019 08:59

2F

REFERENCIA

: PERTENENCIA

DEMANDANTE

: ANGELA SAADAY MORALES

DEMANDADA

: INDETERMINADOS

(Señoría de
Guillermo Hernandez)

EXPEDIENTE No. 2010 - 385
ASUNTO: SOLICITUD CONSTANCIA

Abogado **EDGAR PARRA PEREZ** varón mayor, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante sobre el asunto de la referencia, con mi acostumbrado respeto me permito dirigirme a su señoría a fin de solicitarle se me expida CONSTANCIA de la asistencia al juzgado el día de hoy 5 de junio del 2019 a las 9 A.M., con el fin de presentársela a mi poderdante en señal de asistencia judicial.

Estoy en condiciones de sufragar los gastos que, para ella se requieran.

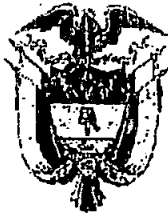
Cordialmente,

EDGAR PARRA PEREZ

C.C. 19.403.564 / Btá

T.P. 69.213 / C.S.J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 11 de DIC. 2017

Proceso Ordinario Nro. 110013103028201000385 00

- Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario establecer quienes son las persona que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se constate quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL.** Atendiendo los preceptos del artículo 375 del C. G. del P., se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 05 de junio de 2019 a fin de adelantar la diligencia de inspección judicial con la intervención de perito designado en el predio objeto de este litigio, con el fin de identificarlo por sus linderos, cabida, igualmente para establecer si aquel es susceptible de ser adquirido por prescripción.

Librese comunicación al auxiliar de la justicia designado.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO PARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

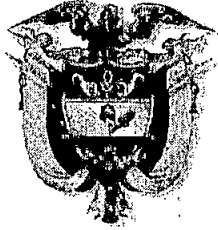
Notificado por anotación en ESTADO No. 71 de esta misma fecha.

JHON FREDY GALVIS ARANBA
Secretaria



275
340
57

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2820511

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

H A C E C O N S T A R

Que en éste Despacho Judicial se adelanta el proceso de **ORDINARIO DE PERTENENCIA** N° 11001310302820100038500 de **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO** contra **CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A.**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

Que el día de hoy cinco (5) de junio dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve (9:00) A.M., se hizo presente el abogado **EDGAR PARRA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.654 de Bogotá y T.P. No. 69213 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, empero el proceso por auto de fecha 30 de octubre de 2018 **DECLARO DESISTIDA TACITAMENTE LA PRESENTE ACTUACION**, por desinterés de la parte actora..

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a solicitud verbal del interesado.

La Secretaria,

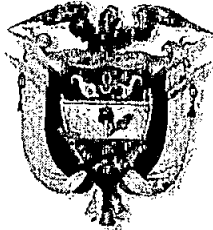
ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

35T
58

Recibi
Edgar Parra
19403654
Bogotá
Edgar Parra
5-VI-2019
Hoyas 9:40 Am.

332
59

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2820511

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

H A C E C O N S T A R

Que en éste Despacho Judicial se adelanta el proceso de **ORDINARIO DE PERTENENCIA** N° 11001310302820100038500 de **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO** contra **CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A.**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**.

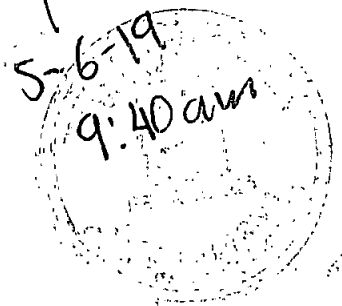
Que el día de hoy cinco (5) de junio dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve (9:00) A.M., se hizo presente el señor **IVAN DARIO SIERRA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.445.032 de Bogotá, como **PERITO** (auxiliar de la justicia), empero el proceso por auto de fecha 30 de octubre de 2018 **DECLARO DESISTIDA TACITAMENTE LA PRESENTE ACTUACION**, por desinterés de la parte actora..

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a solicitud verbal del interesado.

La Secretaria,

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

Recibi
Ivan Dario Sierra B
1018445032
[Firma]



PLANO 2010-00385



REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ

DISTRITO CAPITAL

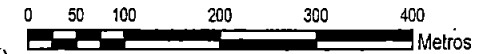
2019

Disponible en Formato Digital



ESCALA

1:6.500



CONVENCIONES

Lotes

[Symbol] Hospital San Carlos

[Symbol] Predio Objeto de Litigio

INFORMACION DE REFERENCIA

PROYECCION: Transversa de Mercator
 ORIGEN DE LA ZONA: BOGOTA
 COORDENADAS GEOGRAFICAS: 4° 35' 56".57 Latitud Norte
 74° 04' 51".30 Longitud Oeste
 COORDENADAS PLANAS: 1'000.000 Metros Norte
 1'000.000 Metros Oeste



IVÁN DARÍO SIERRA BAUTISTA
 Ing. Catastral y Geodesta
 Matricula Profesional: 25222-280346

Bogotá D.C., 5 de junio de 2018

JUZ 50 CIVIL CTO. BTR.

19475 5-JUN-19 9:00

Doctora
Pilar Jiménez Ardila
Juez 050 Civil Circuito de Bogotá.
C.S.J

Referencia: Entrega de plano Proceso 2010-00385 y solicitud de honorarios.

Respetada doctora:

Me permito informar la entrega a este despacho el plano del inmueble objeto de Litis del proceso con numero de referencia 11001310505020100038500, debido que, en la entrega del dictamen pericial entregada en el 2017, en el tercer ítem de las conclusiones me había comprometido a la entrega en el momento de la diligencia que se había ordenado por este despacho para el 5 de junio de 2019 a las 9:30 am.

Por otro lado, solicito a este despacho la asignación de honorarios provisionales y finales, debido a que ya cumplí con lo ordenado.

Cordialmente,



IVÁN DARIÓ SIERRA BAUTISTA
Ingeniero Catastral y Geodesta
Matricula Profesional: 25222-280346
Dirección: Cll 44 No. 19-18, Bogotá D.C.
Cel: 3123725943





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Civil de Circuito
de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho de la fecha del día 12 de JUNIO 2019

En el expediente No. 11001-33-00000-2019-00123
de la demanda No. 11001-33-00000-2019-00123
de la demanda No. 11001-33-00000-2019-00123

Recurso
plano

El (la) Secretario(a)

D. J. J.

325
62

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 06 ABR 2019

Ref.: Ordinario No. 11001310302820100038500.

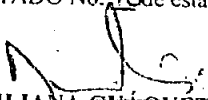
.- Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2019 a fin de atender una petición con la que se pretendía dejar sin valor ni efecto la decisión de decretar el desistimiento tácito.

No obstante, es claro que atendiendo el principio de preclusión de los actos procesales ejecutoriados no se puede abrir un nuevo espacio para que aquellas sean sujeto de estudio, es por eso que, el auto que ordena estarse a lo dispuesto no susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que refiere el auto se encuentra ejecutoriada.

.- Obre en autos el plano aportado por el ingeniero catastral que se había designado en este asunto.

NOTIFIQUESE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., <u>06</u> de <u>ABR</u> de <u>2019</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>18</u> de esta misma fecha.
 ALIX LILLIANA GUÁQUETA VELANDIA Secretaría



Edgar Parra Pérez
Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 31 11
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Doctora

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

(Antes Juzg. 7° Civil Cto. de Descong.)

Cra. 10 N° 14 - 15/33 Piso 15

Bogotá D.C.

20734 12-AUG-19 14:15

J-2 50 CIVIL CTO. 3° A.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIOBNARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE A: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Recurso de queja al auto que niega apelación

Representante judicial del extremo demandante, amablemente *promuevo recurso de queja* como lo establece el artículo 352 de la Ley general del Proceso, a fin de que el Honorable Tribunal Superior nos otorgue la procedencia de la subsidiaria apelación opuesta el 29 de mayo de 2019 al proveído emitido el anterior 23 de mayo; esta impugnación de queja enfrenta a tiempo el respetable proveído del 06 de agosto de 2019, publicitado en estado al otro día hábil 08 de agosto, por el cual dispuso:

"Sería del caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2019 a fin de atender una petición con la que se pretendía dejar sin valor ni efecto la decisión de decretar el desistimiento tácito". - No obstante, es claro que atendiendo el principio de preclusión de los actos procesales ejecutoriados no se puede abrir un nuevo espacio para que aquell[os] sea sujeto de estudio, es por eso que, el auto que ordena estarse a lo dispuesto no [es] susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que se refiere el auto se encuentra ejecutoriada".

Es decir, el Despacho sostuvo la denegación de la rogada ilegalidad del desistimiento tácito con la argumentación de la ejecutoriedad del

337
64

mismo y a la vez deniega la subsidiaria apelación a esa denegación de tener sin valor ni efecto la dimisión tácita de la actuación.

OPUGNACIÓN

1º Interpongo recurso de reposición y subsidiario de queja al auto recurrido dictado el 06 de agosto de 2019, por el cual de manera implícita está denegando la apelación al negatorio de tener sin efecto ni valor el desistimiento tácito; con el objeto de que, en su lugar, se conceda la alzada.

2º En subsidio, opongo el recurso de queja, en cual evento solicito el copiado de las actuaciones procesales indispensables, a que estaremos prestos para cumplir las expensas, conforme al artículo 353 que en lo armónico remite a las normas 324 y 326 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN

(Que procede apelación)

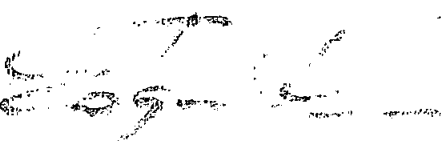
A - El auto por el cual se decide en cuanto a tener o no sin valor ni efecto por su ilegalidad determinada providencia, de conformidad con jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil de Bogotá D. C., y su examen en sede de acción de tutela por queja de que no ameritaba apelabilidad, tiene el equivalente a estar resolviendo sobre nulidad. Del amparo de tutela conoció en primera y segunda instancia las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia, teniendo por constitucional la apelación otorgada por el Honorable Tribunal sobre auto que resolvió respecto a declarar ilegal o sin valor ni efecto una providencia.

Cierto que, por alegaciones o argumentos de ilegalidad al resolver en cuanto a declarar sin valor ni efecto o denegar lo mismo, en lo sustancial se está resolviendo sobre la invalidez procesal

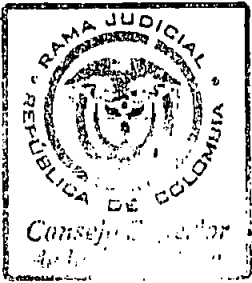
B - Entonces, procede la alzada conforme al artículo 321 del Régimen General del Proceso, que integrado, su numeral sexto dispone: "(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: - El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

Estoy anexando la citada jurisprudencia.

Con altísimo respeto,



EDGAR PARRA PÉREZ
C.C. 19.403.654 de Bogotá
T.P. 69.213 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Judicial del Circuito

T. C. F.

En la ciudad de Bogotá, D.C.,

16 AGO 2019

Se fija el

Procedimiento de

RECURSO

20 AGO 2019

de

y

Vencimiento 22 AGO 2019

Secretario (a)



350
65

AUTO ILEGAL ASUMIDO EN NULIDAD- “La declaratoria de ineficacia de algunos actos procesales irregularmente realizados, tesis del antiprocesalismo jurisprudencialmente aplicada, no puede tener significación diferente al pronunciamiento de la nulidad, razón por la cual comparte con ésta su esencia y su regulación, luego es evidente que ése debe ser el tratamiento que generalmente se le dispense a la orden que se imparta en ese sentido. Así las cosas, la declaratoria de dejar sin efectos una actuación, se itera, corresponde, ni más ni menos, a la declaración de una nulidad procesal, auto que sí está enlistado en aquellos susceptibles de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil” (Auto 23 de agosto de 2011, Tribunal Bogotá D.C.)./ **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, OPERA EXISTIENDO LA DECISIÓN AL NOTIFICARSE DE ACTUACIONES ANTERIORES-** “El 7 de diciembre de 2007 se profirieron dos decisiones, una que reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada y otra que libró mandamiento de pago, lo que de suyo impide tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto a la orden de apremio por la presentación del poder al Juzgado, pues evidente resulta que para ese momento no existía la comentada providencia, circunstancia que constituye obstáculo insalvable para que operara esa forma de notificación” (Auto 24 de octubre de 2011, tribunal Bogotá D.C.). Estos proveídos fueron ratificados al considerarlos la Honorable Corte Suprema Sala Civil que “no comporta desviación o desfase protuberante de la función judicial que le fue encomendada, en tanto que la interpretación que hizo corresponde al ejercicio normal de las facultades propias del Juez ordinario”. La Honorable Corte Suprema Sala Laboral los corroboró al confirmar la sentencia de la acción de tutela de primera instancia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente:
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D., C., veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de enero 25 de 2012).

Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-02596-00

Decide la Corte la acción de tutela instaurada por **La Sociedad Carbones Sororia Ltda.**, contra el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, Magistrada Luz Magdalena Mojica Rodríguez, trámite al que fueron vinculados los Juzgados Quince Civil del Circuito y Doce Civil del Circuito de Descongestión, ambos de esta ciudad, La Sociedad Carbones del

Caribe S. A. y el Ministerio Público a través del Procurador Delegado para Asuntos Civiles.

ANTECEDENTES

1. La representante legal de la solicitante reclama el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y pide que se revoquen las providencias de 23 de agosto y 24 de octubre de 2011 proferidas por la accionada, ordenándole en su lugar, que *"declare bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Carbones del Caribe S. A., contra el auto de fecha 24 de mayo de 2011"* (folio 11).

En apoyo de lo anterior aduce a folios 4 a 13, en síntesis, que su representada presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la sociedad Carbones del Caribe S. A., para obtener el recaudo de 147.668.69 dólares como capital de las obligaciones incorporadas en el contrato suscrito entre las partes y los correspondientes intereses de mora, así como la suma de 500.000 US por concepto de cláusula penal, previa solicitud de constitución en mora, proceso del que correspondió conocer al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, quien en oportunidad señaló fecha para la diligencia previa requerida a la que concurrió el apoderado judicial de la demandada quien renunció al término que le fuera concedido para *"la constitución en mora"* y solicitó levantar las medidas cautelares.

Agrega que en autos de 7 de diciembre de 2008 (sic) el a quo fijó el monto de la caución, profirió mandamiento de pago por las sumas pedidas y reconoció personería al abogado de la ejecutada, decisiones que se notificaron por estado el 11 siguiente; *"después, ocurrieron varias actuaciones, lo que significó que el proceso hubiera entrado y salido en 3 oportunidades y durante estos espacios, la sociedad demandada, actuó en el proceso, a través de su apoderado judicial debidamente reconocido, pues impetró varias peticiones, tendientes a obtener el levantamiento de las medidas cautelares y, en todo caso, a salvaguardar sus intereses"*, folio 5, y en abierto desconocimiento del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, el 6 de marzo de 2008 la secretaria del Despacho, notificó personalmente a la sociedad ejecutada a través de su apoderado quien interpuso reposición contra el mandamiento de pago, el cual le fue resuelto de manera desfavorable, y formuló excepciones de mérito a las que le dieron curso, pese a que el procurador judicial de la sociedad demandante puso de presente la extemporaneidad de las mismas, *"teniendo en cuenta que presentó poder, le fue reconocida personería y peticiones para el levantamiento de las medidas previas, se tendría que haber tenido por notificado por conducta concluyente"* (folio



Manifiesta que luego, estando en curso la etapa probatoria, el proceso fue remitido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien en auto de 24 de octubre de 2011 declaró la ilegalidad en el trámite y dispuso no tener en cuenta las defensas propuestas en consideración a que la demandada se encontraba notificada por conducta concluyente con antelación a la diligencia en que ésta se realizó de manera personal, decisión que recurrida en reposición, y apelación subsidiaria mantuvo negando la alzada, providencia que atacó la ejecutada en reposición solicitando expedición de copias para el de queja que fue concedido, y el superior al conocer de la misma en auto del 23 de agosto de 2011 declaró mal denegado el de alzada interpuesto y la concedió incurriendo en vía de hecho, porque desconoció el contenido del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, *“ampliando la enumeración que taxativamente impuso el legislador, dentro su libertad de configuración, de las precisas circunstancias en que una providencia es apelable”* (folio 6), *“so pretexto”* (sic) que la declaratoria de ilegalidad de la actuación, se asimila a la de nulidad, *“sobre esto, es evidente que la Honorable Magistrada confundió dos figuras totalmente diferentes, la declaratoria de ilegalidad de una actuación (tesis del antiprocesalismo) y, la declaratoria de nulidad, contra la cual, el legislador sí configuró de manera expresa el recurso de apelación, pero que en nada son análogas, por tanto, tampoco lo pueden ser los medios de impugnación”* (folio 7).

Complementa que posteriormente, el 24 de octubre, revocó el auto acusado que daba cuenta de la actuación extemporánea desplegada por la sociedad demandada, incurriendo nuevamente en vía de hecho, y concluye que tales determinaciones violaron los derechos fundamentales que reclama para su representada *“al dotar y reconocer que la parte demandada disponía de un término superior para defender sus derechos, contrariando el principio de preclusividad de las actuaciones”* (folio 9).

2. La Magistrada atacada en escrito que obra a folios 213 a 215, solicitó que se desestimaran las pretensiones de la tutela y para el efecto aseveró que en los proveídos de 23 de agosto y 24 de octubre de 2011 se encuentran plasmadas las consideraciones de orden legal y jurídico que le llevaron a tomar la decisión en ellos contenida, las que claramente permiten observar que en modo alguno incurrió en vía de hecho.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, remitió en calidad de préstamo el expediente del proceso ejecutivo singular.

La Sociedad Carbones del Caribe S. A., a través de apoderado judicial se opuso al amparo y para el efecto se refirió a las actuaciones adelantadas y puso de presente la ausencia del



defectó mayúsculo atribuido a las providencias atacadas (folios 43 a 47).

CONSIDERACIONES

1. Del examen del caso concreto y revisados los documentos que fueron aportados la Corte establece en cuanto a lo que es materia de queja lo siguiente:

a. Por apoderado judicial la Sociedad Carbones Sororia Ltda., presentó el 29 de agosto de 2007 demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la Sociedad CI Carbones del Caribe S. A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el contrato de transacción No 2, aportado como título y solicitó medidas cautelares, proceso del que correspondió conocer por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

A continuación sustituyó el libelo y pidió que previamente a librar mandamiento ejecutivo se requiriera a la demandada para ser constituida en mora de pagar la cláusula penal del contrato base de la acción, precisando que el escrito de las medidas se mantenía (folios 60 a 64).

b. En auto de 5 de octubre de 2007 el Despacho tuvo por presentado el de sustitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil dispuso requerir a la sociedad ejecutada para la realizar la diligencia (folio 65); en igual fecha ordenó prestar garantía para las medidas previas solicitadas por la actora (folio 67), las que decretó el 22 de octubre y el 22 de noviembre del mismo año.

El 4 de diciembre siguiente el representante legal de Carbones del Caribe S. A., fue notificado del auto de requerimiento y en la misma fecha otorgó poder a un abogado y con fundamento en el mismo, el apoderado judicial solicitó levantar las cautelas previa la fijación del monto de la caución en correspondencia con el artículo 519 *ibídem* (folio 69).

c. En proveídos de 7 de diciembre se fijó el monto de la caución (folio 70), se reconoció personería al procurador judicial aceptando la renuncia al resto del término del requerimiento para constituir en mora (folio 71) y se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 505 el Estatuto Procedimental Civil (folio 72), decisión frente a la cual la ejecutante no manifestó reproche.

El 17 de enero de 2008, la sociedad demandada dando cumplimiento a lo ordenado allegó la póliza y solicitó el desembargo

370
67

de los bienes (folio 73), la que calificó el Juzgado como suficiente el 31 del mismo mes y año, ordenando librar los oficios respectivos (folio 74).

d. El 6 de marzo siguiente se notifica personalmente el auto de apremio a la "demandada" a través del apoderado, - diligencia que igualmente no cuestionó la ejecutante-, (folio 84), y en igual fecha, el mandatario de la sociedad actora interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria del auto de apremio, que negó el Juzgado en providencia de 3 de junio de 2008 (folios 92 y 93).

El 17 del mismo mes, el nombrado procurador propuso excepciones de mérito, de las que se corrió traslado a la demandante el 23 de Julio (folio 106), quien no la recurrió, solicitando posteriormente se dejara sin valor y efecto aduciendo la extemporaneidad de las mismas, en razón de que conforme a los términos el artículo 330 *ibídem* la ejecutada había quedado notificada por conducta concluyente, en tanto que estuvo enterado de la acción ejecutada a partir del 4 de diciembre de 2007 cuando solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, amén de que el 7 del mismo mes y año, se reconoció al apoderado judicial de la misma (folios 108 a 111); a la par, presentó escrito en el que contestó las defensas.

e. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2008, el Juzgado no accede a la declaratoria de ilegalidad solicitada con fundamento en que la actuación no se encontraba viciada de irregularidad, ni de nulidad, y afirmó "*si bien es cierto que el art. 330 del C. de P. C., contempló la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, al apoderado judicial que represente a una de las partes a partir de la notificación del proveído que le reconozca personería. Lo cierto del caso es que en este caso, no es posible que se de esa circunstancia, con respecto al mandamiento de pago aquí dictado, porque éste no se profirió con anterioridad al reconocimiento del apoderado de la parte pasiva, sino que se hizo en forma concomitante a dicho proveído, por tanto, el auto de apremio quedó supeditado a lo señalado en el numeral 1 del art. 314 del C. de P. C., esto es, a la notificación personal, como en efecto así se verificó por secretaría*" (folio 122), decisión que recurrida en reposición y apelación subsidiaria por la ejecutante mantuvo el 3 de abril de 2009 y no concedió la alzada (folio 126).

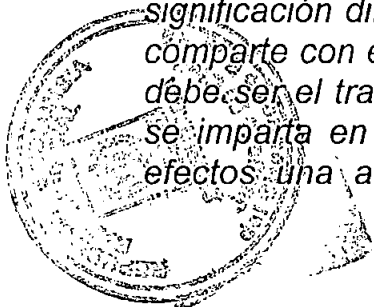
f. Ejecutoriada esta providencia se continuó el trámite, se dio apertura a la etapa probatoria, fueron decretadas y practicadas algunas de ellas, y estando pendiente de correr traslado de la aclaración y complementación de la experticia, el proceso fue remitido a los Jueces de Descongestión de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento al Doce Civil del Circuito, quien en auto de 29 de abril de 2011 avocó el conocimiento, para

posteriormente, el 24 de mayo siguiente, declarar sin valor ni efecto la actuación desde el 6 de marzo de 2008, inclusive, "*pero solamente respecto del trámite del cuaderno principal*", por advertir en el estudio que realizó al expediente, que la sociedad demandada había sido notificada por conducta concluyente desde el 7 de diciembre de 2007, fecha en la que fue reconocida personería a su apoderado judicial (folios 127 a 134).

La anterior decisión atacada en reposición y apelación subsidiaria por el procurador de la ejecutada, la mantuvo el *a quo* el 10 de junio, negando la concesión de la alzada (folios 149 a 155); recurrida la anterior horizontalmente solicitándose en subsidio expedir copias para acudir en queja, el Juzgado resolvió en forma adversa la revocatoria y autorizó la expedición de las copias mediante proveído de 7 de julio (folios 161 a 163).

g. A la par de lo anterior, en auto de 9 de agosto de 2011, tuvo "*por notificada a la demandada por conducta concluyente*" quien "*guardó silencio y se abstuvo de formular excepciones de mérito*", ordenó seguir la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, conforme a los términos del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, (folios 178 a 182), providencia que atacó en reposición la demandada poniendo de presente además de que se encontraba en trámite la queja ante el superior, que el Juzgado no ejerció control de legalidad sobre el título ejecutivo, no obstante que tal solicitud igualmente se había presentado oportunamente, manteniendo el *a quo* el 5 de septiembre incólume la decisión arremetida (folios 193 a 200).

h. El Tribunal Superior de Bogota, Sala Civil, en auto de 23 de agosto de 2011, al conocer del recurso de queja consideró mal denegado el de apelación y en su defecto concedió la alzada, (folios 201 a 206), con fundamento en que la decisión del *a quo* de 24 de mayo en estudio, correspondía a una verdadera declaración de nulidad, porque legalmente no hay posibilidad de retrotraer la actuación por un mecanismo diferente a la invalidez, sin que acudiendo a la tesis del antiprocesalismo pueda lograrse esa consecuencia, subrayó la Corporación que "*(...) en pro de esa certeza y como mecanismo para proteger el debido proceso y con él el derecho de defensa el legislador instituyó las causas de nulidad, constituyendo, se itera, el único medio procesal para retrotraer la actuación por inobservancia de las reglas concernientes a la ritualidad del proceso, como inicialmente se advirtió. De donde la declaratoria de ineficacia de algunos actos procesales irregularmente realizados, tesis del antiprocesalismo jurisprudencialmente aplicada, no puede tener significación diferente al pronunciamiento de la nulidad, razón por la cual comparte con ésta su esencia y su regulación, luego es evidente que ése debe ser el tratamiento que generalmente se le dispense a la orden que se imparta en ese sentido. Así las cosas, la declaratoria de dejar sin efectos una actuación, se itera, corresponde, ni más ni menos, a la*



341
68

declaración de una nulidad procesal, auto que sí está enlistado en aquellos susceptibles de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que es susceptible de alzada el proveído que declare la nulidad total o parcial del proceso, por lo que debe declararse mal denegado el recurso de apelación, para en su lugar concederlo en el efecto diferido" (folio 205).

i. Posteriormente procedió a decidir el recurso de apelación formulado contra el auto de 24 de mayo de 2011 proferido por el Juez de Descongestión y en providencia de 24 de octubre del año anterior resolvió revocarlo, ordenando continuar con la etapa procesal correspondiente (folios 207 a 212), "no sólo porque se extendió, sin facultad para ello, a toda la actuación procesal, desconociendo el debido proceso y desnaturalizando el contenido y alcance de la figura del antiprocesalismo, sino porque de la revisión al trámite no surge causal alguna de nulidad para retrotraer los actos procesales cumplidos y ejecutoriados" (folio 212).

Para lo anterior, luego de establecer que el asunto a resolver se concretaba en determinar "si en la actuación surtida ante el a-quó se incurrió en irregularidad que invalide el trámite impartido al litigio de la referencia, particularmente en lo que atañe a la notificación del auto de apremio, en tanto que alrededor de la realización de dicho acto se suscitó la declaratoria de sin valor y efecto objeto de impugnación", folio 209; señalar que las notificaciones se erigen como un acto procesal a través del cual se materializa la garantía constitucional al debido proceso, en cuanto constituyen el medio idóneo para que las partes conozcan las decisiones proferidas en el marco de la causa, razón por la cual, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado - artículo 313 del Código de Procedimiento Civil -; y de señalar los eventos en los que opera la "notificación" por conducta concluyente, artículo 330, advirtió que para que tenga ocurrencia la anunciada se requería de la existencia de la providencia y su conocimiento por parte de quien actúa en el proceso, y, "el funcionario judicial está compelido a establecer de manera clara e inequívoca que quien presenta el escrito, retira el expediente o concede poder, conoce claramente la existencia del litigio y de las providencias en él proferidas, y, por tanto, puede ejercer de manera legítima su derecho de defensa" (folio 210), se ocupó de la situación que reflejaba el expediente en estudio y en él observó que "el 7 de diciembre de 2007 se profirieron dos decisiones, una que reconoció personería jurídica al apoderado de la parte ejecutada y otra que libró mandamiento de pago, lo que de suyo impide tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto a la orden de apremio por la presentación del poder al Juzgado, pues evidente resulta que para ese momento no existía la comentada providencia, circunstancia que constituye obstáculo insalvable para que operara esa forma de notificación" (folio 210).

Continuó afirmando "evidente es que para que se surta de esa manera la intimación del auto de apremio menester es que tal se



haya proferido con anterioridad al proveído que reconoce personería al apoderado que introdujo el poder, supuesto que no tiene presencia en autos, como viene de verse, sin que sea legalmente posible extender esa particular forma de notificación personal a las providencias concomitantes o posteriores, pues tal proceder contraría la norma procesal de obligatorio cumplimiento. Entonces, debía cumplirse de manera personal la notificación del auto de apremio, acto que se llevó a cabo el 6 de marzo de 2008, y una vez resuelta la reposición que se propusiera contra el mandamiento ejecutivo, se inició para el ejecutado la oportunidad de impetrar las excepciones a que hubiese lugar, como así lo estatuye el numeral 2 del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil" (folio 211).

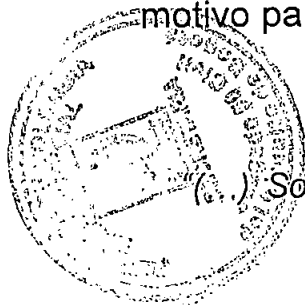
Agregó finalmente que además, **"la parte actora no cuestionó a través de los medios de impugnación concebidos por el legislador ni la notificación que de manera personal se llevó a cabo con el mandatario judicial de la parte ejecutada, ni el proveído que corrió traslado de las excepciones, lo que significa que aún, admitiendo en gracia de discusión, la configuración de alguna anomalía tal estaría saneada, lo que legalmente imposibilitaba acudir a la tesis en estudio, o al instituto de la nulidad, pues no le es dado al funcionario judicial bajo el pretexto de salvaguardar el debido proceso desconocer la voluntad del legislador en esta materia"** (resaltado fuera de texto, folio 211)..

2. En este asunto, como se dejó visto, la presentación de la tutela busca que se dejen sin efecto los autos de 23 de agosto y 24 de octubre de 2011 proferidos por la Sala accionada, y en su lugar se declare bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Carbones del Caribe S. A., contra el de 24 de mayo de 2011 emanado del Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

No obstante, tanto la actuación reseñada como la atenta lectura de las providencias cuestionadas permite colegir a la Corte, que lo resuelto en las providencias atacadas, no comporta desviación o desfase protuberante de la función judicial que le fue encomendada, en tanto que la interpretación que hizo corresponde al ejercicio normal de las facultades propias del Juez ordinario que hace parte de los principios de autonomía e independencia de las distintas jurisdicciones y que, en consecuencia, inhiben al constitucional para entrometerse en las mismas y sustituir a aquel como si la tutela fuera un mecanismo alternativo y no, como ciertamente lo es, un instrumento excepcional y residual. Es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los falladores de instancia, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia.

En relación con lo anterior, la Sala ha considerado que:

Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta

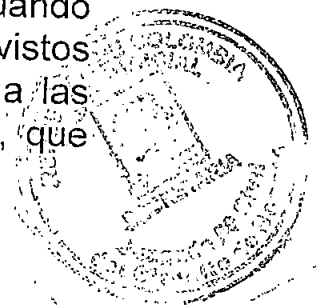


72
69

Sala, la que ha destacado, de vieja data, que "Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgar a las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo" (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuer que paladina e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de "un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo" (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en **grado absoluto y protuberante** se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. T-231, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005, exp. 00142-00).

3. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, resulta evidente la improcedencia de la presente acción, toda vez que como quedó visto, la Sociedad demandante quien dice haber sido agraviada con la notificación personal efectuada a la ejecutada, no se opuso al auto de mandamiento de pago de 7 de diciembre de 2007 que así lo ordenó (folio 72), ni tampoco a efectuada a la demandada el 6 de marzo de 2008 de tal proveído (folio 84), por lo que los cuestionamientos que ahora trae por esta vía resultan además de tardíos, vacíos y así las cosas, no puede emplear este mecanismo para subsanar, enmendar o suplir las omisiones en que incurrió, ni acudir a la justicia constitucional soslayando los mecanismos ordinarios de defensa determinados en el ordenamiento procesal civil, porque la tutela no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos medios.

Bien sabido es que cuando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad judicial de resguardo; además, cuando las partes dejan de utilizar los dispositivos de protección previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria.



4. En este orden de ideas, se impone la denegación de la acción de tutela deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo impetrado.

Notifíquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, y en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnada.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado Doce Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el expediente del proceso ejecutivo singular remitido en calidad de préstamo.

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
WILLIAM NAMÉN VÁRGAS
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Edgar Parra Pérez
Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 31 11
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Honorable

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

(Antes Juzg. 7° Civil Cto. de Descong.)

Cra. 10 N° 14 - 15/33 Piso 15

Bogotá D.C.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, CONSTRUCTORA
C.F.C. & ASOCIADOS S. A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Anexo jurisprudencia: auto que decide sobre dejar
o no sin efectos actuación decide ante nulidad

Abogado actuante de la parte actora, amablemente aporto:

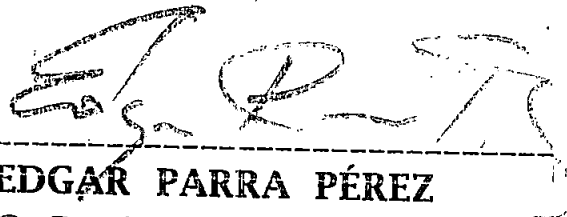
Ejemplar fiel de la sentencia de la Honorable Sala de Casación, proferida en sede de acción de tutela el **26 de enero de 2012** en la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2011-02596-00, mediante la cual estableció que "*no comporta desviación*" el auto adiado **23 de agosto de 2011**, dictado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el sentido de que "*la declaratoria de dejar sin efectos una actuación, (...) corresponde a la declaración de una nulidad procesal*"; y en efecto, es objeto de apelación (Ejecutivo, de: Sociedad Carbones Sororia Ltda., contra: Carbones del Caribe S.A., a cargo del Juzgado 15 Civil del Circuito, luego 12 Civil del Circuito de Descongestión, de Bogotá D.C.).

Conforme al derecho constitucional fundamental de igualdad, concurrente con los del debido proceso, doble instancia, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho sustancial y el imperio de la ley donde se ubica la

71 247

jurisprudencia que se adjunta, entonces, el proveído
calendado 23 de mayo de 2019 que negó tener sin valor o sin
efectos el desistimiento tácito resolvió la invocación de su
"ineficacia (...) [que no puede] tener significación diferente al
pronunciamiento [respecto] de la nulidad", siguiendo la
jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.
calendada **23 de agosto de 2011**, ratificada en la sentencia de
la Honorable Sala de Casación que se allega del **26 de enero
de 2012**.

Cordialmente,



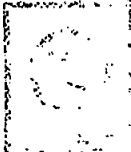

EDGAR PARRA PÉREZ

C. C. 19.403.654 de Bogotá

T. P. 69.213 del C. S. de la J.

(Ref: J. 50 C. Cto. Rad. 028-2010-00385)



	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Oficina de Asesoría Jurídica Calle 100 No. 100, P.O. Box 100 La Habana, Cuba
	Fecha: 10 de Mayo del 2019
Atención: Sr. [Name]	
Asunto: [Subject]	
Código: [Code]	
Estado: <u>Recusado</u>	
Firma: 	

34
72

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D. C., _____ 23 SET. 2019

Ref.: Ordinario No. 11001310302820100038500.

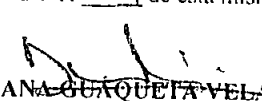
.- Se rechaza de plano el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulados por el apoderado de la parte actora. en contra del proveído que en este asunto se profirió 06 de agosto de 2019 (fls. 335), porque en esta providencia no se negó recurso de apelación alguno.

NOTIFÍQUESE


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., _____ 12 SET. 2019

Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

346
73

Édgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 3111
abogaedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Honorable

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

(Antes Juzg. 7º Civil Cto. de Descongestión)

Carrera 10 N° 14 - 15/33. Piso 15. Edif. Hernando Morales
Bogotá D.C.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Recursos al auto que rechaza reposición/queja al proveído
del 06 de agosto de 2019

Procurador de confianza del extremo actor, amablemente dentro del término de ejecutoria de su respetable decisión del 23 de septiembre de 2019 enterada al otro día en estado, procedo como adelante indico.

Autos: el acá recurrido y al que se refiere

Del 23 de septiembre de 2019: “.- Se rechaza de plano el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído que en este asunto se profirió 06 de agosto de 2019 (fls.335), porque en esta providencia no se negó recurso de apelación alguno”.

Del 06 de agosto de 2019: “.- Sería el caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2019 a fin de atender una petición con la que se pretendía dejar sin valor ni efecto la decisión de decretar el desistimiento tácito. / No obstante, es claro que atendiendo el principio de preclusión de los actos procesales ejecutoriados no se puede abrir un nuevo

34A
74

espacio para que aquellas sean sujeto de estudio, es por eso que, el auto que ordena estarse a lo dispuesto no susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que se refiere se encuentra ejecutoriada. / - Obre en autos el plano aportado por el ingeniero catastral que se había designado en este asunto".

Objeto de esta impugnación
Rogativas

Reponer revocando el respetado auto del 23 de septiembre de 2019 y, en su lugar, *acoger que por auto del 06 de agosto de 2019 de modo implícito negó el recurso de reposición y subsidiario de apelación opuestos al proferido el 23 de mayo de 2019 por el cual ordena "estarse a lo dispuesto" al decretado desistimiento tácito;* interpuestos en nuestro escrito del siguiente 29 de mayo. En subsidio apelo.

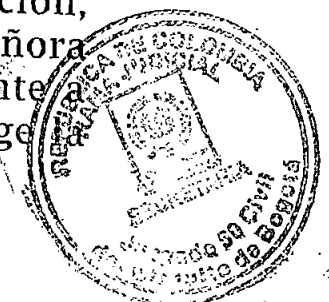
Precisiones cordiales
Sustentos

10. Decretado el desistimiento tácito el 30 de octubre de 2018 notificado en estado del 18 de enero de 2019 alcanzado su ejecutoria -formal y no material-, mediante escritos rogatorios del 12 de marzo y 22 y 25 de abril de 2019 [agregando y aclarando éstos últimos de igual contenido, de modo imparcial aspectos sustanciales, al anterior], se pidió dejar sin efecto [por manifiesta contrariedad al derecho].

Es decir, se rogó tenerse como *auto ilegal que no al Juez ata a las partes*, el que decretó el desistimiento tácito y sus efectos; ya que realzando el derecho preferencial sustancial, en tales escritos se demuestra que en el certificado de tradición del predio 50S-452541, acompañado a la demanda de esta pertenencia existe la anotación en el capítulo:

"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICASDA CON SUS HERMANOS LIZ MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4ª. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209".

Su Señoría, al decretarse tácito desistimiento de la actuación, el proceso desde la demanda tiene sabido de la *nominal* señora titular del derecho de propiedad privada del área restante que corresponde la posesión material alegada como exige



340
75

ley a la parte actora para usucapir. De ahí, lo razonable, objeto, de equidad y justicia la súplica de dejar sin efectos esa forma de terminación del proceso, cumpliéndose la entonces vigente norma 407 del Código de Procedimiento Civil [al presentarse la demanda en junio de 2010).

Se adosó ejemplar fiel de decisión asumida en proceso con similar estadio procesal, que era necesario vincular al titular del derecho real de propiedad privada del predio que ya lo tenía citado en la tradición allegada -como acá, es lo igual sucedido-, a manera de amable participación de esa doctrina judicial o precedente de similar Despacho [22 Civil del Circuito de Bogotá, auto 27 febrero 2014, exp. 2004-0508, que de oficio adicionó la admisión de la demanda].

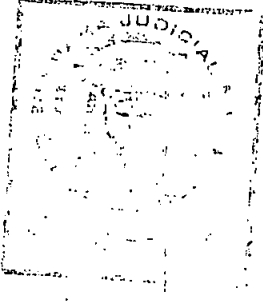
2o. Su Señoría al anterior pedimento, decide el 23 de mayo de 2019 que nuestro extremo actor *"deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2018 notificado en el estado del 18 de enero de 2019"*, ejecutoriado sin opugnación. - Que, *"en gracia de discusión"*, aceptado el desistimiento de la demanda incoada contra CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A. y de la CAJA DE LA VIVIENDA FAMILIAR, evidencia el Despacho *"que solo quedaría construida la demanda en contra de personas indeterminadas, situación que no es permitida por la Ley y la Jurisprudencia para lograr la prescripción que se pretende"*, destacando el aplicable texto del numeral 5º del artículo 407 del C. P. C., de donde extrae que la demanda debe agregar certificado *'donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro'*. - Por lo que el Juzgado con acento del artículo 317 del C. G. del P., requirió *"a la actora para que aportara un certificado especial a fin de determinar qué personas figuran como titulares de derechos reales inscritos"* de la matrícula del predio a usucapir, *"orden que no fue cumplida en tiempo por la actora desembocando en las sanciones"* de la norma en cita.

2.1.- Invoco que el contenido de esta decisión, encabezando que se esté a lo dispuesto en el ejecutoriado desistimiento tácito, precisamente negó la invalidez. -

Por lo anteriormente expuesto interpongo el recurso de apelación, dando respuesta al auto del 23 de septiembre emitido por su honorable despacho y contra auto allí citado.

EDGAR PARRA PÉREZ
C.C. 19.403.654 Btá - T.P. 69.213 C.S.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PODER JUDICIAL
PODER PÚBLICO

En la

04 OCT. 2019

Presidencia

Recurso (r)

Consejo

07 OCT. 2019

Vencido

09 OCT. 2019

Secretario (a):

[Signature]

347
76

Édgar Parra Pérez

Abogado



Calle 12 B No. 9 - 20 - Telefax 2435548 - Celular 311 311 3111
abogadoedgar@hotmail.com - Bogotá D.C. - Colombia

Honorable

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD

(Antes Juzg. 7º Civil Cto. de Descongestión)

Carrera 10 N° 14 - 15/33. Piso 15. Edif. Hernando Morales
Bogotá D.C.

Ref: PERTENENCIA Rad. 11001-3103-028-2010-00385-00
Procede: JUZG. 28 CIVIL CTO. BOGOTÁ D.C.
Actor: JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO
(CESIONARIA: ANGÉLICA SAADAY MORALES)
Contra: CAJA DE LA VIVIENDA FAMILIAR, CONSTRUCTORA C.F.C.
& ASOCIADOS S.A. E INDETERMINADOS
(AHORA INCLUYE: ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA,
PROPIETARIA DEL ÁREA RESTANTE)
Tema: Recursos al auto que rechaza reposición/queja al proveído
del 06 de agosto de 2019

Procurador de confianza del extremo actor, amablemente
dentro del término de ejecutoria de su respetable decisión del
23 de septiembre de 2019 enterada al otro día en estado,
procedo como adelante indico.

Autos: el acá recurrido y al que se refiere

Del 23 de septiembre de 2019: *".- Se rechaza de plano el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído que en este asunto se profirió 06 de agosto de 2019 (fls.335), porque en esta providencia no se negó recurso de apelación alguno"*.

Del 06 de agosto de 2019: *".- Sería el caso entrar a resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2019 mediante el cual se dispuso estarse a lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2019 a fin de atender una petición con la que se pretendía dejar sin valor ni efecto la decisión de decretar el desistimiento tácito. / No obstante, es claro que atendiendo el principio de preclusión de los actos procesales ejecutoriados no se puede abrir un nuevo*

370
77

espacio para que aquellas sean sujeto de estudio, es por eso que, el auto que ordena estarse a lo dispuesto no susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que se refiere se encuentra ejecutoriada. / - Obre en autos el plano aportado por el ingeniero catastral que se había designado en este asunto".

Objeto de esta impugnación *Rogativas*

Reponer revocando el respetado auto del 23 de septiembre de 2019 y, en su lugar, *acoger que por auto del 06 de agosto de 2019 de modo implícito negó el recurso de reposición y subsidiario de apelación opuestos al proferido el 23 de mayo de 2019 por el cual ordena "estarse a lo dispuesto" al decretado desistimiento tácito; interpuestos en nuestro escrito del siguiente 29 de mayo. En subsidio apelo.*

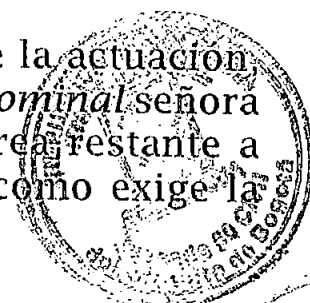
Precisiones cordiales *Sustentos*

1o. Decretado el desistimiento tácito el 30 de octubre de 2018 notificado en estado del 18 de enero de 2019 alcanzado su ejecutoria -formal y no material-, mediante escritos rogatorios del 12 de marzo y 22 y 25 de abril de 2019 [agregando y aclarando éstos últimos de igual contenido, de modo imparcial aspectos sustanciales, al anterior], se pidió dejar sin efecto [por manifiesta contrariedad al derecho].

Es decir, se rogó tenerse como *auto ilegal que no al Juez ata a las partes*, el que decretó el desistimiento tácito y sus efectos; ya que realizando el derecho preferencial sustancial, en tales escritos se demuestra que en el certificado de tradición del predio 50S-452541, acompañado a la demanda de esta pertenencia existe la anotación en el capítulo:

"DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS - UN GLOBO DE TERR (sic) - COMPLEMENTACIÓN: TRADICIÓN: QUE ZORAIDA JARAMILO DE PLATA ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN POR ADJUDICACIÓN QUE SE LE HIZO EN LA DIVISIÓN MATERIAL VERIFICASDA CON SUS HERMANOS LIZ MARÍA Y CARLOS JARAMILLO SEGÚN ESCRITURA #3217 DEL 24 DE JULIO DE 1.947 DE LA NOTARÍA 4ª. DE BOGOTÁ REGISTRADA EN EL MISMO AÑO AL TOMO 23 FOLIO 209".

Su Señoría, al decretarse tácito desistimiento de la actuación el proceso desde la demanda tiene sabido de la *nominal* señora titular del derecho de propiedad privada del área restante a que corresponde la posesión material alegada como exige la



351
78

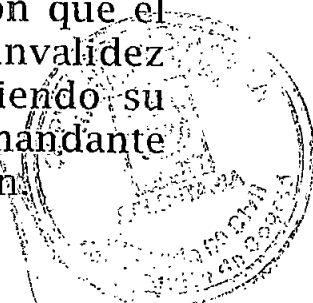
ley a la parte actora para usucapir. De ahí, lo razonable, objeto, de equidad y justicia la súplica de dejar sin efectos esa forma de terminación del proceso, cumpliéndose la entonces vigente norma 407 del Código de Procedimiento Civil [al presentarse la demanda en junio de 2010).

Se adosó ejemplar fiel de decisión asumida en proceso con similar estadio procesal, que era necesario vincular al titular del derecho real de propiedad privada del predio que ya lo tenía citado en la tradición allegada -como acá, es lo igual sucedido-, a manera de amable participación de esa doctrina judicial o precedente de similar Despacho [22 Civil del Circuito de Bogotá, auto 27 febrero 2014, exp. 2004-0508, que de oficio adicionó la admisión de la demanda].

2o. Su Señoría al anterior pedimento, decide el 23 de mayo de 2019 que nuestro extremo actor *"deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 30 de octubre de 2018 notificado en el estado del 18 de enero de 2019"*, ejecutoriado sin opugnación. - Que, *"en gracia de discusión"*, aceptado el desistimiento de la demanda incoada contra CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A. y de la CAJA DE LA VIVIENDA FAMILIAR, evidencia el Despacho *"que solo quedaría construida la demanda en contra de personas indeterminadas, situación que no es permitida por la Ley y la Jurisprudencia para lograr la prescripción que se pretende"*, destacando el aplicable texto del numeral 5º del artículo 407 del C. P. C., de donde extrae que la demanda debe agregar certificado *'donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro'*. - Por lo que el Juzgado con acento del artículo 317 del C. G. del P., requirió *"a la actora para que aportara un certificado especial a fin de determinar qué personas figuran como titulares de derechos reales inscritos"* de la matrícula del predio a usucapir, *"orden que no fue cumplida en tiempo por la actora desembocando en las sanciones"* de la norma en cita.

2.1.- Invoco que, en el contexto de esta decisión, encabezando que se esté a lo dispuesto en el ejecutoriado desistimiento tácito, de manera implícita niega dejarlo sin efectos niega su invalidez, por las razones detalladas en mis cordiales escritos del 12 de marzo y 25 de abril de 2019.

De contra argumentarse que de modo sobreentendido no se negó la petición, estaríamos en el error de atribuirle al Despacho negarse a resolver lo rogado; sin discusión que el direccionamiento decisivo fue el de negar o acoger la invalidez con dejar sin efecto el desistimiento tácito, resolviendo su negación con el método de ordenarnos a la parte demandante quedarnos en la misma tácita dimisión de la actuación.



382
79

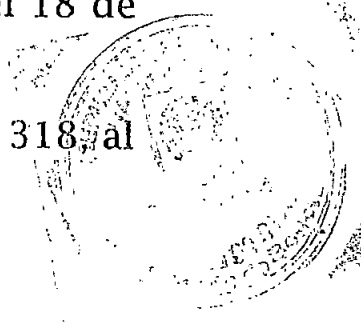
Es decir, somos del criterio que se atendió por el Juzgado con tal manera decisiva denegando tener sin efecto la terminación del proceso, el acceso material a la justicia como lo previene la vinculante jurisprudencia constitucional: “[P]ara que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable”(T-476 de 1998 del 08 septiembre).

Queda a salvo, que la decisión de tácita renuncia a la actuación fue cuestionada entre otros fundamentos objetivos por obrar en el expediente la posterior requerida acreditación de quien es titular privado del derecho real de propiedad: resaltada en nuestros memoriales del 12 de marzo y 25 de abril de 2019, omitidos frente al equilibrio procesal entre lo propuesto de fondo y lo resuelto con el excesivo ritualismo para el sublite con la ejecutoriedad, mientras la inocultable figura de que *lo ilegal ejecutoriado no obliga al proceso mantenerse en el error* permite la suplicada precedente remediación o decidirla como fue definida con su implícita negación.

30. En nuestra modesta alegación, observamos que en este evento con sus particularidades verídicas alegadas el 12 de marzo y 25 de abril de 2019, surge excesivo tecnicismo el encadenamiento que el Juzgado advierte, que por la preclusión que de lo ejecutoriado *no se puede abrir un nuevo espacio para que aquellos sean sujeto de estudio*; y más con el excedido ritualismo que *no es susceptible de recurso alguno el auto que ordena estar a lo dispuesto*; porque al contrario, ninguna norma de modo expreso excluye de impugnación la decisión de estarse en lo ordenado.

3.1.- Ante la regla de la preclusión de los plazos de impugnación, cabe resaltar conforme a la vinculante jurisprudencia que la ejecutoria del auto ostentosamente contrario a derecho *no lo convierte en ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada*: rogamos ver la resaltada en las hojas 13 y 14 del escrito allegado el 25 de abril de 2019). El espacio en estos parámetros del sublite para resolver la ilegalidad, tiene justicia y equidad por la prevalencia de verdad probatoria obrante desde la demanda antes del requerimiento del auto adiado 14 de diciembre de 2018 en estado del 18 de enero de 2018.

3.2.- En principio la Ley Procesal General en su artículo 318, al



353
80

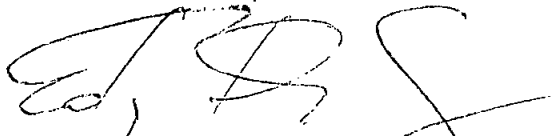
menos establece: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...), para que se reformen o revoquen*".

4o. Con lo anterior, alegamos esclarecimiento que los recursos interpuestos de reposición y subsidiaria apelación corresponden al trasfondo de la negación de invalidez, que de haberse decretado dejar sin efecto el desistimiento tácito, no tiene duda que es igual a declarar su nulidad, conforme a la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. (auto 23 agosto de 2011) ratificada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela (26 enero 2012, rad. 11001-02-03-000-2011-0259-00); y al no decretarse, corresponde a la negación de nulidad, para cual está prevista procede el recurso de apelación.

4.1.- La respetable inmersión que hace Su Señoría, respecto a que no resolvió recursos y de mantenerse atrae desgobierno jurídico, lanzándose la veracidad y el respaldo jurisprudencial alegados que está localizado en el imperio de la ley, desconociéndose la justificación de la Judicatura para refundir los recursos tras las mecánica fórmulas: (i) de estarse a lo resuelto; (ii) que sería el caso de resolver de fondo la reposición y en subsidio apelación, pero, dando argumentos de negación de los mismos; (iii) trayendo el complicado rechazo de plano de los recursos horizontal y subsidiario vertical, aludiendo de la alzada que no se negó.

5o. Su Señoría, la prudencia ante los derechos constitucionales fundamentales ya alegados, entre otros el de contradicción y defensa del marco del debido proceso, el sustancial, hace conveniente el lugar a tramitar el legalmente propuesto recurso de queja, por lo que perseveramos amablemente que se provea ordenando su procedimentación.

Cordialmente,



EDGAR PARRA PEREZ
C.C. No. 19.403.654 de Bogotá D.C.
T.P. No. 69.213 del Honorable C. S. J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En la fecha de

04 OCT. 2019

En la fecha de

Presento traslado

Recursos (2)

Con inicio:

07 OCT. 2019

Vence:

09 OCT. 2019

Secretario (a):

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En la fecha de
08 OCT. 2019

Presento traslado

Recursos (2)

Con inicio:

[Signature]

357
89

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., _____

Proceso Divisorio No. 11001 31 03 028 2010 00385 00.

Se decide el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, formulado por el procurador judicial de la parte convocante contra la providencia de 23 de septiembre de 2019 (folio. 345), por medio de la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulados contra el auto de 6 de agosto de 2019 (folio. 335).

ANTECEDENTES

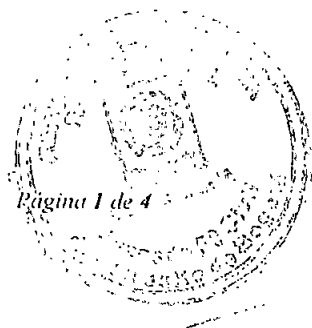
1. Señaló el recurrente, que una vez decretado el desistimiento tácito mediante providencia de 30 de octubre de 2018, por escritos de 12 de marzo, 22 y 25 de abril de 2019, dicha parte procesal solicitó decretar la ilegalidad del referido proveído, pedimento que fue resuelto en auto de 23 de mayo de 2019, en el que se manifestó, que se debía estarse a lo dispuesto en providencia de 30 de octubre de 2018.

2. Manifestó, que en el contexto de la decisión adoptada por el despacho, de manera implícita negó dejar sin efecto y así mismo se abstuvo de decretar la invalidez del auto que decretó el desistimiento tácito, sin que se hubiera tenido en cuenta las manifestaciones realizadas en los escritos referidos, negándose con ello, a resolver lo rogado.

3. Dentro del término de traslado se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.



2. Para resolver se ha de indicar, que mediante providencia de 14 de diciembre de 2017 (folio. 275), notificada por anotación de estado No. 71 del 15 de diciembre de 2017, el despacho resolvió, que *previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se hace necesario establecer quienes son las personas que figuran como propietarios inscritos de los derechos reales de dominio sobre el predio de mayor extensión sobre el que se pretende la segregación, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que, en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del P., aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde se constate quienes son titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio.*

Al respecto se ha de precisar lo siguiente, que la decisión adoptada en la providencia de 14 de diciembre de 2017 (folio. 275), no fue caprichosa y la misma obedeció, en virtud a que se habían aceptado los desistimientos de los integrantes determinados de la pasiva, como lo fue, la *Sociedad Construcciones CFC & Asociados S.A.*, (folio. 107), y la *Caja Promotora de Vivienda popular* (folio. 274), y dado, que el predio solicitado en usucapión se desprendía de uno de mayor extensión, se hacía necesario, que la parte accionante aportara el certificado especial expedido por el *Registrador de Instrumentos Públicos* solicitado con el fin de determinar las personas que figuraban como titulares de derechos reales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en prescripción, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° artículo 407 del Código de Procedimiento Civil¹.

De igual manera se debe hacer hincapié, que **la parte actora no dio cabal y fiel cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia**, pues si bien, el 2 de abril de 2018 (folio. 277 – 280), aportó a las diligencias escrito que referenció *aclaración sobre la identificación del inmueble objeto de la litis*, el mismo no obedecía a lo requerido en el auto de 14 de diciembre de 2017 (folio. 275), **como lo fue el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos**, y si bien el literal c) numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso establece, que *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*, lo cierto es, que el memorial aportado no fue allegado en tiempo para con él poder tener por interrumpido el término establecido en la mentada providencia, pues nótese, que como ya se dijo el mismo fue aportado el 2 de abril de 2018, cuando el término había fenecido el pasado 16 de febrero de 2018.

¹ la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

357

82

Dado el anterior incumplimiento, y en virtud a la sanción que al respecto contempla el precepto 317 *ibidem*, se libró el auto de 30 de octubre de 2018 (folio. 282 – 283), por medio del cual se declaró *desistida tácitamente la presente actuación por desinterés de la parte actora* y por consiguiente se decretó el *levantamiento de las medidas cautelares* y el posterior archivo de la actuación; la referida providencia fue notificada por anotación en estado No. 69 del 18 de enero de 2019, el cual cobro ejecutoria el 23 del mismo mes y anualidad, **sin que respecto del mismo se hubiese interpuesto recurso alguno, por lo que el mismo quedó ejecutoriado y en firme.**

Ahora bien, mediante escritos presentados por el procurador judicial de la parte actora **de manera extemporánea** (12 de marzo de 2019 fl. 285 – 289; – 22 de abril de 20189 fl. 290 – 306; – 25 de abril de 2019 fl. 309 – 325), pues los mismos fueron aportados con posterioridad a la referida ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito del presente juicio, **ha pretendido revivir un término que feneció, queriendo con ellos dejar sin valor y efecto una providencia que cobró ejecutoria y respecto de la cual no realizó pronunciamiento en tiempo.**

Al respecto se ha de dar a conocer al recurrente el principio de preclusión de los actos procesales, pues sabido es, que *la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos. así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley*².

Obsérvese, que en los proveídos hasta acá referidos se ha denotado la desidia de la parte actora, pues no ha ejercido o interpuesto en tiempo los medios impugnaticios con que lo ampara la norma procesal, para sí lo ha considerado necesario atacar las providencias proferidas por este juzgado dentro del presente juicio, pues por el contrario posterior a la ejecutoria de los mentados proveídos, es que ha presentado escritos pretendiendo desconocer lo decidido en las alusivas providencias, y como ya se advirtió en virtud al principio de la preclusión de los actos procesales ejecutoriados no se dable abrir un nuevo espacio para que dichas decisiones sean sujeto de estudio nuevamente.

² Honorable Corte constitucional Auto 232/01

Por último precísele al recurrente, que como ya se advirtió no es procedente entrar al estudio de la providencia que dio por desistida tácitamente la presente actuación, pues como ya se ha avizoró dicho auto no fue objeto de **reproche en tiempo**, no hay lugar al estudio de los medios impugnativos que respecto de dicha providencia ha aportado la parte accionante, como ha quedado sentado en providencias de 23 de mayo de 2019 (folio. 326), y 6 de agosto de 2019 (folio. 335), y como quiera que no se ha realizado análisis de recursos encaminados a revivir un término fenecido, de contera no hay lugar a conceder el recurso subsidiario de alzada, tal y como quedó diáfano en la providencia que es objeto de impugnación.

Destáquese, que las decisiones que fueron adoptadas en el trámite del presente juicio prescriptivo no fueron adoptadas de manera caprichosa y las mismas obedecieron a la decidía de la parte actora, la cual se ve relegada como ya se ha dicho en que las providencias que fueron aquí dictadas, quedaron en firme sin que hubiese habido pronunciamiento por alguna de las partes.

3. Así las cosas, y bajo ese orden de presupuestos, no se revocará la decisión cuestionada, y el auto objeto de censura se ha mantendrá incólume, y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, porque respecto de la providencia cuestionada, no se encuentra autorizado tal medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. No revocar la providencia objeto de censura, por las razones expuestas.

Segundo. Negar la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese,
Jcdg


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., 29 NOV. 2019 Notificado por anotación en ESTADO No. 17 de esta misma fecha. ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA Secretaria</p>
--

356
83

Señores

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO - ORALIDAD

Antes Juzg. 7 Civil Cto.- Descongestión

Carrera 10 No. 14 – 15/33 Piso 15 Edif. Hernando Morales

Bogotá D.C.

REFERENCIA : PERTENENCIA
EXPEDIENTE : No. 2010 – 00385 - 00
DEMANDANTE : JOSÉ GUILLERMO HERNANDEZ ROZO
DEMANDADA : *Caja de Vivienda Popular*
(Ahora se incluye a **ZORAIDA JARAMILLO DE PLATA**)

ASUNTO: REPOSICIÓN Y SUBSIDIO QUEJA

En calidad de apoderado de la parte demandante, con respeto y dentro del término legal para ello, me permito interponer la REPOSICIÓN del auto del 25 de noviembre del 2019 por el cual se negó el recurso de apelación que interpuse contra la providencia del 23 septiembre de 2010 (fl. 345) proferida dentro del referido, para que se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda la apelación del auto atacado, en subsidio, solicito que se expidan copias de la providencia recurrida y de las demás conducentes del proceso, para recurrir en queja.

Termino legal. El auto atacado fue producido el 25 de noviembre y notificado por estado el 26 de noviembre del 2019; el 27 fue día hábil y el 28 el juzgado estuvo cerrado por paro sindical, el 29 día hábil, y los días 30 noviembre y 1 de diciembre son festivos. Entendido que el 28, 30 noviembre y 1 de diciembre no corren términos. Para hoy 2 de diciembre del 2019, nos encontramos en términos legal para interponer el recurso de reposición y susidio queja.

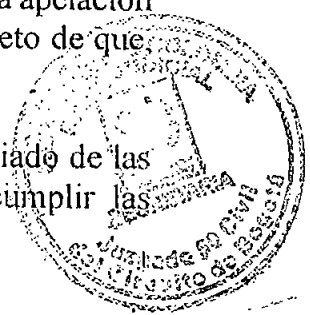
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es decir, el Despacho sostuvo la denegación de la rogada ilegalidad del desistimiento tácito con la argumentación de la ejecutoriedad del mismo y a la vez deniega la subsidiaria apelación a esa denegación de tener sin valor ni efecto la dimisión tácita de la actuación. –

OPUGNACIÓN

1º Interpongo recurso de reposición y subsidiario de queja al auto recurrido dictado el 25 de noviembre de 2019, por el cual de manera implícita está denegando la apelación al negatorio de tener sin efecto ni valor el desistimiento tácito; con el objeto de que en su lugar, se conceda la alzada.

2º En subsidio, opongo el recurso de queja, en cual evento solicito el copiado de las actuaciones procesales indispensables, a que estaremos prestos para cumplir las



357
84

expensas, conforme al artículo 353 que en lo armónico remite a las normas 324 y 326 del Código General del Proceso.

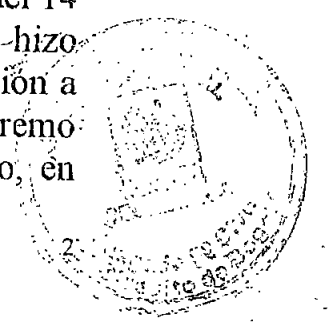
SUSTENTACIÓN
(Que procede apelación)

A - El auto por el cual se decide en cuanto a tener o no sin valor ni efecto por su ilegalidad determinada providencia, de conformidad con jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior Sala de Decisión Civil de Bogotá D. C., y su examen en sede de acción de tutela por queja de que no ameritaba apelabilidad, tiene el equivalente a estar resolviendo sobre nulidad. Del amparo de tutela conoció en primera y segunda instancia las Honorables Salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente, de la Corte Suprema de Justicia, teniendo por constitucional la apelación otorgada por el Honorable Tribunal sobre auto que resolvió respecto a declarar ilegal o sin valor ni efecto una providencia.

Cierto que, por alegaciones o argumentos de ilegalidad al resolver en cuanto a declarar sin valor ni efecto o denegar lo mismo, en lo sustancial se está resolviendo sobre la invalidez procesal

B - Entonces, procede la alzada conforme al artículo 321 del Régimen General del Proceso, que integrado, su numeral sexto dispone: "(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: - El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

Consideraciones finales. Estas ponderaciones, son las razones suficientes para encontrarme inconforme con la decisión de su Honorable Despacho, puesto que, no comparto el pronunciamiento que ataco, por cuanto omitió tocar la realidad procesal en el sentido de la apelación, toda vez que viene omitiendo todos los memoriales que he presentado para dar cumplimiento al auto del 14 de diciembre del 2017 aportando (1) el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consta quienes son los titulares del derecho real de dominio sobre el predio objeto de este litigio y amen de lo anterior fija una fecha para la diligencia de inspección judicial, el 5 de junio del 2019 a las 9:30 a.m., y sin consideraciones jurídicas decreta el desistimiento tácito antes de practicar la diligencia decretada por su mismo despacho y sin tener cuenta dicha fecha; que, según lo dicho por la persona que atiende baranda, lo que pasaba era que por esos días se había extraviado el libro sobre las anotaciones de las diligencias e inspecciones judiciales, por lo que su despacho seguramente paso por alto tal diligencia; omitió reconocer el memorial sobre la (2) justificación del predio objeto de la litis donde se le aclara también que la propietaria es Zoraida Jaramillo de Plata según escritura No. 1317 del 24 de julio del 1947 de la Notaria 4 de Bogotá D.C., registrada al tomo 26 folio 209, según certificado de libertad No. 50S -- 452541 de igual manera de aportarse, éste ya se encuentra en el expediente, omitió reconocer el memorial (3) sobre la solicitud de medida correccionales donde se aclaraba que se dio cumplimiento no solamente por éste togado a la solicitud del auto del 14 de diciembre del 2017, sino también por parte del perito, quien también hizo aportes en igual sentido, omitió el memorial donde se (4) solicita la adición a petición de tener sin valor el desistimiento tácito y la adecuación del extremo demandado en persona privada, nominal, titular en derecho de dominio, en



350
85

similar casuista, el Juzgado a su digno cargo debe reconocer con un examen dentro del expediente del referido que ya existe la documental solicitada mediante el proveído del 14 de diciembre del 2017, ésta que fue aportada no solamente por el suscrito apoderado, sino también por el perito Ingeniero Iván Sierra, como también la similar de la diligencia que estaba programada, por lo que mi inconformidad nace en decretar un desistimiento tácito sin reconocer las anotaciones antes citadas, también desconoce el memorial de (5) la solicitud de copias; y posteriormente en el mismo sentido memoriales adicionales y anexos a los anteriores que apuntan al mismo sentido y objeto del derecho de la defensa, acceso a la justicia y al debido proceso como el de (6) impugnación al respetable auto que no tiene por ilegal el decretado desistimiento tácito del 23 de mayo del 2019, en igual sentido la solicitud de mi presencia el día 5 de junio del 2019 a las 9 a.m., en su despacho para realizar la diligencia de inspección judicial ordenada por su digno despacho y pendiente para sufragar los gastos que para ella se requieran; en igual sentido memoriales (7) de fecha 12 de agosto, memorial (8) de fecha 21 de agosto, en igual sentido memorial (9) de fecha 26 de septiembre, en igual sentido memorial (10) de fecha 27 de septiembre todos éstos memoriales de la presente anualidad 2019, los cuales van encaminados todos a resaltar la aplicación del debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa de mi prohijada, entre otros asuntos y relacionados con el ítem del desistimiento tácito oratorio de estos derechos.

S O L I C I T O

Así las cosas, nuevamente solicito a su digno despacho reponer el auto del 25 de noviembre de 2019, notificado por estado el 26 de noviembre del 2019, por el cual rechazó el recurso de apelación que interpuso contra la providencia del 23 de septiembre 2019 proferida dentro del referido y en su lugar se proceda a conceder el recurso de apelación, por haber sido interpuesta en término y dentro de los requisitos de ley para ello, el cual complementaré y ampliaré ante el Superior en legal forma; en el evento de denegar lo que en derecho se pide, en subsidio, solicito se DECRETE la expedición de copias auténticas de la providencia recurrida y de las demás conducentes del proceso, con el fin de recurrir en queja.

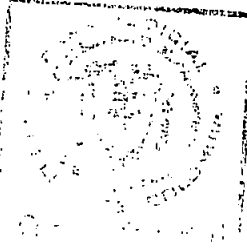
Con sumo respeto,


ÉDGAR PARRA PÉREZ

C.C. No. 19.403.654/Btá

T.P. No. 69.213 Honorable C.S.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MARIA ROSARIO URIBE
 SECRETARÍA DE GOBIERNO PÚBLICO

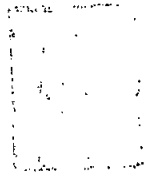
10 DIC. 2019

Recurso

11 DIC. 2019

13 DIC. 2019

En
 Presente
 Con
 Vencido
 Secretario (a):



15 ENE. 2020

Recurso

88

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D. C., _____

Ref.: Ordinario No. 11001310302820100038500.

Decídase el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulados por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído que en este asunto se profirió 25 de noviembre de 2019 (fls. 354), por cuya virtud se decidió lo referente al recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto adiado 23 de septiembre de 2019 (fl. 345) que precisó: "*Se rechaza de plano el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de queja, formulados por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído que en este asunto se profirió 06 de agosto de 2019 (fl. 335), porque en esta providencia no se negó recurso de apelación alguno*"

Refiere el censor, en síntesis, que con la decisión adoptada en el auto adiado 25 de noviembre de 2019 (fl. 354-355) se resolvió el recurso de reposición y por consiguiente se entiende negado el recurso subsidiario de apelación, al negarse este estrado judicial a tener sin valor ni efecto alguno el desistimiento tácito.

SE CONSIDERA:

A pesar de que los recursos se encuentran instituidos como garantías procesales, para evitar la perennidad de los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial, no son ajenos a la regulación que de ellos se hace en las normas adjetivas. Es así como obedecen a patrones de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas, como el pago de expensas y portes, en los casos que lo requieran.

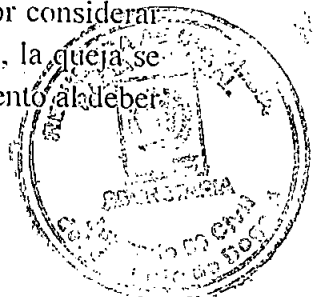
En relación con las providencias que son susceptibles de atacar mediante el recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Quiere decir que este medio de ataque únicamente opera, cuando se busca con el mismo la concesión de la apelación, respecto de la decisión que la deniega, por considerar que la providencia no es susceptible de ser estudiada por el superior, entonces, la queja se propone en contra de este último y la sostiene en las razones de su incumplimiento al deber que allí se le recriminó.



Como en el presente caso el recurso de apelación se denegó por auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 354-355), era contra este que procedía el recurso de queja, sin embargo, a pesar de que el accionante cumplió con las pautas establecidas en el artículo 353 del C. G. del P., al solicitar su revocatoria por vía de reposición la concesión del citado mecanismo impugnativo, esto es, la queja, está supeditado, en asuntos de esta naturaleza, a que se niegue la apelación, y deberá entonces sustentar en la repulsa los motivos por los cuales considera mal denegada la apelación, y no entrar a hacer juicios sobre lo ya decidido, pues es función del superior, en caso de prosperar la queja y una vez concedida, revisar los aspectos de fondo de lo decidido por el Juez A Quo.

De la lectura que se hace al escrito contentivo de la queja, no se observa la parte argumentativa tendiente a demostrar que este operador judicial se haya apartado de los postulados previstos en la norma adjetiva al negar la concesión del recursos de alzada propuesto contra el auto adiado 23 de septiembre de 2019 (fl. 345), entonces el auto impugnado no merece reproche alguno.

No obstante, como subsidiariamente se recurrió en queja, por ser procedente se dispondrá la reproducción de copia de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2017 inclusive (fl. 274). Sobra decir, que las copias deberán expedirse a costa del recurrente y que su valor deberá ser sufragado oportunamente so pena de su deserción.

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictara el día 25 de noviembre de 2019 (fl. 354), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- A costa del recurrente, y para surtir el recurso de queja, expídase copia de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2017 inclusive (fl. 274). El pago de las expensas para la remisión de copias debe sucederse oportunamente en el término previsto por el inciso 2° del artículo 353 del C. G. del P.

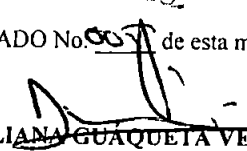
NOTIFÍQUESE


PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2019

Notificado por anotación en ESTADO No. 007 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

HACE CONSTAR:

QUE LAS COPIAS PARA EL PROCESO ORDINARIO CON **RADICADO** 11001310302820100038500, CUYO DEMANDANTE ES **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ RC** CONTRA **CONSTRUCTORA C. F. C. & ASOCIADOS S.A. y OTROS.** FUERON CANCELADAS EN TIEMPO POR EL RECURRENTE PARA SURTIR EL RECURSO DE ALZADA, HOY VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

LA SECRETARIA,


ALIX LILIANA GUAQUIETA VELANDIA





República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado 03 Civil en 1 Circuito
 de Bogotá D.C.

TRÁMITE DE ANTECEDENTES

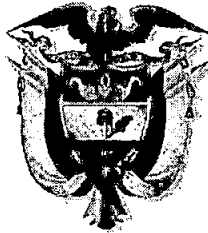
En la fecha **10 FEB. 2020** el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 111 del

Recurso de amparo artículo 111 FEB. 2020

y vicio en **13 FEB. 2020**

Secretario(a): 

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono 2820511

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

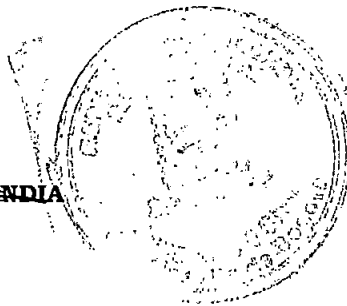
HACE CONSTAR:

QUE EL PRESENTE PROCESO DIVISORIO CON **RADICADO** N° 11001310302820100038500, CUYO DEMANDANTE ES **JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO** CONTRA **CONSTRUCTORA C.F.C. & ASOCIADOS S.A.**, CONSTA DE **1 CUADERNO DE 88 FOLIOS** LOS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE SELLADOS Y FOLIADOS.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA HOY DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

LA SECRETARIA,


ALIX LILIANA GUÁQUETA VELANDÍA



ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	Bogotá D.C.
Despacho Judicial	Juzgado 50 Civil del Circuito
Serie o Subserie Documental	Expedientes de Procesos Judiciales
No. Radicación del Proceso	11001310302820100038500
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS SA - CAJA DE VIVIENDA POPULAR - PERSONAS INDETERMINADAS
Partes Procesales (Parte B) (demandante, denunciante, accionante)	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI__X__ NO ____
No. de carpetas, legajos o tomos:	1

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
01CopiasRecursoQuejaDigitalizadas	14/12/2017	2/09/2020	1	105	1	105	PDF	5.18MB	Digitalizado	
02FormularioRecepcionRecursoQueja	4/03/2020	3/09/2020	2	1	106	106	PDF	28.5KB	Digitalizado	
03RemiteRecursoQuejaTSBSalaCivil	3/09/2020	9/09/2020	3	1	107	107	PDF	99.3KB	Electronico	
04InformaCorreccionApelacion20200909	9/09/2020	9/09/2020	4	3	108	110	PDF	10.5KB	Electronico	
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
					0	-1				
FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:										

RE: REMITE RECURSO DE QUEJA / PROCESO No. 28-2010-00385 de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS SA y OTROS

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/09/2020 4:44 PM

Para: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De acuerdo al correo anterior me permito indicar que se realizaron las correcciones pertinentes en el proceso de la referencia, con el fin de que se sirva conocer el recurso de queja remitido.

Remito nuevamente el link del expediente digital.

 [11001310302820100038500](#)

Así mismo indico que el documento en formato EXCEL llamado "DatosIntervinientes" contiene únicamente la información de las partes con el fin de facilitar las notificaciones que se lleguen a requerir dentro de la actuación.

Atentamente

Andrea Toloza
Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 9:06 a. m.

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: REMITE RECURSO DE QUEJA / PROCESO No. 28-2010-00385 de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS SA y OTROS

Saludos

Me permito devolver el proceso en asunto ya que no cumple con los lineamientos que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Protocolo de Digitalización.

JULIETH CHAUR NORIEGA
Escribiente
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá

De: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 3:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoedgar <abogadoedgar@hotmail.com>

Asunto: REMITE RECURSO DE QUEJA / PROCESO No. 28-2010-00385 de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS SA y OTROS

Cordial saludo

Por medio del presente me permito compartir vinculo en One Drive en donde se encuentran digitalizadas las copias para surtir el recurso de queja dentro del expediente de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitaria por el COVID-19, las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la providencia de fecha 28 de enero de 2020 en donde se concedió el **RECURSO DE QUEJA**, lo anterior con el fin de que sea dirimido el mismo por esa corporación.

Por lo tanto, encontraran los archivos pertinentes en el siguiente vinculo.

 [28-2010-00385](#)

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

ANDREA TOLOZA M.

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá
Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

C.C. Apoderado interviniente, para su conocimiento.

Dr: EDGAR PARRA PEREZ

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a

saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

REMITE RECURSO DE QUEJA / PROCESO No. 28-2010-00385 de JOSE GUILLERMO HERNANDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA CFC & ASOCIADOS SA y OTROS

Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/09/2020 3:05 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadoedgar <abogadoedgar@hotmail.com>

Cordial saludo

Por medio del presente me permito compartir vinculo en One Drive en donde se encuentran digitalizadas las copias para surtir el recurso de queja dentro del expediente de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta las medidas de emergencia sanitaria por el COVID-19, las decisiones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la providencia de fecha 28 de enero de 2020 en donde se concedió el **RECURSO DE QUEJA**, lo anterior con el fin de que sea dirimido el mismo por esa corporación.

Por lo tanto, encontraran los archivos pertinentes en el siguiente vinculo.

 [28-2010-00385](#)

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

ANDREA TOLOZA M.

Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá

Carrera 10 N° 14-33 Piso 15

C.C. Apoderado interviniente, para su conocimiento.

Dr: EDGAR PARRA PEREZ

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
HONORABLE MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310303420170001001

DEMANDANTES: MARIA EUGENIA GUZMAN - JUAN PABLO HERNANDEZ GUZMAN, NICOLAS HERNANDEZ GUZMAN -MARIA CAMILA HERNANDEZ LOPEZ.

DEMANDADA: LIDA BRAVO HERNANDEZ.

LUIS CARLOS REYES PARDO, mayor y vecino de Bogotá obrando como apoderado de la parte Actora, con todo respeto me permito interponer recurso de SÚPLICA contra el auto de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020 emitida por la señora **JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha 12 de agosto de 2020 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020 emitida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por no tener fundamento real.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Con fecha 12 de agosto de 2020 esta alta corporación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020 emitida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no fue sustentado por el suscrito, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No obstante, debe reseñarse que, dentro del trámite normal del proceso y específicamente del recurso de apelación formulado, con fecha 5 de diciembre de 2019, por escrito, se sustentó, de manera amplia el mencionado recurso, como bien puede observarse en el expediente.

CUARTO: En concreto en el escrito formulado, a través del cual se sustentó el recurso de apelación se expresa:

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - DECLARATIVO DE PRIMERA INSTANCIA

NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001310303420170001000

DEMANDANTES: MARIA EUGENIA GUZMAN - JUAN PABLO HERNANDEZ GUZMAN, NICOLAS HERNANDEZ GUZMAN -MARIA CAMILA HERNANDEZ LOPEZ.

DEMANDADA: LIDA BRAVO HERNANDEZ.

*En mi condición de Apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del termino fijado por el artículo 322 numeral 3º. Inciso segundo del Código General del Proceso, procedo a adicionar los reparos que sustentan el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Despacho a su digno cargo el día 29 de noviembre de 2019, recurso formulado y concedido en la audiencia celebrada a partir de las 9:30 A.M. de la mencionada fecha en la sala 36 del edificio Hernando Morales.*

Antecedentes:

El Despacho procedió a proferir sentencia anticipada el día 29 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, argumentando la carencia de legitimación en la causa de la parte demandante, tomando como base una escritura pública, la numero 10642 otorgada el 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, registrada 12 años, 3 meses, y 13

días, después de su otorgamiento, esto es, el 12 de marzo de 2019, a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-517298 y 50N-517277.

Esta desafortunada circunstancia nos obliga a efectuar un breve recorrido sobre el desarrollo procesal, que ayude a comprender la naturaleza de la misma, veamos:

La demanda una vez presentada, fue radicado el proceso el 12 de enero de 2017 y admitida el 17 del mismo mes y año. Una vez notificada fue contestada, en lo que calificó como de manera vergonzosa, mediante escrito radicado en el Juzgado **TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 7 de febrero de 2018.

Tal calificativo lo atribuyo a que la mencionada contestación de la demanda, desconoció totalmente los cánones legales establecidos para estos efectos, en tanto no se efectuó un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la misma, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos con la manifestación en forma precisa y unívoca de las razones de su respuesta. Circunstancia que deriva en que se presuman como ciertos tanto unas como otros. (Subrayo)

Tampoco se formularon excepciones de mérito contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, solo se señaló: (Subrayo)

“1. Excepciono en su totalidad las pretensiones, toda vez que soy poseedora de buena fe.” (Subrayo)

No se efectuó petición alguna de pruebas que el demandado pretendiera hacer valer, en beneficio de su presunta posesión.

Las consecuencias de la tal postura procesal, esto es, la Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. (Subrayo)

Dentro de estos lineamientos el Despacho cito a la audiencia inicial para el día 3 de octubre de 2018 a la hora de las 9:30 A.M.

En la mencionada audiencia, en la etapa de conciliación, se reunieron tanto el despacho como las partes, para efectos de una posible conciliación, efectuándose charlas conjuntas entre las partes con sus apoderadas,

charlas individuales, llamándose incluso, telefónicamente, por parte del despacho, al señor Mauricio Bravo, según se dijo, por estar interesado en las resultas del proceso, no obstante, lo cual, no era parte del mismo.

Se fijo el día 10 de noviembre de 2018, para que la parte demandante con su Apoderado se hiciera presente en el inmueble objeto del proceso de 2:30 a 3:00 P.M. con el objeto de verificar el estado del mismo. La mencionada diligencia no pudo realizarse por incumplimiento de la parte demandada. Esta audiencia fue suspendida fijándose para su continuidad la fecha del 21 de marzo de 2019.

*En la fecha mencionada, una vez se constató que no había animo conciliatorio, se dio curso a las pruebas decretadas, el despacho procedió al interrogatorio de la demandante señora **MARIA EUGENIA GUZMAN**. Agotado el interrogatorio por parte del Despacho, el señor apoderado de la demandada solicitó interrogar a la mencionada demandante, no obstante, no haber solicitado la práctica del mencionado interrogatorio, petición a la que en mi condición de Apoderado de la parte actora me opuse. La señora Juez verifico que el mencionado interrogatorio no se había pedido en la contestación de la demanda y en consecuencia lo rechazo por improcedente, el apoderado de la pasiva insistió, por la vía del recurso de reposición, en el interrogatorio de parte y solicito al despacho que se decretara de oficio, nuevamente en la condición mencionada presente objeción al recurso formulado, el Despacho sin embargo, en aras de las garantías procesales decreto la prueba de oficio con fundamento en los artículos 170 y 171 del Código General del Proceso.*

*Dentro del interrogatorio de parte decretado de oficio, el señor apoderado de la pasiva pregunto” ¿Diga si o no, Usted y los demás copropietarios realizaron promesa de compraventa con el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ** sobre el inmueble objeto de esta demanda en mayo del año 2005?” Nuevamente en mi condición de Apoderado de la parte actora objete la pregunta teniendo en cuenta que la misma no tenía relación con el objeto de la demanda; la objeción fue aceptada y se rechazó la pregunta.*

Nuevamente el señor Apoderado de la demandada solicito “...en aras de que este proceso se aclare...” solicitó se le permitiera acercar unos documentos para que fueran sometidos al análisis de la señora Juez y se accediera a replantear la pregunta teniendo en cuenta que dichos documentos, en su decir le darían la justificación a la pregunta que estaba planteando.

Objete la solicitud efectuada por el señor apoderado de la demandada, en el entendido, de una parte, que no se puede, una vez precluida la

*oportunidad para solicitar pruebas, tratar de suplir las falencias atribuibles a la contestación de la demanda, y de otra por cuanto el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ** ni era demandado en el proceso ni era parte en el mismo. El Despacho considero entonces que no se podían incorporar pruebas que no se arrimaron en el momento procesal oportuno. En consecuencia, ni se aceptaron en ese momento los documentos mencionados ni se permitió hacer la pregunta.*

*Interrogada por el despacho la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** manifestó: “Yo me pase a vivir al apartamento 403 hace 13 años aproximadamente porque mi mamá... **GLADYS HERNANDEZ DE BRAVO** me dijo que podía irme allá y en ese momento me fui a vivir en el apartamento... ella es la propietaria del apartamento y tengo unos documentos que me gustaría poder mostrar, entregar... no entiendo por qué **MARIA EUGENIA** ha puesto esta demanda si ella no es la actual dueña sino mi mamá la dueña del actual apartamento...”*

*Cuando le preguntan ¿por quién llego allá? manifestó “...por mi mamá, la señora **GLADYS HERNANDEZ DE BRAVO** y **MAURICIO BRAVO** en ese momento”. El despacho le solicita que cuente bien la historia, frente a lo cual manifestó: “El apartamento venía teniendo problemas, desafortunadamente mi tío tuvo un derrame, **JUAN PABLO HERNANDEZ** tuvo un derrame y el apartamento empezó a tener bastantes deudas con los servicios públicos, con la administración, entonces a raíz de eso el apartamento se iba a ir en esos días ya a remate, mi hermano busca a **JUAN PABLO**, y le dice, mi hermano **MAURICIO BRAVO** y le dice que en lugar de perderlo porque no buscan poder pagar las deudas... ahí lo que hace **MAURICIO** es llegar a un acuerdo y empieza a pagar todas las deudas del apartamento tanto administración y todo lo demás y luego hace una promesa de compra... el apartamento luego se lo venden y pasa a nombre de la señora **GLADYS HERNANDEZ DE BRAVO**. En dos oportunidades manifiesta que el apartamento fue comprado por su señora madre y su hermano **MAURICIO BRAVO**, lo que en estricto no es cierto, este último nunca figuro como propietario de los inmuebles.*

*Se le interroga igualmente sobre la fecha en que tienen ocurrencia los hechos que relató, frente a lo cual manifiesta que fue para los años 2005, 2006, manifiesta igualmente que la dueña es la señora **GLADYS HERNANDEZ DE BRAVO**, anexa, según dice, en 38 folios documentos relacionados con la supuesta venta de los inmuebles, dentro de los cuales se encuentra la escritura pública, la numero 10642 otorgada el 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, registrada el 12 de marzo de 2019.*

Al momento de formular el recurso de apelación se dejó constancia de la existencia de una serie de inconsistencia en la declaración rendida por la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ**, a las que se hará referencia seguidamente.

En este orden de ideas, como puede verse, la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** en asocio con su hermano señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, allegan en audiencia al expediente el 21 de marzo de 2019 una escritura pública, suscrita el 20 de septiembre de 2006, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá el 12 de marzo de 2019, esto es nueve (9) días antes de la celebración de la audiencia que se realizó en la fecha mencionada y a la que no se hizo referencia en la contestación de la demanda ni en la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2018. Igualmente, como quedo establecido, la demandada en su declaración de parte manifiesta que entro a ocupar el apartamento y su garaje en el mes de enero de 2006, por autorización, de la hasta entonces desconocida en el proceso señora **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO**, su señora madre quien, según ella para ese momento fungía como propietaria de los inmuebles, lo que evidentemente no es cierto, por lo menos en materia registral y del señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**. lo que tampoco es cierto en tanto el mencionado no poseía, ni ha poseído el inmueble, no tenía el dominio del mismo y por tanto no tenía atribuciones para autorizar dicho ingreso a los inmuebles.

Durante su declaración de parte la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** allega al expediente unos documentos que no anexo con la contestación de la demanda y a los cuales no hizo referencia en la primera audiencia, a saber:

1. Documento que denominan promesa de permuta, celebrada entre **JUAN PABLO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, en el que el primero se comprometía a entregar el apartamento 403 del edificio denominado Helios, y el garaje No. 107 del mismo edificio, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-517298 y No. 50N-517277. El segundo de los nombrados a cambio entregaría una camioneta JEEP GRAN CHEROKEE MODELO 1994 CON PLACA BIT 731.

El señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ** se compromete a realizar las gestiones necesarias para lograr la entrega de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50N-517298 y No. 50N-517277 por parte del secuestre que lo tiene a su orden. Se desconoce si cumplió o no tales

gestiones y, si era o no cierto que los inmuebles se encontraban a cargo de un secuestro y por cuenta de quien.

El señor **JUAN PABLO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** suscribiría un poder especial al señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, para que este vendiera sus derechos a la persona que el considerara pertinente.

2. Documento que denominan promesa de compraventa celebrada entre **MARIA EUGENIA GUZMAN PEREZ y MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, sobre la cuota parte que la primera tiene sobre el apartamento 403 del edificio denominado Helios, y el garaje No. 107 del mismo edificio, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-517298 y No. 50N-517277, fijando el precio en la suma de \$15.000.000.00, que se cubriría con un pagaré el cual sería cubierto una vez saliera el saneamiento de todas las obligaciones del inmueble y se lleve a cabo la venta del mismo por parte del promitente comprador.

La señora **MARIA EUGENIA GUZMAN PEREZ** suscribiría un poder especial al señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, para que este vendiera sus derechos a la persona que el considerara pertinente.

3. Documento que denominan promesa de compraventa celebrada entre **JUAN CARLOS BARBANO ROSA y MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, sobre la cuota parte que el primero tiene sobre el apartamento 403 del edificio denominado Helios, y el garaje No. 107 del mismo edificio, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-517298 y No. 50N-517277, fijando el precio en la suma de \$1.000.000.00, suma que declara recibida a satisfacción.

El señor **JUAN CARLOS BARBANO ROSA** suscribiría un poder especial al señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, para que este vendiera sus derechos a la persona que el considerara pertinente.

Sobre el particular valdría la pena efectuar un estudio sobre si tales negocios se ajustan a los requerimientos legales, no obstante, tales documentos no son objeto de este proceso.

Expresa la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** en su declaración que no entiende por qué **MARÍA EUGENIA** ha puesto esta demanda si ella no es la actual propietaria del apartamento, la señora **MARÍA EUGENIA** manifiesta en su declaración que el negocio que pretendieron realizar con el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, quien no es parte en este proceso, no se realizó, la demostración de tal situación evidentemente tampoco es

objeto de este proceso. No obstante, debe destacarse igualmente que la señora **MARIA EUGENIA GUZMAN PEREZ** manifiesta categóricamente en su declaración que desconocía la existencia de la escritura pública que otorgo en favor de su señora madre **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ** el 20 de septiembre de 2006, en uso de los poderes a que hacen mención los contratos citados y que la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** allego al expediente al momento de efectuar su declaración.

Respecto de la escritura que agrego al expediente, señala la demandada que la misma estuvo refundida en unas cajas en razón a que la señora **ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** se encontraba enferma, manifestación que carece de valor, en primer lugar porque no podemos concebir una enfermedad 12 años, 3 meses, y 13 días, por lo demás si como lo manifiestan no sabían dónde estaba la escritura o la habían perdido, simple y llanamente debieron solicitar a la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá las copias necesarias para efectos del registro.

Tampoco son de recibo las razones expuestas por la demandada respecto de por qué no había manifestado ni en la diligencia de conciliación, ni en la contestación de la demanda quien era, según sus manifestaciones la dueña de los inmuebles objeto de este proceso, reitera las apreciaciones efectuadas en la contestación de la demanda señalando que es poseedora de buena fe, manifestación que hace en la contestación de la demanda su apoderado, quien si conoce o debe conocer las diferencias entre propietario, tenedor y poseedor, tampoco efectuó manifestación alguna cuando fue secuestrada la cuota parte del inmueble que tenía el señor **JUAN PABLO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** el treinta de septiembre de 2010, ni tampoco cuando el señor secuestre requirió la entrega del mismo. Al contrario, en la primera audiencia reitero su condición de poseedora del inmueble. En otras palabras, la supuesta propiedad de la señora **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** tan solo se manifestó en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019, a la que asistió sin ser parte, ni testigo, es decir, sin tener vinculación alguna con el proceso el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, conducta que desconoce los cánones en los que se funda la lealtad procesal, evidentemente sorprendiendo en este caso a la parte demandante con unos documentos de los que no se tenía ni la más remota idea que existían.

Expresa que estuvo presente en el procedimiento efectuado con respecto al secuestro del inmueble al que nos referimos anteriormente, que se encontraba nerviosa, que no considero pertinente manifestar quien era el dueño, sin embargo, en el acta de secuestro no aparece mencionada para nada la demandada **LIDA BRAVO HERNANDEZ**, la diligencia fue atendida

por quien se identificó como **SANDRA PORTACIO MORENO**. La verdad es que no hubo ninguna oposición al secuestro ni en la diligencia ni dentro del término establecido en el anterior código de procedimiento civil para tales efectos.

Argumenta que en cambio se comunicó con el señor **JUAN PABLO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** quien era el demandado, para notificarle lo que había sucedido, afirmación que resulta inexplicable por cuanto, ¿si el señor **JUAN PABLO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** había vendido el inmueble que tenía que ver con el mismo?, se insiste, la conducta a desplegar era otra, la realidad es que lo que tenía que manifestar era que ella se oponía a la diligencia de secuestro bien por su condición de poseedora de buena fe, como se argumenta en la contestación de la demanda, o bien porque supuestamente era tenedora del bien en nombre de la señora **ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO**, expresa igualmente que le dijeron firme y ella firmo, suponemos que se refiere al acta de secuestro, lo que evidentemente no es cierto. No son de recibo ninguna de las manifestaciones efectuadas por la señora **LIDA BRAVO HERNANDEZ** en relación con la diligencia de secuestro, como tampoco las manifestaciones hechas en relación con las gestiones que realizó el secuestro cumpliendo instrucciones emanadas del juez del conocimiento del proceso ejecutivo en que se realizó el secuestro.

En algún momento dijo el señor apoderado de la pasiva en la audiencia a que nos venimos refiriendo, para justificar su pedimento de efectuar una pregunta a mi poderdante, relacionada con un tercero, **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, que en aras de que este proceso se aclare, afirmación que desconoce su obligación, pues en aras de que este proceso se aclarara lo que debió hacerse era señalar en la contestación de la demanda que la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** detentaba el apartamento en nombre de su señora madre **ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** para que se diera curso al artículo 67 del Código General del Proceso, esto es, el **Llamamiento al poseedor o tenedor, cuando, el que tenga la cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda,** con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, **so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante, PERJUICIOS QUE HOY RECLAMO,** y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, actuación que tiene por objeto que el señor Juez ordene notificar al poseedor designado, para que si comparece y reconoce que es poseedor, **se tenga como parte en lugar del demandado** y se le corra traslado de la demanda. (Subrayo)

Cabe destacar que **Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado**

o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (Subrayo)

O en su defecto debió manifestarle la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** a su señora madre **ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO**, por sí o por sus apoderados que hiciera valer sus derechos de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, que se refiere a la **intervención excluyente.** Esto es que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.** (Subrayo)

Nada de esto sucedió, situación que a mi modo de ver deviene en una nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la contestación de la demanda, al efecto, señala el artículo 133 del C.G. del P. El proceso es nulo, en todo o en parte, **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayo)

Por lo demás debe aclararse con respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-517298, lo siguiente: (Subrayo)

Mediante oficio No. 1430 del 31 de mayo de 2005, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, se decretó el embargo de los derechos de cuota que el señor **JUAN PABLO HERNÁNDEZ BOCANEGRA** (anotación 26) ostentaba sobre los inmuebles objeto del proceso. Esta anotación se cancela el 18 de marzo de 2010 (anotación 30) mediante oficio 1768 proferido por el citado Despacho Judicial el 10 de julio de 2009, radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte el 18 de marzo de 2010; al tiempo que el 20 de septiembre de 2006 el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, otorgó en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, a favor de su señora madre **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** la escritura pública No. 10642, transfiriendo a título de venta los inmuebles objeto de este proceso, negocio jurídico absolutamente ilegal.

De la misma manera debe aclararse con respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-517277, lo siguiente: (Subrayo)

Por oficio No. 909 del 13 de marzo de 1998, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, se decretó el embargo de los derechos de cuota que el señor **JUAN CARLOS BARBANO ROSA** (anotación 10), posee sobre el garaje No. 107 del edificio denominado Helios. Esta anotación se cancela el 22 de septiembre de 2016 (anotación 16), mediante oficio 4150 proferido por el Juzgado 31 civil del circuito de Bogotá, al tiempo que el 20 de septiembre de 2006 el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ**, otorgó en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, a favor de su señora madre **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO** la escritura pública No. 10642, transfiriendo a título de venta los inmuebles objeto de este proceso, negocio jurídico absolutamente ilegal.

Sobre estas bases fue que el Despacho procedió a proferir sentencia anticipada el día 29 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, por una supuesta carencia de legitimación en la causa de la parte demandante, tomando como base una escritura pública, la numero 10642 otorgada el 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, registrada 12 años, 3 meses, y 13 días, después de su otorgamiento, esto es, el 12 de marzo de 2019, a los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-517298 y 50N-517277, instrumento público manifiestamente ilegal y viciado de nulidad absoluta.

La audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019 culminó agregando al expediente los 38 folios que arribo la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** en su declaración de parte, en los términos del inciso final del artículo 203 del Código General del Proceso, decretando el despacho como pruebas oficiosas solicitudes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aportara al proceso los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-517298 y 50N-517277 y solicitud a la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá para que allegara al expediente copia de la escritura pública numero 10642 otorgada el 20 de septiembre de 2006 en la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, registrada el 12 de marzo de 2019. Finalizando con la fijación de fecha en la que se allegarían las respuestas tanto del registrador como de la notaria y para los fines de alegatos y fallo el día 14 de agosto de 2019 a las 2:30 P.M.

Finalmente, la realidad es que tramitada la audiencia fijada para el día 14 de agosto de 2019, en la que se fijó como nueva fecha de audiencia el 29 de noviembre del mismo año, no se permitió formular los alegatos de conclusión y por el contrario de procedió a dictar sentencia anticipada. Por tal motivo formule el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, argumentando la existencia de 2 nulidades, una procesal y otra sustantiva.

La primera tiene que ver con el desconocimiento del debido proceso al obviar la aplicación del artículo 67 del Código General del Proceso que establece:

Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (Subrayados fuera de texto)

Infortunadamente el despacho no ordeno la vinculación de la señora **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO**, de quien manifestó la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** era la real propietaria y por tanto poseedora de los inmuebles objeto del debate procesal, cuando de acuerdo con la norma transcrita debió hacerlo, desconociéndose de esta manera el debido proceso.

Debemos recordar que el Juez como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado Social de Derecho, su papel como director del mismo, en un plano de tercero imparcial frente a las partes; lo cual no quiere decir que asuma una posición pasiva, de mero espectador, exacerbando la valla que le impone el principio dispositivo. El derecho procesal en el siglo XXI, define cuáles son los fines y funciones del Juez como garante frente a los

derechos de las partes en su deber de impartir justicia. Es claro que a esta función del Juez debe asignársele potestad saneadora, conjuntamente con la búsqueda de la reconstrucción de los hechos del pasado en búsqueda de la certeza del derecho como uno de los medios que utiliza el proceso para lograr el ideal de justicia; porque el resultado y modo de llegar a esta están indisolublemente unidas partiendo de la garantía de la contradicción.

En este orden de ideas, con respecto a la facultad saneadora las normas del Código General del Proceso señalan:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. **Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.** (Subrayado fuera de texto)

Lamentablemente, el despacho olvido la aplicación de estas normas, las que evidentemente condujeron a la sentencia anticipada que se recurre.

La segunda, esto es la sustantiva, tiene que ver con el otorgamiento en la Notaria 19 del Círculo de Bogotá de la escritura pública No. 10642, a través de la cual el señor **MAURICIO BRAVO HERNANDEZ** transfirió a título de venta los inmuebles objeto de este proceso a favor de su señora madre **GLADYS ELIZABETH HERNÁNDEZ DE BRAVO**, negocio jurídico absolutamente ilegal, basta con señalar, como sustento de esta afirmación las siguientes normas del Código Civil:

ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

3o.) **De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.** (Subrayados fuera de texto)

Autorización y consentimiento que brillan por su ausencia.

ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO>. Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

ARTICULO 1866. <OBJETO DE LA VENTA>. Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por ley. (Subrayados fuera de texto)

En consecuencia, el mencionado negocio jurídico se encuentra afectado de nulidad absoluta por objeto ilícito, las cosas embargadas **NO PUEDEN VENDERSE**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1523, conforme al cual hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes, situación legal que permite sentar firmemente la conclusión de que la venta de cosa embargada por decreto judicial tiene objeto ilícito y es absolutamente nula.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Ahora bien, con fundamento en las normas transcrita, la señora Juez debió, de conformidad con la ley, declarar la nulidad absoluta señalada, junto con las nulidades procesales esgrimidas anteriormente, la primera con fundamento en el artículo 1742 del Código Civil y no lo hizo.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> **La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;** puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede

sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

En este orden de ideas de manera comedida solicito:

I.- Revocar la sentencia proferida **por el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día 29 de noviembre de 2019.

II.- Declarar que pertenecen en dominio pleno y absoluto a la comunidad integrada por los señores **JUAN PABLO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, JUAN CARLOS BARBANO ROSA y MARÍA EUGENIA GUZMÁN DE HERNÁNDEZ**, actualmente **MARÍA EUGENIA GUZMÁN PEREZ**, los siguientes bienes inmuebles:

1. El apartamento 403 del edificio denominado Helios se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 114 A 61, tiene un área privada de ciento veinte (120.00) metros cuadrados, Altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 Mts), consta de Hall, salón comedor, hall de alcobas, alcoba principal con vestier y baño, dos alcobas, baño auxiliar, cocina, lavandería, alcoba y baño de servicio. Al mencionado inmueble corresponden los siguientes linderos especiales: NORTE: - Tres metros cinco centímetros (3.05 mts) con vacío sobre cubierta número uno (1), muro al medio. Tres metros veintisiete centímetros (3.27 mts) con el apartamento cuatrocientos uno (401), muro al medio. - Cincuenta y cinco centímetros (0.55 mts.) Con ducto de iluminación de la escalera, muro al medio. - Dos metros cinco centímetros (2.05 mts) en línea recta y un metro diez y siete centímetros (1.17 mts) en línea curva, con escalera común, muro al medio. - Un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mts) con hall de acceso a esta unidad, muro al medio. SUR: Tres metros (3.72 mts) con jardinera común, muro al medio, tres metros veinticinco centímetros (3.25 mts), cinco centímetros (0.05 mts), tres metros setenta centímetros (3.70 mts), cinco centímetros (0.05 mts) y treinta centímetros (0.30 mts) en línea quebrada, con vacío sobre terraza del apartamento uno cero tres (103) y vacío sobre circulación de garajes, muro y columna al medio. ORIENTE:- Un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), con jardinera común, muro al medio, ocho metros treinta y cinco centímetros (8.35 mts) con vacío sobre el garaje uno catorce (1-14), y con el apartamento cuatrocientos dos (402), muro al medio, un metro quince centímetros (1.15 mts), con hall de acceso a la unidad, muro al medio- Un metro cuatrocientos veinticinco centímetros (1.425 mts.), con ductos comunes, muro al medio. OCCIDENTE:- Un metro noventa centímetros (1.90 mts), diez centímetros (0.10 mts), un metro cincuenta centímetros (1.50 mts), sesenta centímetros (0.60 mts), un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), y seis metros treinta y cinco centímetros (6.35

mts), en línea quebrada con vacío sobre circulación de garajes y con fachada común, muro y columna al medio.- Dos metros (2.00) con vacío sobre cubierta número uno (1), muro al medio. Al inmueble acá descrito le corresponde la matrícula Inmobiliaria número 50N-517298 y la cedula catastral número UQ114A111028.

2. El garaje No. 107, del Edificio Helios Propiedad Horizontal, se encuentra ubicado en la Carrera 11 No. 114 A 61, con una área privada de veintidós metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (22.96 mts), altura libre de dos metros veinte centímetros (2.20 mts) consta de espacio para estacionar dos (2) vehículos medianos, y se encuentra alindado así: POR EL NORTE.- Seis metros setenta centímetros (6.70 mts), treinta centímetros (0.30 mts) ochenta centímetros (0.80 mts), treinta centímetros (0.30 mts) dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts) en línea quebrada con los garajes Uno cero cuatro (1-04) uno cero cinco (1-05) y uno cero seis (1-06) y con columna común, POR EL SUR:- Nueve metros setenta y cinco centímetros (9.75 mts) veinte centímetros (0.20 mts) en veinticinco centímetros (0.25 mts), en línea quebrada con el garaje uno cero ocho (1-08) y con columna común. POR EL ORIENTE: - Dos metros trescientos veinticinco milímetros (2.325 mts) con el garaje uno cero tres (1-03), POR EL OCCIDENTE: - Dos metros ciento veinticinco milímetros (2.125 mts.), con área común de circulación, plano superior con placa de primer piso, aire al medio, plano inferior con placa de semisótano. Al inmueble acá descrito le corresponde la matrícula Inmobiliaria número 50N-517277 y la cedula catastral No. UQ114A11107.

III.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** a restituir, una vez ejecutoriada la sentencia, en favor de sus legítimos propietarios, señores **JUAN PABLO HERNÁNDEZ BOCANEGRA, JUAN CARLOS BARBANO ROSA y MARÍA EUGENIA GUZMÁN DE HERNÁNDEZ**, actualmente **MARÍA EUGENIA GUZMÁN PEREZ**, los inmuebles mencionados.

IV.- Ordenar a la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** que proceda de manera inmediata a pagar los respectivos frutos naturales y civiles, las cuotas de administración, intereses y multas que hubiere dejado de cancelar durante el tiempo que ha ocupado el apartamento 403 del edificio denominado Helios y el garaje No. 107 del mismo edificio, junto con la actualización correspondiente hasta la fecha del pago.

V.- Ordenar a la señora **LIDA BRAVO HERNÁNDEZ** que proceda de manera inmediata a pagar el impuesto predial del inmueble a partir del momento en que dejó de hacerlo.

VI.- Ordenar a la demandada a pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.

VII.- declarar que el demandante no está obligado, por ser poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil.

VIII.- Ordenar que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprender las cosas que forman parte de los inmuebles, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

IX.- Ordenar a la demandada la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los inmuebles objeto de la reivindicación.

X.- Ordenar a la demandada pagar los perjuicios causados por su conducta procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código General del Proceso.

XI.- Condenar a la demandada al pago de una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código General del Proceso.

XII.- Ordenar que esta sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

XIII.- Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

Señor Juez,

LUIS CARLOS REYES PARDO
c.c. No. 19.216900 de Bogotá.
T.P. 20091 del C. S. de la J.

QUINTO: Que más sustentación se requiere o cuantas veces hay que sustentar el recurso de apelación propuesto.

SEXTO: No sobra anotar:

1.- Que con fecha 12 de diciembre de 2019 se radico en esa superioridad el recurso presentado.

12 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/12/2019 A LAS 15:39:23	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019
-------------------	--------------------------	---	-------------------	-------------------	-------------------

2.- Que con fecha 12 de diciembre de 2019 el proceso fue repartido al doctor **JAIME CHAVARRO MAHECHA.**

12 Dec 2019	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:40:43 REPARTIDO A: JAIME CHAVARRO MAHECHA	12 Dec 2019	12 Dec 2019	12 Dec 2019
----------------	------------------------	---	----------------	----------------	----------------

3.- Que el recurso fue admitido el 26 de febrero de 2020.

26 Feb 2020	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	26 Feb 2020
----------------	----------------------------	--------------------------------	----------------

4.- Que no se ordeno correr traslado del recurso a la parte no apelante.

5.- Que no se ordeno sustentar el recurso de apelación por el apelante.

6.- Que el 4 de junio de 2020 se fijó fecha y hora para la práctica de una audiencia virtual para el día 11 de junio de 2020.

04 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA VIRTUAL PARA EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:30 A.M.	04 Jun 2020
----------------	---------------------------	--	----------------

Que en el mencionado informe no se señala nada con respecto a la sustentación del recurso.

7.- Que el 9 de junio de 2020 se dejó sin efecto el auto de fecha 4 de junio de 2020 y, en cambio se corrió traslado al apelante por el término de cinco días, sin indicarse para que se corría traslado, sin indicarse el link en el que podía consultarse el mencionado auto, sin que se hubiera notificado el mencionado auto al correo electrónico suministrado con la demanda, y en caso de que no existiera, que si existe, no se remitieron las comunicaciones correspondientes a la dirección

física y/o a los números telefónicos que se hayan informado en el expediente, para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y al derecho de defensa a las partes.

Evidentemente la declaratoria de desierto del recurso de apelación formulado, atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso.

9 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	DEJA SIN VALOR NI EFECTO EL AUTO DEL 4 DE JUNIO DE 2020, CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.	09 Jun 2020
---------------	---------------------------	---	----------------

8.- No obstante lo anterior, el 12 de agosto de 2020 se declara desierto recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019, aquí sí, señala que se debe ver el LIK [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100)

12 Aug 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 VER LIK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100	12 Aug 2020
-------------------	---------------------	---	-------------------

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamentos de derecho

Invoco como fundamento de derecho los artículos, 331 y 332 del Código General del Proceso.

Razones de derecho

“El ser humano, desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores”. De esa manera inicia el profesor Horacio Cruz su exposición de los medios de impugnación¹. Compartimos su idea que, para entender la existencia del derecho a impugnar, es fundamental recordar que todos los humanos cometen errores, incluso los jueces. Debido a que un error del juez durante un proceso puede afectar seriamente los intereses de las partes involucradas, surge la necesidad de crear un mecanismo mediante el cual el afectado pueda pedirle al juez o al sistema judicial que corrija ese error. Los

¹ CRUZ TEJADA, Horacio (2010) Medios de Impugnación. Derecho Procesal Civil. Capítulo IX. Editorial Temis. Universidad de los Andes. Bogotá, Colombia. Pág. 344.

diferentes medios de impugnación son el mecanismo que la legislación establece para ese fin².

Esos medios de impugnación, entonces, se convierten en herramientas para materializar el derecho al debido proceso y a la defensa³.

Para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez), (2) exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, y como expondremos más adelante, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales⁴.

Dentro de la doctrina y la jurisprudencia se han aceptado dos formas de clasificar los medios de impugnación: dependiendo de la autoridad que resuelva el recurso, se catalogan en horizontales (resueltos por el mismo juez que profirió la providencia o por otros jueces pero dentro de la misma instancia) y verticales (resueltos por el superior jerárquico de quien profirió la providencia)⁵; dependiendo de la etapa procesal en la que se interpongan, pueden ser ordinarios (cuando es durante el curso de las instancias) y extraordinarios (una vez agotada la instancia)⁶.

Para el recurso objeto de nuestro estudio, se ha llegado al acuerdo de que tanto la reposición como la súplica son horizontales (en el primero lo resuelve el mismo juez y en el segundo lo resuelven los jueces distintos al magistrado sustanciador pero dentro de la misma instancia) y ordinarios⁷ (son interpuestos en el curso de los procesos).

² Al respecto, el profesor Cruz dice: “En aras de poner de presente dichos errores [del juez] y con el ánimo de buscar alguna solución al respecto, se presentan los medios de impugnación”. CRUZ TEJADA, Horacio (2010). Ibidem.

³ La Corte Constitucional, por ejemplo, resalta el valor de las medidas de impugnación durante procesos correccionales en la sentencia C-117/06 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. El profesor Cruz, a su vez, cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos y varios tratados internacionales donde se encuentra la justificación de la existencia de medios de impugnación. CRUZ TEJADA, Horacio (2010) Ibidem.

⁴ CRUZ TEJADA, Horacio (2010) Ibidem. De manera similar en España: ORTELLS RAMOS, Manuel (2004) Los medios de impugnación. En Derecho Procesal Civil. Capítulo 19. Título VII Los Recursos. Editorial Thomson Aranzadi. Quinta Edición. Navarra.

⁵ CRUZ TEJADA, Horacio (2010). Ibidem.

⁶ “Entre los recursos viables contra las providencias judiciales en general, se encuentran los recursos ordinarios y los extraordinarios” Auto 20467 de 2002. Consejo de Estado.

⁷ “Son ordinarios los de reposición, apelación, queja y súplica”. Auto 20467 de 2002. Consejo de Estado.

Un último punto para tener en cuenta es que “los recursos ordinarios se esgrimen contra providencias no ejecutoriadas”⁸, como en el caso que nos ocupa.

Según el artículo 331 del Código General del Proceso y a manera de síntesis, para que proceda el recurso de súplica se requiere:

- Que el auto atacado, de haber sido dictado en primera instancia, sea de aquellos que admiten recurso de apelación.
- Que haya sido proferido por el magistrado sustanciador.
- Que se haya dictado en el trámite propio de segunda o de única instancia en un tribunal o en la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso que nos ocupa, son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

Sobra recordar que el recurso de apelación se formula por la existencia de una nulidad predicable de la sentencia anticipada, y el auto que se impugna pone fin al proceso.

En la sentencia T-449-04, sobre el particular se señala:

“Si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. **Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso.** Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad...”

“para esta sala de revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del código de procedimiento civil, es la que más se ajusta al debido proceso.

⁸ Expuesta por CRUZ TEJADA, Horacio (2010) Op. Cit. En un sentido similar, pero nombrándolos “devolutivos y no devolutivos” está ORTELLS RAMOS, Manuel (2004) Op. Cit.

por lo mismo, **al fallar el tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho.** en virtud de lo anterior, la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que en el fallo proferido, se incurrió en una vía de hecho por interpretación irrazonable y desproporcionada del artículo 352 del código de procedimiento civil, modificado por el artículo 36 de la ley 794 de 2003.”

A su vez, en la FICHA STC8909-2017, relacionada con jurisprudencia de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL y AGRARIA**, se encuentran los siguientes conceptos relacionados con el tema.

“Sin embargo, no reparó en que a pesar de no tratarse de una providencia que conforme al artículo 35 del Código General del Proceso debiera ser dictada por la Sala de decisión, en este asunto aquella la profirió, lo que se corrobora con la grabación aportada con la solicitud de amparo, en la que el Magistrado sustanciador al iniciar el acto manifestó que "la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se constituye en audiencia pública y de oralidad declarando legalmente abierto el acto" (00:22 en el registro) y posteriormente, ante la falta de comparecencia del demandado y de su apoderado judicial señaló que: "se declara desierto el recurso en lo que tiene que ver con la parte demandada. Por su pronunciamiento oral, esta decisión se entiende notificada en estrados en cuanto a la deserción de la apelación de la parte contradictora" (3:15 en el registro).

“En ese orden, la comentada determinación habiendo sido adoptada por la Sala, acorde con la previsión contenida en el inciso quinto del artículo 318 del Código General del Proceso no era susceptible de recursos, pues allí se indica que "Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria", de ahí que en el presente asunto no se encuentra incumplido el requisito de residualidad de la acción de tutela, pero aunque así se admitiera solo en gracia de discusión, lo cierto es que en otras oportunidades (CSJ STC, 12 Oct. 2012, Rad. 2012-1545-01; CSJ STC8850-2016, 30 Jun. 2016, Rad. 2016-00186-01; CSJ STC8909-2017, Rad. 2017-01328-00, entre otras) la Sala ha considerado que debe superarse la mencionada exigencia formal ante la trascendencia constitucional del debate planteado, procediendo a analizar si ha existido o no la violación de derechos fundamentales que se alega.

“Lo anterior "en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal" y atendiendo que la acción de tutela, «no puede verse limitada por formalismos jurídicos», de ahí que "la mera ausencia de un requisito general de procedencia, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección" (CSJ STC, 13 Ago. 2013, Rad. 2013-00093-01)”.

Y luego señala:

“Aunque las actuaciones deban cumplirse en forma oral y en audiencia, no puede ignorarse que la implementación de ese modelo tiene como finalidad que los usuarios cuenten con una administración de justicia célere y efectiva, en cuyas actuaciones por mandato del artículo 228 de la Constitución Política debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 del C.G.P. que, como uno de sus principios fundamentales, establece que "al interpretar la ley procesal el juez deber tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

“De modo que el seguimiento estricto del sistema oral, que además no es absoluto, pues el legislador mantuvo vigentes algunas actuaciones escritas, **no puede emplearse como pretexto para restringir los derechos de los intervinientes en el proceso, porque el respeto de las formas propias de cada juicio no implica en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos; por el contrario, la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a la jurisdicción ordinaria.**”

En este orden de ideas, la providencia impugnada vulnerar garantías fundamentales de la parte actora, dado que la finalidad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior **no es otra que facilitar, que no desplazar,** aquella labor del juzgador de conocer más de cerca los argumentos del apelante. De manera que cuando tal cometido se halla, , porque vinculado se encuentra el escrito de sustentación, que hoy se echa de menos, necesariamente está enterando al juzgador de segunda instancia, desconocer dicho acto de la parte **comporta un excesivo ritualismo que en pro de salvaguardar la forma sacrifica el derecho de defensa, pues ninguna diferencia sustancial existe entre la sustentación presentada cuando el expediente o sus copias aún no han sido remitidas al superior y la expuesta ante este, o entre la que se efectúa oralmente y aquella consignada en escrito en cualquiera de las instancias».**

Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 12 de agosto de 2020 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020 emitida por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

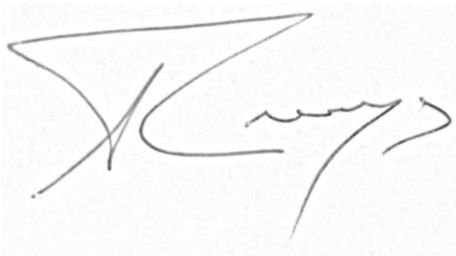
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de demanda.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Reyes Pardo', written in a cursive style.

LUIS CARLOS REYES PARDO
c.c. No. 19.216900 de Bogotá.
T.P. 20091 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON

E. S. D.

**Ref.: Proceso Declarativo Verbal de ADCAP COLOMBIA S.A.
COMISIONISTA DE BOLSA contra ANDRES URIBE CAJIAO**

EXPEDIENTE No.11001-31-03-041-2016-00476-00

NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **ANDRES URIBE CAJIAO**, a usted con respecto me dirijo para proponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INTERÉS PARA PROMOVER LA NULIDAD

El señor **ANDRES URIBE CAJIAO** tiene interés legal en presentar esta nulidad en atención a que tiene la calidad de demandado en el proceso inicial y la calidad de demandante en reconvención.

CAUSAL INVOCADA

Se invoca como causal para que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto de fecha 12 de junio de 2020 inclusive, a partir del cual el Honorable Tribunal dió aplicación al Decreto 806 de 2020 para el trámite de la apelación de la sentencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 5° inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, incurriendo por esta circunstancia en la causal de nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 327 del Código General del Proceso ordena que ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convoca a la audiencia de sustentación y fallo, audiencia en la cual se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia.

Por su parte el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omita la oportunidad para sustentar un recurso, lo que ha debido ocurrir en la audiencia omitida y lo que debió ocurrir con base en lo determinado en el artículo 327 del Código General del Proceso, es decir, se omitió la oportunidad para que se oyeran las alegaciones de las partes.

Tal y como acertadamente lo expuso la magistrada Clara Ines Márquez Bulla en su salvamento de voto, la Honorable Sala del Tribunal desconoció los principios del debido proceso modificándole a las partes las reglas para el trámite de la apelación con lo cual pudieron verse afectados sus intereses. Como lo dijo la magistrada que salvó su voto: “...*Sin temor a equivocación es una vulneración al debido proceso*”

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

estipulado en el artículo 29 de la carta magna...”

Por tanto, habiendo el Tribunal Superior incurrido en la vulneración al debido proceso, omitiendo la oportunidad para que la parte demandante presentara sus alegaciones en audiencia de sustentación y fallo, se hace necesario corregir el defecto, para salvaguardar el debido proceso, anulando todo lo actuado desde el auto del 12 de junio de 2020 inclusive, y en su lugar proferir auto convocando a la audiencia de sustentación y fallo en la cual se deben oír las alegaciones de las partes y se debe dictar sentencia de conformidad con la regla general del Código General del Proceso.

La aplicación indebida y retroactiva que hizo el Honorable Tribunal del decreto legislativo 806 de 2020, modificó las reglas que estaban vigentes cuando se formularon los reparos a la sentencia de primera instancia, y en consecuencia vulneraron el debido proceso y por supuesto las resultas del mismo.

HECHOS

1. El 16 de septiembre de 2019 el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en contra de Andres Uribe Cajiao.
2. El 20 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá del 16 de septiembre de 2019.
3. El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con fecha 30 de septiembre concedió el recurso de apelación oportunamente interpuesto.
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con fecha 19 de diciembre de 2019 admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2019.
5. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con fecha 12 de junio de 2020 profirió auto para alegar de conclusión.
6. El 23 de junio de 2020 se sustentó el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con ponencia de la magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón.
7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con fecha 31 de agosto de 2020 dictó sentencia de segunda instancia la cual confirmó el fallo de primera instancia.
8. El procedimiento seguido a partir del auto del 12 de junio del 2020 modificó las reglas contenidas en el Código General del Proceso para el trámite de la apelación y aplico indebidamente el decreto 806 de 2020.
9. La aplicación indebida el decreto 806 de 2020 impidió que las partes sustentaran el recurso de apelación en la audiencia de alegaciones y juzgamiento motivo por el cual se generó una nulidad procesal que debe ser corregida.

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior solicito al Honorable Tribunal, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto del 12 de junio de 2020 inclusive, fecha en la cual se profirió el auto mediante el cual se modificó el trámite del recurso de apelación para aplicar el decreto 806 de 2020 y no el Código General del Proceso, motivo por el cual no fue posible que se oyeran las legaciones finales por parte de la sala.

FUNDAMENTOS LEGALES

Son fundamentos legales el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

DOCUMENTOS Y PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas en el incidente de nulidad los siguientes:

1. Toda la actuación procesal, especialmente el auto del 12 de junio de 2020 y la sentencia de segunda instancia.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada las recibirá en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado en la calle 19 No. 3-10 oficina 901, Torre B Edificio Barichara de Bogotá, email: principal@vejaranoyamaya.com, teléfonos 4660371.

El domicilio y lugar en que el señor Andrés Uribe Cajiao recibe notificaciones es en la calle 112 No. 6B-22 Apartamento 502 – Santa Bárbara, correo electrónico: andresu1969@hotmail.com – celular 3104074491.

Atentamente,



NUBIA ROCÍO PEÑA ESTRADA

C.C. 39.778.164 de Bogotá

T.P. No. 69018 del C.S. de la J.

Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL.**

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, PARA ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL.

DEMANDANTE: SILVIO CARRILLO GALINDO, ROSA MARLENY BELTRÁN BELTRÁN, ROSA MAYERLY CARRILLO BELTRÁN.

DEMANDADOS: NUEVA E.P.S., FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Y OTROS.

EXPEDIENTE: No 013-2013-00312-01.

BRYAN ESTIVE GALEANO GÓMEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 246.938 del C.S de la J., y cedula de ciudadanía número 79.919.139 de Bogotá, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a lo estipulado en auto de fecha 28/08/2020. Con mi acostumbrado respeto, me permito mediante el presente escrito, sustentar el Recurso de Apelación en contra del Fallo de fecha 26 de febrero del año 2020., proferido por el señor Juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. Así:

Honorables Magistrados, de conformidad con lo regulado por el Artículo 14, del decreto legislativo 806 de 2020, la apelación de sentencias en materia civil., se tramitará, sin perjuicio de la facultad oficiosa del superior para decretar y practicar pruebas, con las que las partes puedan pedir, y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso;

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Primero: Su señoría, con el escrito demandatorio, en el acápite “PRUEBAS. 4. PERICIAL” la parte activa dentro del proceso, solicito al Juez ad quo, se decretara perito de la lista de auxiliares de la justicia, médico que rindiera peritaje sobre signos, síntomas, diagnósticos, resultados, evolución y acciones u omisiones en la atención primaria de la víctima. Como supuesto factico de la demanda.

Segundo: Los demandantes, quienes no cuentan con recursos suficientes para costear un peritaje privado, pidieron al Juez de conocimiento, en reiteradas ocasiones, decretara peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal. Y realizaron gestiones tendientes a obtener esta prueba judicial, radicando varios memoriales de solicitud, ante la entidad Instituto de Medicina Legal, los cuales reposan dentro del expediente.

Tercero: Las anteriores pruebas periciales, solicitadas al juez de conocimiento, nunca fueron rendidas por perito de la lista de auxiliares de la justicia, ni por el Instituto de Medicina Legal, y se dejaron de practicar dentro del trámite procesal, sin culpa de los demandantes. Con las cuales, se intentaba probar la responsabilidad civil contra y extracontractual, por negligencia médica o también definida como mala praxis médica, por parte de los galenos que atendieron a la víctima en las Clínicas Kennedy, Mayor, Pastrana, San Rafael, San Carlos y otras, IPS adscritas al operador empresa prestadora de salud Nueva EPS.

Situación que, la demandante ROSA MARLENY BELTRÁN BELTRÁN, comenzó a denunciar mediante memorial redactado a mano alzada, de fecha 24/05/2010, anexo a la demanda, en el cual, la madre del occiso, relataba a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS., la situación de desidia, omisiones y acciones negligentes de las Clínicas Kennedy, Mayor, Pastrana, San Rafael, San Carlos y otras, así como la del operador empresa prestadora de salud Nueva EPS. Por lo que el primero de los cargos se plantea frente a la falta de valoración por parte del Juez ad quo, al citado memorial.

En el citado memorial, la demandante indicó que el fallecido fue sometido por parte de las clínicas y hospitales que visito por indicación de la Nueva EPS, a lo que ordinariamente ha llamado la sociedad el paseo de la muerte., vulnerando el mandamiento de la Constitución Política de Colombia, al Estado, pues la orden es clara y precisa, satisfacer en condiciones óptimas, a tiempo y cubriendo al ciento por ciento de la población, en términos de igualdad, eficacia, eficiencia y equidad, en materia de salud.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

Primero: Su señoría, el Juez ad quo, en audiencia celebrada en fecha 20/04/2017, hora de iniciación 13:44. dejo de practicar los interrogatorios de parte a los representantes legales de las entidades demandas, hecho que transgrede directamente el Debido Proceso, regulado por la norma superior, existiendo una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso.

Segundo: A su vez, el Juez ad quo, en audiencia celebrada en fecha 26/02/2020, hora de iniciación 08:45 Am, acepta el desistimiento de los testimonios decretados y solicitados por las demandadas, hecho que nuevamente transgrede directamente el Debido Proceso, regulado por la norma superior, existiendo una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso.

Tercero: Dentro del trámite procesal, el juez de conocimiento traslado la carga de la prueba a los demandantes, estableciendo que estos eran quienes debían aportar la experticia pericial. Quienes, como ya se indicó anteriormente no cuentan con recursos suficientes para costear un peritaje privado, por lo que pidieron al Juez de conocimiento, en reiteradas ocasiones, decretara peritaje por parte del Instituto de Medicina Legal. Y realizaron gestiones sin éxito, tendientes a obtener esta prueba judicial, radicando varios memoriales de solicitud, ante la entidad Instituto de Medicina Legal, los cuales reposan dentro del expediente.

Honorables magistrados, las anteriores situaciones, no permitieron desarrollar la teoría de responsabilidad civil que pretendía demostrar a la defensa técnica de los demandados. Constituyéndose en hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, que desencadenó la indebida valoración de los hechos, **1°** (05/08/09), **2°** (24/08/09), **3°** (21/09/09), **6°** (19/10/09), **8°** (26/01/10), **9°** (13/03/10), **10°** (**21/04/10**), **14°** (16/05/10).² por parte del Juez de primera instancia. Pues, dentro de los hechos y fechas narradas anteriormente, los demandantes dejaron en evidencia y a conocimiento del juez, cuantas veces debió acudir el enfermo al servicio de urgencias, cuantos diagnósticos errados recibió, la fecha en que realmente fue diagnosticado con la enfermedad que le causó la muerte, (un día antes de morir) que toda la atención y diagnóstico de John Fredy Carrillo Beltrán (qepd)., fue deficiente, negligente y tardío, lo que desencadenó en el fallecimiento del joven. **Situación que también demuestra el nexo causal entre la negligencia y el daño.**

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Primero: Señor Juez, la experticia pericial en la que debió apoyarse el señor Juez 48 Civil de Circuito, para determinar si dentro del caso en estudio se hallaban los elementos que determinan la negligencia médica y fundar el fallo de primera instancia, no fue aportada ni rendida dentro del trámite procesal, por fuerza mayor, imputable a la falta de un acto de autoridad, debiendo ser ordenada y practicada por funcionarios públicos del Instituto de Medicina Legal. Según, lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, que llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, **los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos.**

Segundo: Los hechos citados en el escrito de demanda, no fueron negados, refutados, desvirtuados o tachados de falsos, en las contestaciones, por ninguna de las entidades demandadas, estas se limitaron a dejar al Juez ad quo, el trabajo de determinar si los acontecimientos narrados revestían la calidad de negligencia médica.

Las demandadas no prueban de ninguna forma la diligencia exigida por las prácticas que rigen la profesión de la medicina, es decir, por la Lex Artis Médica; siendo esta, el conjunto de prácticas generales médicas aplicables a casos iguales o parecidos basadas en una actuación realizada con el cuidado objetivamente debido. Contrario a esto, se limitan a trasladarse la responsabilidad entre ellas, a si lo dice el doctor Alberto García Cifuentes, apoderado del Nueva EPS, en el escrito de contestación, cita la Ley 100 de 1993, que al tenor del literal 6, del artículo 178, indica que, si le asiste responsabilidad civil Contractual y Extracontractual a su defendida, pues las EPS, **están obligadas a establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.**

Tercero: La carga de la prueba a los demandantes, estableciendo que estos eran quienes debían aportar la experticia pericial., género en ellos una situación ajena a su voluntad, más aun, cuando estos realizaron gestiones sin éxito, tendientes a obtener esta prueba judicial, radicando varios memoriales de solicitud, ante la entidad Instituto de Medicina Legal, los cuales reposan dentro del expediente.

Honorables magistrados, en virtud del artículo 177 y 178 de la ley 100 de 1993, la Nueva EPS, como asegurado de los afiliados, debe responder por los servicios prestados, por ende, la EPS, incurrió en negligencia al prestar sus servicios al joven Carillo en la IPS clínica de Kennedy, en donde no se le realizó procedimiento concreto al paciente, habiendo ingresado con cuadro avanzado y más de (6) meses de evolución según la historia clínica. Por lo que es garante de los servicios de salud del afiliado y le es imputable responsabilidad contractual y extracontractual al no cumplir con la labor de establecer procedimientos eficientes oportunos y con calidad en los servicios de la IPS clínica cede Kennedy.

Indico el apoderado judicial que, de existir alguna responsabilidad por la mala praxis, en la atención del fallecido, esta era única y exclusiva de las IPS, por ser estas entidades las que prestaron los servicios de salud de forma directa.

Por su parte, en la contestación de la fundación hospital San Carlos, el apoderado de dicha entidad, se opuso a las pretensiones elevadas por la Nueva EPS, indicando que en esa entidad, se prestó por parte de un equipo médico y calificado, el manejo de la patología compleja del joven Carillo, por lo que su representada no está llamada a responder, toda vez que, fue la Clínica de la Nueva EPS, cede Kennedy, en virtud de la figura de integración vertical, en donde el joven no recibió el tratamiento adecuado, siendo en la fundación hospital San Carlos. Su entidad representada, Donde se realizaron exámenes y diagnósticos de Tuberculosis y Sida.

FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho fundo el presente recurso de apelación en los artículos 29, 229 de la Constitución Nacional, 320 y siguientes, del Código General del Proceso, así como lo regulado por los artículos 1613, 1614, 1615, 1626, 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia SU.132/02

DEBIDO PROCESO-Vulneración por negativa a práctica o valoración de pruebas por juez.

La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, debe estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

””

Las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradicen los parámetros constitucionales y legales, y así mismo vulneran principios y derechos constitucionalmente reconocidos, constituye un atentado contra la consolidación de un Estado social de derecho como el nuestro. En efecto, la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas sobre lo cual está cimentado dicho modelo de estado, depende de la sujeción de los jueces al “principio de legalidad”, en la labor interpretativa y aplicativa del ordenamiento jurídico, en la valoración del material probatorio, y en las demás actuaciones que desarrolla el juez como director del proceso.

Sentencia T-117/13

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en mi oficina, ubicada en la calle 17 No 8-93 Oficina 303 del edificio Lumen, en la ciudad de Bogotá D.C. E-mail bydmejoresprofesionales@gmail.com Móvil 320 8629361. O en el despacho del señor Juez.



B&D Mejores Profesionales



Cordial y respetuosamente.

*BRYAN STIVE GALEANO GÓMEZ
CC 79.919.139 de Bogotá D.C.
T.P. 246.938 del C.S. de la J.*



Web <https://bydmejoresprofesio.wixsite.com/website>

Email bydmejoresprofesionales@gmail.com

Teléfonos: (031) 2066372 - Cel. 320 8629367

Calle 17 No 8-93. Oficina 303. Edificio Lumen
Bogotá D.C. Colombia.



JESUS MARIA CUERVO ROJAS*Abogado - U - Externado de Colombia**Av. Jiménez N° 9 – 14 of 205 Bogotá, Tel 2840629 Cel. 3156095012**Correo electronico: jesuscuervo.judiciales@hotmail.com*

**HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE:
JULIAN SOSA ROMERO.
E. S. D.**

**RADICACION: 110013103014200660040104
DTE: SILVIO JOSE CORTES.
DDA: FLOTA LA MACARENA S.A.
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.**

Yo, **JESUS MARIA CUERVO ROJAS**, apoderado del demandante **SILVIO JOSE CORTES**, con todo respeto, pido se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia, de fecha 29 de mayo del 2020, notificada **POR ESTADO ELECTRONICO** EL 1 JUNIO DEL 2020, EPOCA EN QUE ESTABAN TODAS LAS SEDES JUDICIALES DE COLOMBIA CERRADAS AL PUBLICO, desde el día 16 de Marzo del 2020, por la pandemia, o contagio del coronavirus, hecho que no necesita ser probado en este escrito, por ser de conocimiento público.

El sistema judicial, en Bogotá, trabajo presencialmente con todos los usuarios de la justicia hasta el día viernes 13 de Marzo del 2020.

El lunes 16 de Marzo del 2020, ya amaneció con todas sus sedes o edificios cerrados hasta la fecha presente.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Fundamento mi petición, en las siguientes normas legales, con su respectiva fundamentación, así:

1.- Art. 133 del C.G.P, en su ultimo inciso, donde reza “ cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia...”. En el presente caso se notificó, pero a mi juicio violando mis derechos porque fue notificación sin mi conocimiento.

2.- Art 134 del C.G.P, que reza: “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella.”

3.- El decreto legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, junto con todos los decretos anteriores a este, 457,-531,-593,-636 y 749 del 2020, todos con fuerza de ley por ser dictados dentro del marco DE EMERGENCIA ECONOMICA Y SOCIAL donde se ordeno el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia del 25 de Marzo del 2020, hasta el 1 de Junio del 2020, pero que luego se fue extendiendo este aislamiento hasta el presente mes de Agosto del 2020.

4.- Art. 29 de la C.N, que consagra el debido proceso con lo cual se señala lealtad para las partes.

5.- El principio jurisprudencial, de obligatorio cumplimiento en todas las acciones judiciales, QUE LO ILEGAL NO ATA NI AL JUEZ NI A LAS PARTES.

JURAMENTO

Para cumplir con lo ordenado en el decreto legislativo 806 del 4 de Junio del 2020, en su art 8, inciso final reza: " la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado que no se entero de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el art 132 a 138 del C.G.P, procedo a manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JUARAMENTO QUE JAMAS CONOCI LA SENTENCIA DEL 29 DE MAYO, NI LA FECHA DE SU NOTIFICACION.** Ni me entere, ni me podía enterar porque estaba en mi apartamento, sin poder salir de el por prohibición legal, es decir de las normas dictadas para el estado de emergencia.

Además, en mi apartamento no tengo ni computador ni forma alguna de enterarme, porque no podía salir de mi apartamento y porque todos los elementos, internet, computador, impresora etc. están en mi oficina, situada en la avenida Jiménez 9 -14 oficina 205, y mi apartamento donde he estado aislado durante 5 meses, esta situado en la Carrera 58 # 80-75 de Bogotá, Barrios Unidos apto 408, además vivo solo, ya que tengo la calidad de viudo.

RAZON FUNDAMENTAL DE LA SOLICITUDE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Con la notificación, por correo electrónico, el 1 de junio del 2020, de lo cual no tuve conocimiento alguno, se me quito el derecho a una plena defensa pues no pude pedir aclaraciones ni pude proponer el recurso especial de casación. - como ya lo he afirmado bajo juramento **NO ME ENTERE NI DE ESA SENTENCIA NI DE SU NOTIFICACION.**

El Tribunal, por ningún medio, me hizo saber, ni cuando se profirió la sentencia, ni cuando se iba a notificar por correo electrónico.

El decreto legislativo 806 del 2020, el cual considero justo y sabio, ordena:

“parágrafo 2, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar”.

También, bajo juramento manifiesto que mi correo electrónico esta legal y oportunamente registrado en la URNA, Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Sin esta información, ¿cómo iba yo a conocer la sentencia y su notificación por estado electrónico?

Estaba y estoy en aislamiento obligatorio, por mandato de la ley, máxime, cuando tengo 80 años de edad, nací en Tuta Boyacá, el 4 de Marzo de 1940 y no me dejan las autoridades salir de mi apartamento.

Me encuentro como cuando un deportista lo encerraron en calidad de secuestrado y luego lo castigaron por no presentarse al certamen deportivo.

¿Qué es esto?

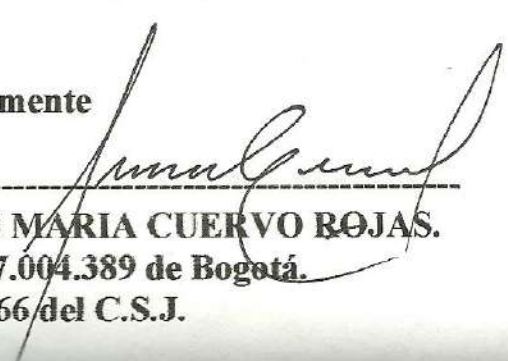
El 14 de Julio del 2020, envié una comunicación al tribunal Sala Civil, para este proceso porque hasta ese momento ignoraba totalmente, el curso del mismo. En esta comunicación manifestaba de mi aislamiento obligatorio de la edad que tengo y mi desconocimiento total de cómo estaba el proceso.

El 15 de Julio del 2020, el Tribunal me respondió, sin referirse para nada de este proceso, diciéndome que desde el 5 de mayo del 2020 se han publicado estados electrónicos.

Telefónicamente le informe a mi cliente SILVIO JOSE CORTES y una de sus hijas por su computador le informo que había habido sentencia el 29 de mayo y se había notificado el 1 de junio del 2020.

Por todo lo anterior, con todo respeto solicito, la nulidad de la notificación de la sentencia realizada el 1 de Junio del 2020, por estado electrónico a fin de que se repita la notificación para tener yo derecho a pedir aclaración o hacer las reparaciones legales que estime procedentes.

Atentamente



JESUS MARIA CUERVO ROJAS.
C.C. 17.004.389 de Bogotá.
T.P 6666/del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 014-2006-00401-04.

Devuélvase el expediente a la Secretaría para que surta en debida forma el traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte actora en este asunto.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Sosa Romero', is written over the printed name and title.

JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Atn.

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Despacho.

REF. Proceso ordinario de **JAQUELINNE AMARA** contra **HERNAN AMARIS JIMÉNEZ** y **OTRA**

Rad. 2008-0505.

Radicación Interna 5584

Procedencia. Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto. Recurso de reposición.

En mi condición reconocida de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, acudo ante su Despacho con el objeto de interponer recurso de reposición en contra de su providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual se conceden 20 días para la práctica de la prueba como un dictamen de parte, en los siguientes términos:

1. MANIFESTACIÓN PREVIA

El día de ayer envié un correo electrónico en el que someramente explicaba las razones de mi inconformidad. Ruego tener este escrito como el contenido del recurso para todos los efectos legales.

Si resultare que el recurso procedente es el de súplica, ruego dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP.

2. PETICIONES DEL RECURSO

En virtud del recurso interpuesto respetuosamente solicito:

1. Se acceda por parte del Honorable Tribunal en el sentido de oficiar simultáneamente a las entidades relacionadas en el escrito de fecha 9 de marzo de 2020, y como se reiteró en memorial de fecha 31 de julio de 2020, para verificar si alguna de las referidas entidades puede realizar el dictamen.
2. En subsidio de la anterior petición, se sirva extender el plazo concedido a

esta parte, teniendo en cuenta que por la actual situación sanitaria, la señora JAQUELINNE AMARA no puede desplazarse desde los Estados Unidos hasta la ciudad de Bogotá, y es incierta la fecha en la cual podrá hacerlo, ya que depende de las autorizaciones de vuelos por parte del Gobierno Nacional y de las restricciones sanitarias para poder ingresar al país.

3. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

3.1. Desde el día 9 de marzo de 2020, solicité al Honorable Tribunal oficiar a varias facultades de Medicina para poder practicar la prueba ordenada por su Despacho ante la dificultad que se ha presentado.

De la misma manera, en memorial de fecha 31 de julio de 2020 lo reiteré.

Con el objeto de evitar el desgaste del Despacho solicito se acceda a oficiar a las facultades restantes incluidas en el memorial del 9 de marzo de 2020 y al Instituto Dermatológico Federico Lleras Acosta para la práctica de la prueba.

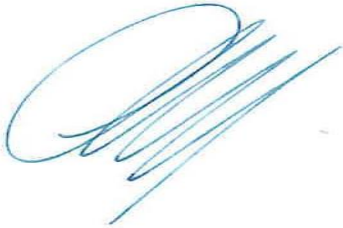
3.2. De otra parte, como es sabido por el Honorable Tribunal, el lugar de residencia de la demandante es la ciudad de Miami, Estados Unidos de América. En ese contexto resulta físicamente imposible para la demandante desplazarse en este momento a la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior, resulta difícil saber si una vez se encuentre en el país, las autoridades sanitarias impongan un protocolo de aislamiento, que, como se ha visto es de cerca de catorce días. En ese contexto es evidente que conceder un plazo de veinte días para la práctica de la prueba es absolutamente insuficiente para que la señora JAQUELINNE AMARA se desplace a Bogotá (cuando no hay vuelos internacionales, y aun no se sabe cuando se habilitarán), se practique la valoración médica (si es que no debe aislarse preventivamente por algún protocolo sanitario), y posteriormente regrese a su lugar de residencia.

En ese contexto, solicito se reconsidere la decisión tomada y se acceda a las peticiones del recurso, bien sea ordenando la elaboración de los oficios

relacionados, o extendiendo el plazo en unas condiciones que permitan hacer física y jurídicamente posible la práctica de la prueba.

Del Honorable Tribunal, del Honorable Magistrado Ponente, atentamente;



CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO
C.C. 79.941.970 de Bogotá
T.P. 106.655 del C.S de la J.